



**Convención sobre los  
Derechos del Niño**

Distr.  
GENERAL

CRC/C/3/Add.46  
7 de febrero de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO  
AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992

Adición

BELICE

[1° de noviembre de 1996]

## INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Siglas . . . . .		6
Introducción . . . . .	1 - 6	7
I.    MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN . . . . .	7 - 24	8
A.    Medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de Convención (artículo 4) . . . . .	7 - 15	8
B.    Medidas para promover el conocimiento de la Convención entre el público . . . . .	16 - 20	11
C.    Observaciones finales . . . . .	21 - 24	11
II.   DEFINICIÓN DEL NIÑO (artículo 1) . . . . .	25 - 31	12
A.    Definición del niño en la legislación . . . . .	25 - 27	12
B.    Edad legal mínima . . . . .	28	13
C.    Mayoría de edad . . . . .	29	14
D.    Observaciones finales . . . . .	30 - 31	14
III.  PRINCIPIOS GENERALES . . . . .	32 - 55	15
A.    La no discriminación (artículo 2) . . . . .	32 - 39	15
B.    El interés superior del niño (artículo 3) . . . . .	40 - 45	16
C.    El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) . . . . .	46 - 48	18
D.    El respeto a la opinión del niño (artículo 12) . . . . .	49 - 50	19
E.    Observaciones finales . . . . .	51 - 55	19
IV.  DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES . . . . .	56 - 81	20
A.    El nombre y la nacionalidad (artículo 7) . . . . .	56 - 57	20
B.    La preservación de la identidad (artículo 8) . . . . .	58 - 59	21
C.    La libertad de expresión (artículo 13) . . . . .	60 - 61	21

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
D. El acceso a la información pertinente (artículo 17) . . . . .	62 - 65	22
E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14) . . . . .	66 - 67	22
F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15) . . . . .	68	23
G. La protección de la vida privada (artículo 16) . . . . .	69 - 70	23
H. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37 a)) . . . . .	71 - 72	23
I. Observaciones finales . . . . .	73 - 81	24
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA . . . . .	82 - 162	26
A. La orientación parental (artículo 5) . . . . .	82 - 86	26
B. Las responsabilidades de los padres (artículo 18, párr. 1 y 2) . . . . .	87 - 95	27
C. La separación de los padres (artículo 9) . . . . .	96 - 101	29
D. La reunión de la familia (artículo 10) . . . . .	102 - 104	31
E. El pago de la pensión alimenticia del niño (artículo 27, párr. 4) . . . . .	105 - 109	32
F. Los niños privados de un medio familiar (artículo 20) . . . . .	110 - 117	34
G. La adopción (artículo 21) . . . . .	118 - 126	35
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (artículo 11) . . . . .	127 - 129	38
I. Los malos tratos y el descuido (artículo 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39) . . . . .	130 - 135	39
J. Examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25) . . . . .	136 -140	41
K. Observaciones finales . . . . .	141 - 162	42

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI.	SALUD BÁSICA Y BIENESTAR . . . . .	163 - 213	47
A.	La supervivencia y el desarrollo (artículo 6, párr. 2) . . . . .	163 - 164	47
B.	Los niños discapacitados (artículo 23) . . . . .	165 - 180	47
C.	La salud y los servicios sanitarios (artículo 24) . . . . .	181 - 191	50
D.	La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (artículos 18, párr. 3, y 26) . . . . .	192 - 200	54
E.	El nivel de vida (artículo 27, párr. 1 a 3) . . . . .	201 - 204	56
F.	Observaciones finales . . . . .	205 - 213	57
VII.	EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES . . . . .	214 - 263	58
A.	La educación, incluidas la formación y la orientación profesionales (artículo 28) . . . . .	214 - 228	58
B.	Los objetivos de la educación (artículo 29) . . . . .	229 - 233	62
C.	El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (artículo 31) . . . . .	234 - 248	63
D.	Observaciones finales . . . . .	249 - 263	66
VIII.	MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN . . . . .	264 - 317	69
A.	Los niños en situaciones de excepción (artículos 22, 38 y 39) . . . . .	264 - 271	69
B.	Los niños que tienen conflictos con la justicia (artículos 37, 39 y 40) . . . . .	272 - 285	70
C.	Los niños sometidos a explotación (artículos 32 a 36 y 39) . . . . .	286 - 307	74
D.	Los niños pertenecientes a minorías o grupos indígenas (artículo 30) . . . . .	308 - 310	77
E.	Observaciones finales . . . . .	311 - 317	78

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IX. OBSERVACIONES FINALES Y PRIORIDADES DE REFORMA . . . . .	318 - 322	79

ANEXOS\*

- A. Legislación de Belice citada en el presente informe
- B. Prioridades de reforma para mejorar el cumplimiento de la Convención
- C. The Right to a Future: A Situation Analysis of Children in Belize (Derecho al futuro: análisis de la situación de la infancia en Belice), Consejo Nacional para la Familia y la Infancia y UNICEF Belice, 1995

CUADROS\* 1 - 13

FIGURAS\* 1.0 - 1.8

---

\* Disponibles para consulta en los archivos de la Secretaría.

Siglas

SIDA	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida
BCG	Vacuna antituberculosa (bacilo Calmette-Guérin)
DPT	Vacuna contra la difteria, la tos ferina y el tétanos
PAI	Programa Ampliado de Inmunización
OIT	Organización Internacional del Trabajo
TML	Tasa de mortalidad de lactantes
TMM	Tasa de mortalidad materna
NOPCA	Organización Nacional de Prevención de los Abusos contra los Niños
OPS	Organización Panamericana de la Salud
TMM5	Tasa de mortalidad de menores de cinco años
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
YES	Servicio pro Juventud
YMCA	Alianza Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes
YWCA	Asociación Cristiana Femenina Mundial

### Introducción

1. El presente informe se ha redactado en cumplimiento del compromiso que contrajo Belice al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño. Su presentación corresponde específicamente a los artículos de la Convención y concuerda con las Orientaciones Generales facilitadas para ese propósito. El Gobierno de Belice está convencido de que el presente documento describe con justicia y en detalle el grado de cumplimiento por Belice de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y destaca adecuadamente las esferas prioritarias en las que es preciso introducir reformas para mejorar ese cumplimiento.
2. Otro de los objetivos del presente informe es que tenga utilidad pública como recurso para los organismos gubernamentales nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales y los individuos interesados, con el fin de facilitar el diálogo sobre nuevas reformas en esta esfera. Así pues, servirá también como documento de trabajo para el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia (NCFI), en su calidad de principal órgano asesor del Gobierno en esta esfera.
3. Como se observará en el informe, ya se han emprendido o se ha iniciado la aplicación de varias reformas, particularmente durante el último par de años. Esas reformas se han introducido principalmente en el contexto de la planificación nacional, coincidiendo con el Año Internacional de la Familia. Se ha dado particular importancia a las medidas destinadas a promover soluciones alternativas a la institucionalización de los niños y su integración en ambientes familiares, inclusive la reunión con sus familias o los mecanismos de adopción.
4. En 1994, coincidiendo con las actividades del Año Internacional de la Familia, se estableció el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia y se creó una División de Servicios Familiares en el Departamento de Desarrollo Humano del Ministerio de Recursos Humanos, Asuntos de la Mujer y Desarrollo Juvenil. Esas reformas ha permitido realizar un examen externo detallado de las disposiciones que afectan a los niños que reciben atención especial (especialmente en familias de acogida, familias adoptivas e Instituciones), la elaboración de procedimientos más claros para la asignación de familias de acogida, reformas concretas en las Instituciones juveniles y la correspondiente creación de servicios de rehabilitación basados en la comunidad para los jóvenes, así como propuestas de reforma de la legislación relativa a las adopciones, con el fin específico de mejorar el cumplimiento de la Convención. También se están formulando los procedimientos que rigen las normas de atención en todas las Instituciones y establecimientos destinados a los niños.
5. Los ministerios del sector social son los principales organismos gubernamentales responsables de velar por la aplicación de la Convención y los asuntos relativos a la atención y protección de la infancia. Dentro del Departamento de Desarrollo Humano, incumbe a la División de Servicios Familiares la atención y la protección de la infancia, inclusive la coordinación de los arreglos de familias de acogida y adopción de las Instituciones infantiles y juveniles. Esas responsabilidades están reguladas por la legislación, como se detalla en otras secciones del presente informe.

6. Las repercusiones globales que han tenido esas recientes reformas no pueden aún reflejarse en el presente informe, aunque hay indicios de que se avanza en la dirección deseada hacia el siguiente examen del cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Este proceso debe verse ampliamente reforzado mediante el compromiso de seguir el calendario de reformas que se expone en el capítulo I, con el fin de dar respuesta a las oportunidades de reforma que se han determinado en la preparación del presente informe.

## I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

### A. Medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de Convención (artículo 4)

#### 1. Medidas adoptadas para armonizar la legislación y las políticas nacionales con las disposiciones de la Convención

7. Mientras que se han adoptado varias medidas administrativas y de política para mejorar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, por ejemplo en relación con el funcionamiento de las Instituciones y de los mecanismos de acogida, no se ha emprendido ningún cambio legislativo específico. Entre las reformas han figurado los cambios en los mecanismos nacionales de coordinación y consulta en lo que atañe a las políticas y la administración, como se describe en la sección B del capítulo I, y se han formulado propuestas de reformas legislativas (por ejemplo, en relación con la adopción) que actualmente están siendo objeto de examen.

8. A modo de introducción a la legislación de Belice, cabe señalar que la Ley Constitucional de Belice (Cap. 4) entró en vigor en 1981. Las ordenanzas y leyes de Belice aprobadas desde la Edición Revisada de 1958 se revisaron en 1983. Las leyes y la Constitución recogen muchas de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ya antes de la reforma legislativa de 1959, la legislación de Belice contenía disposiciones para proteger los derechos del niño. Como se describe en el presente informe, han ido aumentando los esfuerzos por legislar en favor del niño o del joven. Entre los ejemplos que se citan figuran la Ley de Niños Nacidos fuera del Matrimonio (Cap. 137), la Ley sobre la Violencia Doméstica N° 28 de 1992 y la Ley de Tribunales Familiares (Cap. 83 A).

9. En la mayoría de los casos, se considera que las leyes y las políticas de Belice están de conformidad con la Convención, si bien es preciso dirigir la atención nacional a las ventajas potenciales de una legislación específica en relación con la atención y la protección de la infancia, así como la definición y la garantía de los derechos de los niños en Belice. Con ese fin, en 1995 Belice tomó medidas encaminadas a la elaboración de una ley global en esa esfera.

10. A ese respecto, es importante señalar la falta de personal capacitado y de servicios de apoyo. Ello exige fondos adicionales, y, como cualquier país en desarrollo, Belice tiene dificultades para financiar completamente sus necesidades a este respecto. En cierta medida esas deficiencias se han paliado en otras épocas gracias a las donaciones de organismos internacionales y gobiernos extranjeros. No obstante, Belice es consciente de que necesita ser cada vez más autosuficiente en la financiación de sus actividades de armonización de leyes, políticas y programas con la Convención. La elaboración



de una ley general sobre la infancia debería ser prioritaria para hacer máximo el cumplimiento de la Convención.

2. Mecanismos nacionales o locales para coordinar políticas y supervisar el cumplimiento de la Convención

11. A principios de los años noventa, el Gobierno emprendió la elaboración de un Plan Nacional de Acción en favor de la Infancia, que más adelante se convirtió en el Plan Nacional de Acción para el Desarrollo Humano, acorde con la iniciativa regional adoptada por los Presidentes de Centroamérica. El Plan de Belice se completó en 1994, pero nunca ha llegado a adoptarse oficialmente. Ese trabajo de desarrollo se ha incorporado recientemente a planes de desarrollo nacionales más amplios y se ha prestado más atención a conseguir una maquinaria de coordinación apropiada y eficaz en relación con la infancia y la familia.

12. En 1992 se estableció un Comité Consultivo Nacional sobre la Infancia, entre cuyas principales responsabilidades se encontraba promover la aplicación de la Convención. En marzo de 1994, coincidiendo con el Año Internacional de la Familia, el Comité Consultivo Nacional fue sustituido por el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia con un mandato ampliado, que comprende lo siguiente:

a) Promover la aplicación de la Convención y presionar al Gobierno para que atienda sus obligaciones en cuanto signatario de esa Convención;

b) Promover los objetivos para el año 2000 acordados por Belice en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, y vigilar los progresos realizados hacia el logro de esos objetivos;

c) Promover una mejor coordinación, planificación y aplicación de los esfuerzos en favor de las familias y los niños por el Gobierno, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias y las organizaciones de servicios;

d) Promover la adopción y la aplicación de políticas positivas en favor de las familias y los niños y la asignación de recursos públicos, privados y externos al sector social;

e) Apoyar el acopio, la difusión y el análisis de información precisa sobre la situación de las familias y los niños;

f) Coordinar la promoción del Día del Niño, que se celebra con carácter anual, como una oportunidad única para prestar atención a los derechos y a la participación de los niños.

13. El Consejo Nacional para la Familia y la Infancia comprende representación gubernamental y no gubernamental, está presidido por un ministro del gabinete y cuenta con los servicios de una secretaría. Esto es importante, pues la falta de vínculos directos con el ministro correspondiente, la falta de acceso directo al gabinete y la falta de una aplicación eficaz de las decisiones adoptadas se consideraron las principales limitaciones del Comité Consultivo Nacional sobre la Infancia en su época.

14. Como se ha señalado en la introducción, el Ministerio de Recursos Humanos y, en particular, su División de Desarrollo Humano, es el principal órgano del Gobierno responsable de la protección y el desarrollo de los niños en Belice. Como se describe en el informe anual del Gobierno sobre estimaciones y revisión de gastos (1995/1996), entre los objetivos del Ministerio figuran los siguientes:

a) Mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de Belice, con especial hincapié en los marginados, y darles mayor responsabilidad promoviendo la autonomía y mejorando su autoestima;

b) Aplicar programas sociales y comunitarios eficaces para satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales del pueblo de Belice;

c) Aplicar políticas que afecten a todas las actividades del Ministerio y los departamentos y organismos correspondientes, o revisar las que estén en marcha;

d) Supervisar en general los departamentos y organismos del Ministerio en relación con la ejecución de políticas y proyectos aprobados:

Desarrollo humano, que comprende Niños, Desarrollo comunitario, Consejos municipales, Delincuencia juvenil, Escuela para niños Listowel, Libertad vigilada, Asistencia pública, Desarrollo social y Personas discapacitadas

Desarrollo juvenil

Asuntos de la mujer

Desarrollo rural y urbano

Inmigración y nacionalidad (hasta mediados de 1995) y Patriotismo;

e) Ejercer el control presupuestario sobre los fondos votados por la Asamblea Nacional;

f) Alentar el desarrollo y la racionalización del sector de organizaciones no gubernamentales, así como la colaboración dentro del sector y con el Ministerio;

g) Apoyar y estimular los proyectos comunitarios de generación de ingresos para los grupos menos favorecidos de la sociedad;

h) Promover legislación social para mejorar las condiciones de vida, los derechos y la condición de los menos favorecidos.

15. En particular, con respecto a la División de Desarrollo Humano, entre las responsabilidades legislativas figuran las siguientes leyes:

Ley de Organismos de Servicios Sociales (Cap. 35 A)

Ley de Delincuentes Juveniles (Cap. 94)

Ley de Libertad Vigilada para Delincuentes (Cap. 98)

Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios infantiles) (Cap. 243).

B. Medidas para promover el conocimiento de la Convención entre el público

1. Medidas para dar a conocer los principios y disposiciones de la Convención (artículo 42)

16. Desde el Año Internacional del Niño, Belice ha recurrido periódica y continuamente a los programas de radio para la educación y la concienciación del público acerca de los asuntos que afectan a los niños. Todos los años se han organizado actividades para el Día del Niño. Entre ellas han figurado concursos de poesía y redacción, en los que se da a los niños la oportunidad de expresar sus opiniones sobre las cuestiones a que se refiere la Convención, entrevistas a niños en los medios de comunicación (radio y televisión), excursiones instructivas, concursos artísticos y servicios religiosos. Las organizaciones no gubernamentales han tenido un papel central en la organización y la marcha de esas actividades. El Comité Consultivo Nacional para la Infancia y después el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia han recurrido a los medios de comunicación y han hecho hincapié en actividades que promueven la participación de los niños.

17. En general, han colaborado los organismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para promover los derechos del niño, inclusive mediante una estrategia de promoción social a través de los medios de difusión y las escuelas. En gran medida gracias a la intervención directa o la asistencia activa del UNICEF, también se ha conseguido un grado razonable de difusión de ejemplares de la Convención en el país.

18. El Consejo Nacional para la Familia y la Infancia, con ayuda del UNICEF, ha contratado a una persona cuya principal responsabilidad es promover nuevas actividades para educar a los escolares y al público en general en relación con la Convención.

2. Medidas para dar difusión pública al informe (artículo 44, párr. 6)

19. Se espera que el presente informe (apoyado y adoptado por el gabinete) sea una herramienta útil para que la División de Servicios Familiares y el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia se ocupen sistemática y estratégicamente de las cuestiones señaladas, a fin de que Belice cumpla mejor las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. Con este fin se dará amplia difusión al presente informe y a un resumen simplificado, en lenguaje corriente, de sus principales observaciones y las oportunidades de acción en él descritas, a fin de facilitar la concienciación del público sobre estas cuestiones y promover el diálogo y las aportaciones en el establecimiento de prioridades y de un calendario nacional de reformas.

20. También se propone que se adopten medidas para velar por que todas las secciones del Gobierno documenten y presenten al Consejo Nacional para la Familia y la Infancia las medidas que se están adoptando y se espera adoptar para demostrar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

C. Observaciones finales

21. En general, la Constitución y las leyes de Belice garantizan un grado adecuado de cumplimiento de los artículos de la Convención. Esta es una

observación que se demostrará en los capítulos que siguen. No obstante, hay varias esferas, en relación con el presente capítulo, en las que deben adoptarse medidas para mejorar ese cumplimiento.

22. En primer lugar, y el más importante en relación con la Convención en conjunto, el Gobierno, por conducto del Consejo Nacional para la Familia y la Infancia en coordinación con el Ministerio de Recursos Humanos, debe seguir prestando atención urgente a la elaboración y la adopción de leyes que den efecto global a la atención y la protección amplias de los niños, y a la definición, la garantía y el fomento de los derechos del niño. El Gobierno ya ha iniciado este proceso, que tiene por objeto adaptar la legislación de Belice a las normas de la Convención y elaborar una ordenanza única destinada a las familias y los niños.

23. En segundo lugar, se ha hecho referencia a la intención de dar amplia difusión al presente informe, junto con las observaciones principales y las oportunidades para adoptar nuevas medidas. Con ello se promoverán las consultas públicas sobre las prioridades de acción a fin de dar mejor efecto a la Convención.

24. En tercer lugar, cada ministerio del Gobierno necesita documentar sus propios esfuerzos por cumplir la Convención, y esos esfuerzos también deben recibir amplia difusión. Al mismo tiempo, el Gobierno habrá de adoptar medidas para promover el cumplimiento de los artículos de la Convención por parte de esos ministerios.

## II. DEFINICION DEL NIÑO (ARTICULO 1)

### A. Definición del niño en la legislación

25. La Ley sobre la Infancia (Cap. 138) especifica que "se entenderá por niño toda persona menor de 18 años de edad" (S.3). Esta es la definición que se aplica en la mayoría de las leyes relativas a los niños, a menos que en ellas se especifique otra cosa. Esto significa que, en general, los niños se definen como los menores de 18 años de edad, y toda excepción a esta norma prescribe una edad inferior y no superior.

26. Esta definición de edad queda reflejada en la Ley sobre el Matrimonio (Cap. 140, S. 2) y la Ley sobre Adopción de Niños (Cap. 135, S. 2), entre otras. De conformidad con el artículo 1 de la Convención, algunas leyes disponen específicamente una mayoría de edad más temprana. Por ejemplo, la Ley de Jurisdicción Sumaria (Procedimiento) (Cap. 100, S. 2), define al adulto como toda persona de 16 años de edad o más, al niño como toda persona menor de 14 años de edad, y al joven como toda persona de edad comprendida entre los 14 y los 16 años inclusive. La Ley de Factorías (Cap. 233, S. 2) define al joven como toda persona de edad comprendida entre los 14 y los 17 años inclusive. La Ley de Delincuentes Juveniles (S. 2) define al niño como toda persona menor de 14 años.

27. Algunas de las leyes dejan a la discreción de los Tribunales la determinación de la edad de un niño. Por ejemplo, la Ley de Delincuentes Juveniles dispone que "cuando el tribunal juzgue que la persona que tiene ante sí es mayor de 16 años, para los efectos de la presente ley se considerará que

esa persona no es un niño ni un joven" (S. 19, párr. 2). En otras leyes se concede a los tribunales poderes discrecionales análogos.

B. Edad legal mínima

28. A continuación se exponen las edades legales mínimas para ciertas cuestiones:

a) Asesoramiento jurídico o médico sin consentimiento de los padres: 18 años;

b) Final de la enseñanza obligatoria: 14 años (Ley de Enseñanza, Cap. 29, S. 34);

c) Empleo a jornada parcial: 12 años (Ley de Trabajo, Cap. 234, S. 169);

d) Empleo a jornada completa: 14 años (Ley de Trabajo, S. 54, párr. 2);

e) Empleo en ocupaciones peligrosas: 14 años (Ley de Trabajo, S. 169, ap. g));

f) Libre consentimiento en lo que se refiere a los delitos sexuales: 16 años para las solteras y 14 para las casadas. Ello queda recogido en el Código Penal (Cap. 84) y la Ley de Matrimonio. El Código Penal afirma (S. 46, párr. 2, ap. a)) que toda persona que ilegalmente mantenga relaciones sexuales con una muchacha de 14 años o más pero menor de 16 años será culpable de delito;

g) Matrimonio: 14 años. La Ley de Matrimonio afirma que se considerará nulo todo matrimonio entre personas menores de 14 años (S. 4, párr. 1), y exige el consentimiento de los padres para el matrimonio de cualquier persona de edad comprendida entre los 14 y los 16 años (S. 5, párr. 1);

h) Alistamiento voluntario en las Fuerzas Armadas: 18 años. La Ley de Defensa (Cap. 106, S. 16, párr. 2) afirma que no puede reclutarse en el servicio armado a personas menores de 18 años;

i) El reclutamiento forzoso en las Fuerzas Armadas no está prescrito en la Ley de Defensa, sino que queda al albedrío del Gobernador General (S. 164, párr. 2, ap. i));

j) El testimonio voluntario ante un tribunal puede darse a cualquier edad a menos que sea muy temprana;

k) La responsabilidad penal comienza a los 7 años de edad. Los menores de 18 años pueden ser objeto de multas o de penas de prisión si han sido condenados en virtud de la Ley de Representación del Pueblo (Cap. 9, S. 27, ap. b)) (en relación con la aportación de datos falsos en la inscripción en el censo electoral). El Código Penal exime de responsabilidad penal a los niños menores de 7 años (S. 24, párr. 1). Los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 17 años inclusive que carezcan de madurez suficiente para juzgar la naturaleza y las consecuencias de sus actos también están eximidos (S. 24, párr. 2). La Ley de Jurisdicción Sumaria (Procedimiento) (S. 70, párr. 5) afirma

que las personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años inclusive a las que se imponga una multa pueden ser sometidas a supervisión hasta que la multa sea abonada;

l) Privación de libertad: 7 años, de conformidad con el Código Penal (S. 24);

m) El ingreso en prisión puede hacerse a partir de los 16 años, aunque un joven de edad comprendida entre los 14 y los 16 años puede ser encarcelado si no existe una alternativa adecuada (como la libertad condicional o el ingreso en una institución certificada) pero no está autorizado a asociarse con presos adultos (Ley de Delincuentes Juveniles, S. 11);

n) Consumo de alcohol: a partir de los 18 años de edad (exclusivamente en locales autorizados) (Ley de Licencias para Bebidas Alcohólicas, Cap. 117, S. 41).

#### C. Mayoría de edad

29. De acuerdo con la interpretación de "niño" en la Ley sobre la Infancia (S. 3), la Ley de Interpretación, (Cap. 1, S. 3, párr. 1) define al adulto como toda persona que ha cumplido los 18 años de edad. Del mismo modo, la Ley de Representación de Pueblo (S. 7, ap. a)) considera los 18 años como la edad en la que una persona tiene derecho a inscribirse y votar en las elecciones generales. También en este caso hay margen para definiciones de edades inferiores, como la Ley de Jurisdicción Sumaria (Procedimiento) (S. 2), que define al adulto como toda persona de 16 años o más.

#### D. Observaciones finales

30. Las disposiciones de la Constitución y la legislación de Belice se ajustan en gran medida al artículo 1 de la Convención. En varios casos puede considerarse necesario enmendar la legislación para eliminar algunas discrepancias manifiestas en lo que se refiere a las definiciones, especialmente de las distintas edades aplicables a los conceptos de "menor", "niño", "joven" y "adulto". No obstante, esas diferencias tal vez sean más confusas que problemáticas, dado el claro propósito y objeto de los distintos límites de edad establecidos en las distintas leyes.

31. De todos modos, parece necesario revisar las leyes para mejorar la normalización de las edades de mayoría y de las definiciones asociadas que se han empleado. Los casos concretos en los que puede ser necesario uniformar los niveles de edad (así como la igualdad entre los sexos en las disposiciones legales) se tratan en capítulos siguientes. No obstante, se considera que es necesario efectuar un examen detallado. En lo que se refiere al propósito del artículo 1, las únicas excepciones a la definición de niño como menor de 18 años de edad son algunas leyes que fijan las edades legales mínimas en ciertas circunstancias a edades inferiores a esa.

### III. PRINCIPIOS GENERALES

#### A. La no discriminación (artículo 2)

32. La Constitución de Belice garantiza la no discriminación de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

33. La Constitución de Belice fue establecida en virtud de la Ley Constitucional de Belice N° 14 de 1981 y entró en vigor en ese momento, coincidiendo con la independencia de Belice como miembro del Commonwealth británico. La sección 3 de la Constitución dispone que es la "ley suprema" de Belice y que todas las demás leyes quedan anuladas en caso de ser incompatibles con ella.

34. El capítulo II de la Constitución dispone los derechos y libertades fundamentales que se reconocen a toda persona en Belice, con independencia de su raza, lugar de origen, opinión política, color, creencias o sexo, y limitados exclusivamente al respeto de los derechos y libertades de los demás y al interés público. Esos derechos y libertades fundamentales son los siguientes:

- El derecho a la vida
- El derecho a la libertad personal
- El derecho a la protección de la ley sin discriminación alguna
- El derecho a la protección contra los tratos inhumanos
- El derecho a la protección contra la esclavitud y los trabajos forzados
- El derecho a la protección contra los registros arbitrarios, de la persona o el domicilio
- El derecho a la libertad de circulación
- El derecho a la libertad de conciencia
- El derecho a la libertad de expresión
- El derecho a la libertad de reunión
- El derecho a la intimidad
- El derecho al trabajo
- El derecho a la no discriminación
- El derecho a la protección contra la privación de bienes.

35. Existen disposiciones especiales para los periodos de emergencia pública en los que el individuo no puede impugnar ningún acto razonablemente justificable en ciertas circunstancias que contravenga sus derechos fundamentales. En otros casos, la Constitución reconoce el derecho de toda persona a impugnar las leyes o los actos que constituyan una violación de sus derechos fundamentales, y establece los mecanismos necesarios para ello. Además de esas excepciones, existen limitaciones a la aplicación de algunas de las disposiciones en las que, con arreglo a la Ley, se exigen restricciones, por ejemplo, el interés de la defensa del país, la seguridad pública, el orden, la moral o la salud, o con el fin de proteger los derechos y libertades de otros, de regular las instituciones que se verían afectadas por el ejercicio de ciertos derechos, y en la imposición de normas a personas no originarias de Belice en ciertos casos (por ejemplo, la obligación de obtener un permiso de trabajo o de residencia en Belice).

36. En su introducción, el capítulo II de la Constitución de Belice ("Protección de Derechos y Libertades Fundamentales") dispone lo siguiente:

"Mientras que a toda persona en Belice se le reconocen los derechos y libertades fundamentales del individuo, sea cual sea su raza, lugar de origen, opinión política, color, creencia o sexo, con el debido respeto a los derechos y libertades de los demás y el interés público, es decir, todos y cada uno de los siguientes derechos, a saber:

- el derecho a la vida, la libertad, la seguridad de la persona y la protección de la Ley;
- la libertad de conciencia, de expresión y de reunión y asociación;
- la protección de su vida familiar, su intimidad personal, la intimidad de su hogar y sus bienes y el reconocimiento de su dignidad humana;
- la protección contra la privación arbitraria de sus bienes...".

37. Además, en el párrafo 1 de la sección 6 de la Constitución se afirma que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación de ninguna clase a la misma protección de la ley". En la sección 16 se dispone que "ninguna ley dispondrá medida alguna que sea discriminatoria, en sí misma o en sus efectos" (Subs. 1), y que "ninguna persona recibirá un trato discriminatorio por parte de otra persona o de ninguna autoridad" (Subs. 2)). La discriminación se define como sigue: "dar un trato diferente a personas diferentes atribuible total o parcialmente a sus descripciones respectivas por razón de sexo, raza, lugar de origen, opinión política, color, o credo..." (Subs. 3)).

38. En general, no se hace referencia alguna a la edad ni al niño en la definición de la discriminación, ni en el tema general del capítulo II. Sin embargo, la Ley de Interpretación (Cap. 1, S.3 1)) garantiza que el niño queda incluido en la definición de persona, con arreglo al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales a todas las personas previsto en la Constitución. En varios casos del capítulo II, los derechos se condicionan a la obtención del consentimiento informado (como el derecho los registros corporales o del domicilio, o a recibir instrucción religiosa en la escuela) y, puesto que se considera que los niños no son capaces de dar ese consentimiento, se trata de un derecho condicionado al consentimiento de los padres.

39. La Ley sobre el Estatuto de los Niños (Cap. 143, S.3) garantiza que todos los niños tengan el mismo estatuto en la aplicación de la leyes de Belice, con independencia del estado civil de sus padres, en el momento de su concepción, su nacimiento o cualquier otro momento.

#### B. El interés superior del niño (artículo 3)

##### 1. Disposición legislativa para el interés superior del niño

40. La Ley sobre la Manutención de la Familia trata sobre la responsabilidad de los padres en la manutención del niño (Cap. 136, Secc. 2 y 3). Son varias las leyes que se ocupan del interés superior del niño, inclusive la protección y



atención del niño, como una de las principales consideraciones en las medidas que afectan directamente a su bienestar, inclusive las siguientes:

a) La Ley de Niños Nacidos fuera del Matrimonio (S. 25) dispone que, antes de conceder a un padre putativo el acceso a su hijo o la custodia legal de su hijo, el tribunal se cerciorará de que la orden, en caso de emitirse, será para el bien del niño, dando la debida consideración para ese propósito a los deseos del niño, habida cuenta de su edad y su madurez. A discreción del tribunal, éste puede dar una orden provisional que conceda la custodia por el periodo que juzgue conveniente y durante el cual podrá imponer los términos y las condiciones que considere necesarios para el bienestar del niño;

b) La Ley sobre la Infancia (S. 24) afirma en parte que, cuando cualquier tribunal tenga ante sí un caso que afecte a la custodia, la educación o la administración de los bienes de un niño, "el tribunal, al pronunciarse sobre la cuestión, juzgará que el bienestar del niño es la consideración primera y más importante", y no deberá considerar en modo alguno las reclamaciones respectivas o comparativas de uno de los progenitores o de ambos. Cabe señalar que en esta disposición los intereses del niño son la consideración primaria y no una de ellas;

c) La Ley de Adopción de Niños (S. 6 , ap. b)) afirma que el Tribunal, antes de emitir una orden de adopción, "se cerciorará de que la orden, en caso de emitirse, será en bien del niño, dando la debida consideración con este propósito a los deseos del niño, habida cuenta de su edad y su madurez";

d) La Ley sobre la Violencia Doméstica N° 28 de 1992 permite emitir una orden de protección en nombre de un "niño". En esa Ley, el termino "niño" incluye, entre otros, al niño de ambos miembros de un matrimonio, a un niño adoptado y a un hijastro (véanse las Secc. 2, 3, 4 y 13).

41. La idoneidad de las leyes no es necesariamente garantía de la idoneidad de su aplicación judicial o administrativa. En un examen que se está realizando de la Ley de Adopción de Niños, por ejemplo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar tanto la Ley como los procedimientos administrativos para velar por la observancia de sus disposiciones. Del mismo modo, resulta difícil conseguir que todas las víctimas de la violencia doméstica se acojan a las disposiciones de esa Ley, por lo que es evidente la necesidad de hacer que el público comprenda y ejerza más ampliamente los derechos que reconoce esa Ley.

## 2. Normas para las instalaciones destinadas a la atención y la protección de los niños

42. La responsabilidad de velar por la calidad de las instituciones y los organismos destinados a los niños incumbe primordialmente al Ministro de Recursos Humanos, Asuntos de la Mujer y Desarrollo Juvenil, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Organismos de Servicios Sociales. El Ministro debe designar un funcionario público para el cargo de Secretario de Organismos de Servicios Sociales cuya misión consiste en administrar las disposiciones de esa Ley, inclusive en relación con el registro, la concesión de licencias y la normativa de todos esos establecimientos (definidos como "hogares para niños, ancianos e instituciones análogas, sean de pago o no y específicamente

destinadas a la atención de los niños, los ancianos o los discapacitados, según sea el caso) (S. 2).

43. Incumbe al Ministro prescribir las normas mínimas de las instalaciones autorizadas "en relación con la salud, la seguridad, el alojamiento, los servicios y las comidas", en las instituciones mantenidas tanto por el Gobierno como por el sector privado (S. 13, párr. 1). Las infracciones de la Ley pueden dar lugar a procesos penales contra individuos o a la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento. Cualquier persona agraviada puede apelar al Ministro respecto de cualquier decisión del Secretario de no registrar una instalación, no renovar una licencia, o cancelar o suspender una licencia.

44. Aunque se considera que la Ley se adapta por completo al párrafo 3 del artículo 3, es urgente que el Ministro dé pleno efecto a sus disposiciones. A la espera de su designación oficial en calidad de Secretario, el Director del Departamento de Desarrollo Humano ha comenzado en 1995 a elaborar las orientaciones y los procedimientos necesarios para permitir la aplicación de esta Ley.

45. Con arreglo a la Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios Infantiles), el Ministerio goza también de atribuciones para certificar, en caso de estar satisfecho con las condiciones de la institución (S. 4), o para retirar la certificación (S. 5, párr.1) en caso contrario, cualquier "hogar, escuela u otro establecimiento... cuya administración haya acordado aceptar la custodia y atención de los niños enviados a ese hogar, escuela u otro lugar en virtud de una orden de detención emitida con arreglo a la presente Ley" (S. 2).

C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6)

46. El derecho a la vida es un derecho fundamental reconocido en la Constitución (cap. II, S. 4), salvo en el caso de muerte derivada de una sentencia judicial por un delito penal, o por el uso legítimo y justificable de la fuerza, o por un acto legítimo de guerra. El derecho a la vida queda protegido además en las disposiciones del Código Penal, que declara ilegales entre otras cosas:

a) El asesinato de cualquier persona (S. 102);

b) El infanticidio, por el que una mujer provoca voluntariamente la muerte de un niño menor de 12 meses (por motivos de depresión posterior al parto (S. 107) o por una enfermedad o trastorno posterior al parto (S. 116, ap. d); la S. 124 define además al niño en esas circunstancias, y la Ley de Procedimiento de Condena (Cap. 93, S. 132) distingue entre asesinato e infanticidio;

c) El aborto, o la interrupción del embarazo provocada mediante sustancias tóxicas o instrumentos, o la muerte provocada por cualquier otro medio a un niño no nacido (S. 108);

d) El abandono de un niño de modo que pueda sufrir perjuicio (S. 88); y

e) La provocación intencionada e ilegítima de daños a un niño durante el parto (S. 111).

47. En lo que se refiere a los delitos castigables con la pena de muerte, la Ley de Procedimiento de Condena afirma que una persona que fuera menor de 18 años de edad en el momento de cometer un delito castigable con la pena capital y por el que haya sido debidamente sentenciado, no será condenado a la pena de muerte ni se registrará esa pena contra él (S. 151, párr. 2).

48. Las medidas para velar por la supervivencia y el desarrollo del niño están previstas en el Código Penal (S. 96), que obliga a los padres, tutores o el personal contratado "a suministrar los elementos necesarios para la salud y la vida" a otra persona. Ello incluye particularmente a los niños. La responsabilidad de los padres en la manutención de los niños también queda garantizada en la Ley sobre la Manutención de la Familia (Ss. 2 y 3).

#### D. El respeto a la opinión del niño (artículo 12)

49. La Constitución garantiza la libertad de expresión en su sección 12. No obstante, se trata de un derecho cuyo disfrute no debe ser "obstaculizado" "salvo con su propio consentimiento". Como en varios de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, se considera que el niño no es capaz de dar su propio consentimiento informado, siendo ésta responsabilidad del padre o tutor del niño.

50. La Ley de Adopción de Niños (S. 6, ap. b)) dispone que, antes de emitir una orden de adopción, el Tribunal debe dar debida consideración "a los deseos del niño, teniendo en cuenta su edad y madurez".

#### E. Observaciones finales

51. Las principales disposiciones previstas para garantizar y respetar los derechos básicos están contenidas en el capítulo II de la Constitución. En lo que se refiere a la discapacidad, el Gobernador General, en su discurso de apertura de la Asamblea Nacional en septiembre 1994, anunció la introducción de una ley para los discapacitados que, presuntamente, incluiría una referencia a la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad. Es necesario que el proyecto de ley incluya una referencia específica a los derechos y las necesidades de los niños discapacitados.

52. Se considera que la Constitución y las leyes cumplen debidamente los artículos 3 y 6. No obstante, como se ha señalado, es necesario prestar especial atención a la aplicación efectiva de las disposiciones de la Ley de Organismos de Servicios Sociales, para garantizar el nivel necesario de atención y seguridad a los niños alojados en instituciones y establecimientos (art. 3, ap.3)). Esta Ley entró en vigor en 1983, pero aún no ha comenzado a aplicarse. Uno de los aspectos más urgentes es el nombramiento de un Secretario en virtud del párrafo 1 de la sección 3. También en este caso es necesario introducir legislación específica y amplia para los niños en la que se recojan los objetivos de la Convención y se disponga la garantía del bienestar y el desarrollo del niño (art. 6 y 2).

53. Mientras que en los párrafos 40 a 41 se describen varias leyes en las que se tiene en cuenta el interés superior del niño, en la esfera de la institucionalización se trata de un aspecto que necesita más atención. Por ejemplo, la Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios Infantiles) no

contiene disposición alguna para velar por que el bienestar del niño sea de importancia primordial. Se señala también que, por el momento, los padres están facultados para hacer ingresar en una institución, con la aprobación del tribunal, a un niño menor de 16 años al que son incapaces de controlar (S.16). Es preciso revisar esta disposición para velar por que esas acciones sean esencialmente en pro del bienestar del niño, en segundo lugar para evitar que esta disposición sea objeto de abusos, y disponer que esa medida de los padres esté acompañada por una orden de que el padre responda económicamente de la manutención del niño durante el periodo de internamiento, a discreción del Tribunal. Para ello, lo más conveniente sería que el padre abonase los fondos correspondientes en el Fondo de Ingresos Consolidados, de acuerdo con la Ley de Delincuentes Juveniles (S. 18), que dispone que los costos de la atención institucional se sufraguen con cargo a ese Fondo.

54. Además, es necesario revisar esa Ley para estudiar la posibilidad de enmendar las disposiciones relativas a la duración del periodo de institucionalización. De hecho, la Ley especifica que las órdenes de detención no deben determinar la duración (S. 18, párr. 2). Ello puede ir en interés del niño si existe un programa de rehabilitación y se considera garantizada la puesta en libertad "anticipada". No obstante, la mejor manera de conseguirlo sería establecer periodos máximos de detención o crear una junta de revisión y exigir la existencia de un programa de rehabilitación. Por el momento, un niño puede ser internado en una institución hasta la edad de 18 años. Puede darse el caso de que un detenido menor de 16 años sea puesto en libertad por orden del Ministro e internado en una institución, lo que podría significar incluso que el periodo de detención fuera aún más prolongado (S. 17).

55. En lo que atañe al artículo 12 y con la misma inquietud que acerca de varias disposiciones conexas, cabe señalar que la garantía de las libertades y derechos reconocidos en la Constitución depende del consentimiento de los padres. Mientras que esto se considera una disposición razonable, es necesario examinar su aplicación judicial y administrativa para ver la forma de mejorar la capacidad de consentimiento informado de los niños que tengan edad y madurez suficiente. Ello sería un medio valioso para promover la capacidad de esas personas para dar su consentimiento informado a medida que pasan a la edad adulta y adquieren sus derechos consensuales plenos. También se hizo referencia a la disposición contenida en la Ley de Adopción de Niños para que se tengan en consideración los deseos del niño. Quizá fuera conveniente revisar otras leyes para determinar si existe la posibilidad de incluir en ellas una disposición análoga.

#### IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

##### A. El nombre y la nacionalidad (artículo 7)

56. La Ley de Registro de Nacimientos y Defunciones (Cap. 122) exige la inscripción de los nacimientos en un plazo de 42 días desde el nacimiento de un niño (S. 10); de no cumplirse esta obligación, el Registrador puede ordenar a un progenitor que facilite esa información en un plazo de 12 meses a partir del nacimiento (S. 12, y, respecto del registro del nombre del niño, S. 19). Esa Ley dispone también que se inscriba el nombre del padre a menos que los padres no estuvieran casados a la sazón, en cuyo caso se dispone lo necesario para que,

cuando tanto la madre como la persona que declara ser el padre lo soliciten y lo decidan de común acuerdo, se inscriba el nombre de éste como el del padre y así lo declaren oficialmente (S. 13). La sección 16 exige que cualquier persona que encuentre un recién nacido vivo informe inmediatamente al respecto al Registrador y a la policía.

57. Las principales leyes que se ocupan del nombre y la nacionalidad son la Ley Constitucional de Belice y la Ley de Nacionalidad N° 1 de 1981. El capítulo III de la Constitución garantiza la nacionalidad de Belice, desde el momento del nacimiento, a todas las personas nacidas en Belice, salvo en el caso en que uno de los progenitores sea ciudadano de un país con el que Belice se encuentre en guerra y el nacimiento tenga lugar en una localidad ocupada por ese país, o en el caso de que ninguno de los padres sea ciudadano de Belice y uno de ellos tenga inmunidad jurídica y procesal como la que se concede a los enviados de estados extranjeros acreditados ante Belice (S.24). El capítulo III de la Constitución de Belice y la Ley de Extranjería (Inscripción) (Cap. 125), dan ciertas garantías para que los niños nacidos en Belice de padres que puedan encontrarse en situación ilegal en el país no queden sin nacionalidad y sean inscritos como ciudadanos de Belice.

#### B. La preservación de la identidad (artículo 8)

58. Las garantías y salvaguardias establecidas en la Constitución (especialmente el capítulo III), la Ley de o de Nacimientos y Defunciones y la Ley sobre el Estatuto de los Niños son irrevocables en relación con la identidad del niño. Otras disposiciones y garantías figuran en la Ley del Tribunal Supremo de la Judicatura (Cap. 82, S. 149 (declaración de legitimidad)), la Ley de Deportación (Ciudadanos Británicos) (Cap. 107, S. 2, párr. 2) (nacionalidad de Belice, inclusive la de los niños adoptados)), la Ley de Inmigración (Cap. 121, S. 2, párr. 3) (nacionalidad de Belice, inclusive la de los familiares a cargo)), la Ley de Legitimidad (Cap. 139) (legitima al niño cuando los padres contraen matrimonio, e incluye el derecho a la herencia del padre)), y la Ley de Administración de Herencias (Cap. 160, Ss. 47 y 55 (administración por un fideicomisario de los intereses del niño en la herencia de los padres)).

59. Habida cuenta del gran número de inmigrantes centroamericanos ilegales en Belice, se justifica prestar cierta atención a los niños de esas familias. La Ley de Extranjería (Cap. 124), dispone la expulsión y la deportación de los extranjeros ilegales en Belice. Entre los argumentos puede figurar "que sea necesario para el bienestar de Belice" (S. 2, párr.1, ap. c)), sin referencia alguna a la edad de la persona ni disposiciones especiales para la protección de los niños. La Ley de Extranjería (Inscripción) (Cap. 125) define a un extranjero como "toda persona que no es ciudadana de Belice ni del Commonwealth", y regula la inscripción y la circulación de los extranjeros en Belice. Exime de sus disposiciones a las personas menores de 16 años (S. 4, párr. 1) y a "los estudiantes mayores de 16 años que asistan a cualquier colegio dentro del país reconocido por el Departamento de Educación" (S.12, anexo 3).

#### C. La libertad de expresión (artículo 13)

60. Esta cuestión se ha analizado en el apartado C del capítulo III, y está prevista en la Constitución (Cap. II, S.12). Con arreglo a la subsección 2, se garantiza la libertad de expresión "con las restricciones razonables... en

interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública; ... (o) con el propósito de proteger la reputación, los derechos y las libertades de otras personas..." (S.12, párr. 2); además, la Constitución contiene disposiciones en materia de consentimiento de los padres que gobiernan el disfrute normal por el niño de esa libertad.

61. Además, los esfuerzos por promover la expresión de pareceres y opiniones por el niño se debatieron en el capítulo I.B, incluso en relación con las actividades anuales del Día del Niño.

D. El acceso a la información pertinente (artículo 17)

62. No existe legislación específica que exija a los medios de comunicación tener en cuenta a los niños. Sin embargo, el Gobierno de Belice ha alentado el desarrollo de los medios de comunicación y la Junta de Radiodifusión de Belice está facultada para supervisar la programación en los medios e investigar las quejas del público. La Ley de Jurisdicción Sumaria (Delitos) (Cap. 99) considera delito que cualquier persona exhiba material indecente en público (S. 4, parte X) o que comercie con material indecente, lo distribuya o lo exhiba, en particular películas (S. 19).

63. Se considera que, mientras que en la Ley no se había previsto la llegada de la televisión por cable, este medio de difusión queda claramente cubierto por ella. En general se considera que muchos programas difundidos en la televisión por cable atentan contra las normas nacionales de decencia, especialmente habida cuenta de su fácil acceso para los niños; esta cuestión exige una revisión jurídica con el fin de determinar si infringe la Ley.

64. Se ha decidido promover los derechos y los servicios destinados a los niños y difundir información a los niños y las familias en múltiples medios. En los medios de comunicación se da cobertura a los acontecimientos especialmente dirigidos a los niños y ya se hizo referencia en el capítulo I B a la variedad de actividades especiales y periódicas que se vienen organizando desde el Año Internacional del Niño, especialmente con motivo del Día del Niño, y que comprenden atención importante al papel de los medios de comunicación. Ha aumentado la información y la programación en los medios de comunicación en varios idiomas étnicos, inclusive el maya y el garífuna en las difusiones de radio, y recientemente se ha puesto en marcha un proyecto para dar a conocer mejor el criollo escrito.

65. El Gobierno cuenta con un servicio de bibliotecas públicas que comprende bibliotecas infantiles en todos los distritos. El pequeño pero creciente volumen de literatura indígena comprende algunos relatos infantiles y tradicionales y se promueve normalmente dentro de los planes de estudios escolares además de en el comercio.

E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14)

66. Este artículo queda garantizado por la Constitución de Belice (cap. II) y garantiza que "salvo con su propio consentimiento, ninguna persona será privada del disfrute de su libertad de conciencia, inclusive la libertad de pensamiento y de religión, ... y ... de manifestar y difundir su religión o credo..." (S.11, párr. 1). Como en el caso de otras libertades fundamentales, este derecho está

sometido a las mismas limitaciones que se mencionan en el capítulo IV. C y es conforme al apartado 3 del artículo.

67. En el caso de los menores de 18 años, este derecho está condicionado al consentimiento de los padres o tutores del niño, en relación con la instrucción religiosa o la asistencia a ceremonias o actos religiosos en la escuela, la prisión, la institución correccional o el servicio de defensa al que el menor pueda estar asistiendo o donde esté detenido.

F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15)

68. En el capítulo II, la Constitución de Belice garantiza, que "salvo con su propio consentimiento, ninguna persona será privada del disfrute de su libertad de reunión y asociación..." (S. 13, párr.1), junto con las mismas limitaciones mencionadas en el capítulo IV. C y de conformidad con el párrafo 2 del artículo. Tal vez sea necesario examinar la aplicación de artículo 15 en el contexto del derecho de los jóvenes a asociarse en público en zonas urbanas, habida cuenta de la intensa preocupación del público por las denominadas "pandillas juveniles" y los riesgos percibidos para el orden y la seguridad pública. La falta de espacios de recreo y lugares de reunión puede estar dando lugar a restricciones de este derecho. Es preciso dar un reconocimiento especial a los progresos realizados en 1995 para hacer frente a las consecuencias antisociales e ilegales de la cultura de pandillas juveniles en las ciudades. Desde entonces, no se han producido actos de violencia entre pandillas y hay pruebas de que han disminuido la delincuencia juvenil y las detenciones de jóvenes, y del éxito correspondiente en la oferta de empleos por periodos cortos, enseñanza de oficios, servicios de asesoramiento, actividades de recreo organizadas y servicios comunitarios con ex miembros de pandillas, además de la continuación de la "tregua" alcanzada entre las 14 pandillas juveniles urbanas en febrero de 1995.

G. La protección de la vida privada (artículo 16)

69. En el capítulo II, la Constitución de Belice garantiza la protección del derecho a la intimidad de todas las personas en virtud del párrafo 1 (S. 14, párr. 1), de conformidad con las disposiciones y limitaciones razonables en relación con otras libertades. Como se ha descrito en el capítulo III. E, el disfrute por el niño de este derecho fundamental depende del consentimiento de los padres.

70. El que se refiere al párrafo 2, no parece que existan leyes concretas relativas a la protección contra las injerencias en la vida privada o los ataques a la reputación ni, en cualquier caso, ninguna ley específica que conceda protección especial a los niños a este respecto.

H. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37, ap. a)

71. La Ley Constitucional de Belice afirma que "ninguna persona será sometida a torturas ni a penas u otros tratos inhumanos o degradantes" (S. 7). La sección 8 afirma que ninguna persona será sometida a esclavitud o servidumbre, lo que ofrece protección contra la esclavitud y el trabajo forzoso. Como se afirma en el capítulo III. C, la Ley de Procedimiento de Condena (S. 151,

párr. 2) exime a las personas que fueran menores de 18 años en el momento de cometer un delito castigable con la pena capital de ser condenados a muerte.

72. También debe hacerse referencia al capítulo V. I, especialmente en relación con las observaciones sobre los castigos corporales, y al capítulo VIII, respecto de otras medidas encaminadas a proteger al niño contra distintas formas de malos tratos.

#### I. Observaciones finales

73. Los derechos civiles y libertades de los niños están, en general, bien garantizados y previstos en la legislación de Belice. No obstante, en términos generales, y como se ha comentado en el capítulo III. A y E, se señala que esos derechos y libertades constitucionales dependen del consentimiento de los padres.

74. En cuanto al artículo 7, se considera que las disposiciones para la inscripción del nombre del padre son suficientes. Aunque ello puede suponer una carga indebida para el niño nacido fuera del matrimonio, también sirve como salvaguardia contra las falsas declaraciones de paternidad, puesto que ésta lleva consigo responsabilidades legales.

75. Sin embargo, existen cuatro esferas posibles que pueden examinarse en relación con la Ley de Registro de Nacimientos y Defunciones. En primer lugar, parece conveniente eliminar la disposición por la que el padre no es responsable de inscribir al niño si no estaba casado con la madre en el momento de la concepción o del nacimiento (S.10). Ambos progenitores deberían ser responsables de inscribir el nacimiento del niño, con independencia del estado civil (y con las necesarias salvaguardias contra las falsas declaraciones de paternidad). En segundo lugar no se especifica quién tiene el derecho o el deber de inscribir en el Registro a un niño que se haya encontrado abandonado o huérfano, aparte del requisito de que la persona que encuentre a un recién nacido abandonado debe informar a la policía y al Registrador (S.16). El Departamento de Desarrollo Humano está provisionalmente realizando las funciones de tutor o de autoridad de atención infantil para inscribir el nacimiento en ausencia de los padres, por lo general siguiendo los consejos de la policía. En esas circunstancias el niño queda inscrito como pupilo del Estado. En tercer lugar, el padre de un niño nacido fuera del matrimonio debe tener garantías sobre el derecho a que su nombre quede inscrito en la partida de nacimiento del niño una vez que se haya demostrado su paternidad. Esta disposición sería necesaria, por ejemplo, cuando la madre se negase de modo irrazonable a permitir que se inscribiese el nombre del padre. Actualmente, el nombre del padre sólo puede inscribirse cuando tanto la madre como "la persona que reconoce ser el padre" consienten en esa inscripción, cuando el padre ha asumido la custodia en un acuerdo de divorcio o de separación, o cuando el Tribunal Supremo ha hecho una declaración de paternidad (S. 14, ap. d)). En cuarto lugar, habida cuenta de las dificultades de transporte en algunas partes aisladas de Belice, tal vez sería conveniente ampliar a cuatro meses el plazo actual de cuarenta y dos días para la inscripción en el Registro del nacimiento y el nombre del niño. Convendría examinar si es preciso enmendar la Ley en ese sentido (S. 10), o si basta la disposición vigente relativa a un plazo de doce meses (Ss. 12 y 19).



76. Una esfera en la que la identidad del niño (artículo 8) puede necesitar atención es la que atañe al estatuto de los niños extranjeros. La Ley de Extranjería considera a los niños sólo en calidad de familiares a cargo de extranjeros (S.7). En este contexto es evidente que los niños están sometidos a las disposiciones en materia de expulsión o prohibición de la entrada de extranjeros. Mientras que esto puede considerarse coherente con un objetivo principal de unidad familiar en interés del niño, tal vez en la Ley podría preverse una protección especial o disposiciones especiales para esos niños en casos particulares en los que pueda considerarse que son particularmente vulnerables. En relación con la Ley de Extranjería (Inscripción), es preciso prestar atención a la situación de los menores de 16 años de edad o más y, también en este caso, la necesidad de incorporar disposiciones especiales para velar por que los niños extranjeros tengan garantizado el grado necesario de atención y protección con arreglo a los términos de la Convención.

77. En lo que se refiere a la libertad de expresión (artículo 13), la libertad de asociación y reunión (artículo 15), y la protección de la vida privada (artículo 16), se considera que el carácter condicional de esas libertades para los niños, que dependen del consentimiento de los padres, exige la adopción de medidas para promover mecanismos por los que los niños puedan desarrollar mejor esas capacidades. Esto significa también que los niños de cierta edad y madurez deberían tener oportunidades que los faculten mejor para disfrutar más adelante como adultos del ejercicio del consentimiento informado. Especialmente en relación con el artículo 13, cabe señalar el apoyo que presta el Ministerio de Educación a los consejos estudiantiles; el Ministerio se está encargando también de fomentar las consultas con los jóvenes dentro de las administraciones escolares y en la formulación de políticas mediante la inclusión de la representación estudiantil en la composición de los consejos escolares. Tal vez sea posible alentar aún más esas oportunidades en el marco de una legislación amplia para los niños.

78. Ya se ha hecho referencia a las primeras fases de la iniciativa adoptada por el Gobierno en 1995 respecto de los miembros de pandillas juveniles urbanas en Belice City por conducto del Consejo de Desarrollo para una Juventud Concienciada. Tal vez con ello se resuelvan algunos de los impedimentos que los jóvenes a menudo pueden sentir que limitan su derecho a reunirse libre y pacíficamente con arreglo al artículo 15. No cabe duda de que este aspecto necesitara más atención, especialmente a medida que esta iniciativa se evalúe y desarrolle.

79. Ciertos aspectos del artículo 17 que pueden necesitar más atención son el apartado b), en cuanto a la promoción de una mayor cooperación internacional (aunque en la actualidad ya se produce en cierta medida) y el apartado d), en cuanto a la mejora de la atención que prestan los medios de comunicación a las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a minorías o los niños indígenas. Este último aspecto es especialmente importante pues, si bien el inglés es el idioma oficial, sólo una pequeña minoría lo habla como primer idioma en el hogar. El examen de medios para mejorar la atención de los medios de comunicación a las necesidades de los niños debería tener en cuenta el carácter multicultural de la población de Belice, la existencia de varios idiomas de uso popular y la existencia en el país de poblaciones mayas indígenas de gran importancia cultural.

80. Una esfera de particular interés en relación con el artículo 17, y que no se limita a Belice, es la necesidad de examinar el acceso sin restricciones que demasiados niños tienen a los que muchos padres considerarían material obscuro difundido en la televisión por cable. Ese material obscuro incluye exhibiciones gratuitas y descriptivas de escenas violentas o pornográficas, y palabras malsonantes. Se trata, de hecho, de una preocupación a la que Belice se refirió especialmente en la redacción final de la Declaración y Programa de Acción aprobado en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995. Se trata claramente de una cuestión que preocupa intensamente a muchos países en desarrollo, ahora inundados por docenas de cadenas de televisión norteamericanas, y la correspondiente exhibición de valores, estilos de vida y conductas que son consideradas inaceptables para la mayoría pero que imitan de buen grado muchos de los jóvenes demasiado expuestos a esas imágenes.

81. A ese respecto, cabe señalar las disposiciones de la Ley de Jurisdicción Sumaria (Delito) (S.19) y las ventajas que comportaría examinar su capacidad de atender la intensa preocupación de la comunidad por la ausencia de una regulación nacional de las emisiones de televisión por cable que pueden considerarse que infringen esa Ley. Debe examinarse si la Ley está bien adaptada, si sería necesario adoptar soluciones internas o si cabe entablar un proceso legal de prueba, quizá por la Junta de Radiodifusión de Belice. Al hacerlo, sería útil promover el diálogo con otros países caribeños anglófonos con preocupaciones semejantes, pues una solución que adoptase la forma de nuevos procedimientos de programación o radiodifusión se beneficiaría del consenso y la cooperación regionales.

## V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

### A. La orientación parental (artículo 5)

82. En Belice, la palabra "familia" no se refiere necesariamente sólo a la familia nuclear formada por la madre, el padre y los hijos que viven juntos. Existen también familias encabezadas por un solo progenitor y niños que viven con familias extensas. Según la Oficina Central de Estadística, el 56% de los niños de Belice nacen de madres solteras (1993, datos provisionales) y, según el censo de 1991, el 22% de los hogares están encabezados por mujeres.

83. Tradicionalmente, la responsabilidad de la crianza de los hijos ha correspondido a la mujer, aunque los padres vivan juntos. La responsabilidad del padre en la educación de los hijos normalmente se ha limitado a la manutención económica. Esta situación está cambiando gradualmente, a medida que algunos padres asumen responsabilidades domésticas y de educación más equitativas.

84. Algunas organizaciones no gubernamentales, iglesias y escuelas han realizado algunas actividades para capacitar y apoyar a los padres en su labor de crianza de los hijos, inclusive para corregir los estereotipos de los papeles que corresponden a cada sexo en las responsabilidades prenatales. En algunas escuelas secundarias se dan cursillos de atención y cuidado del bebé y el niño. Es necesario mejorar la coordinación de las actividades.

85. De vez en cuando, los Ministerios de Educación y de Recursos Humanos, así como algunas organizaciones no gubernamentales, ofrecen cursos para las personas

que se ocupan de la atención de los niños. Los trabajadores de salud de la comunidad son capacitados por conducto del Servicio de Atención Primaria del Ministerio de Salud, para que ofrezcan servicios de información y educación en la atención y el cuidado de los niños.

86. Los derechos y responsabilidades de los padres y tutores también están incorporados en la legislación nacional, en particular en la Ley sobre la Manutención de la Familia (Ss. 2 y 3).

B. Las responsabilidades de los padres (artículo 18, párr. 1 y 2)

87. Probablemente como reflejo de la persistencia de las desigualdades entre hombres y mujeres en lo que atañe a la independencia económica así como a las prácticas sociales tradicionales, las leyes de Belice asignan más responsabilidad en la crianza de los hijos al padre que a la madre. El Código Penal afirma lo siguiente:

"El hombre tiene el deber de facilitar los elementos básicos para la salud y la vida a su mujer, que en la práctica esté bajo su control, y a su hijo o hija, sea legítimo o ilegítimo, que en la práctica esté bajo su control, mientras no tenga la edad y la capacidad necesaria para obtener por sí mismo esos elementos básicos" (S. 96, párr. 1).

88. La Ley sobre la Manutención de la Familia afirma lo siguiente:

"Por la presente Ley todo varón está obligado a mantener a sus propios hijos, y además:

- a todo hijo, nacido dentro o fuera del matrimonio, que su mujer tenga viviendo con ella en el momento del matrimonio de ambos; y también
- si cohabita con una mujer, a todos los hijos que esa mujer tenga viviendo con ella en el momento en que se inicie esa cohabitación; y también
- a los hijos de cualquiera de sus hijos, ..." (S. 2).

Además exige a toda mujer que mantenga a esos hijos, en caso de que sea viuda o soltera, o en caso de que el padre deje de cumplir su obligación, siempre con arreglo a las disposiciones que permiten al Tribunal ordenar al padre que lo haga (S.3).

89. La Ley sobre el Estatuto de los Niños (S. 3, párr. 1) afirma que el estado civil actual o previo no se tendrá en cuenta para determinar la relación entre un padre y un hijo, inclusive "las consecuencias jurídicas de esa relación", que se consideran como si los padres estuvieran de hecho casados. En la sección 3 (2) se define que esa relación constituye o bien el matrimonio ulterior de la pareja o que la paternidad queda reconocida o determinada. En la práctica, no obstante, y tal y como se establece en otras leyes, ya examinadas, la madre es la que tiene más derechos en relación con el niño cuando el padre está ausente, y el padre el que tiene más responsabilidad en lo que se refiere al sustento económico del hijo. Con arreglo a las disposiciones de esa sección, la Ley sobre la Infancia

(S. 9) concede a la madre la custodia de un niño nacido fuera del matrimonio hasta que alcance los 16 años de edad, a menos que el padre reconozca la paternidad y se le conceda la custodia porque la madre no se ocupa debidamente del hijo. Se considera que debería consultarse la opinión del hijo, según su edad y capacidad, en esos litigios de custodia.

90. En cuanto a la referencia que se hace en la sección D del capítulo IV a la preocupación generalizada entre el público, y especialmente los padres, por la difusión de material inapropiado en la televisión por cable, aunque se ha sugerido en la sección I del capítulo IV que tal vez haya oportunidad para emprender acciones legales contra esa difusión, también debe destacarse que hay que adoptar medidas para promover una mayor concienciación entre los padres en lo que atañe a sus responsabilidades a ese respecto. Aunque no existen leyes concretas que se ocupen de este aspecto, tal vez sería más apropiada una campaña de educación del público dirigida a los padres. En este contexto, se justificaría adoptar un conjunto de medidas combinadas en relación con la programación de las cadenas de televisión por cable y una reglamentación nacional.

#### Asistencia del Gobierno en la atención de los niños

91. En lo que se refiere al papel del Estado en la prestación de asistencia a los padres en sus responsabilidades de educación de los hijos, la responsabilidad incumbe principalmente al Departamento de Desarrollo Humano. Por conducto de las oficinas de distrito, se proporcionan servicios de asesoramiento familiar, apoyo financiero de emergencia y otros tipos de ayudas que se dan caso por caso. Estos servicios se han visto mejorados más recientemente por el establecimiento de la División de Servicios Familiares y el desarrollo y la adopción de procesos mejorados de evaluación y asistencia. En el nivel de distrito, el Ministerio de Recursos Humanos cuenta con oficiales de desarrollo juvenil que se ocupan del desarrollo y el funcionamiento de servicios y programas para los jóvenes. El Ministerio también tiene varios establecimientos para el desarrollo de los jóvenes, especialmente el Centro Nacional de Capacitación 4H y el Centro de Desarrollo Juvenil de Belice, así como establecimientos de rehabilitación y desarrollo juvenil en régimen de internado, especialmente el Albergue Juvenil de la Princesa Real en Belice City y la Escuela de Capacitación para Niños Listowel, en el campo. El Centro de Desarrollo Juvenil de Belice ofrece cursos anuales de agricultura, desarrollo personal y técnicas comerciales básicas en régimen de internado a jóvenes que en su mayor parte proceden de zonas rurales y han abandonado la escuela a edad temprana. En 1995 se amplió el programa para atender las necesidades de las muchachas. El Centro 4H ofrece cursos de tres meses en régimen de internado en agricultura, desarrollo personal y empresa al mismo número de chicos y chicas, que por lo general son más jóvenes que los del Centro de Desarrollo Juvenil de Belice, y tiene por objeto mejorar los conocimientos de agricultura en las comunidades locales.

92. En agosto de 1995, el Gobierno decidió sustituir Listowel (donde los tribunales enviaban a los delincuentes juveniles) por un servicio de libertad condicional y rehabilitación de jóvenes basado en la comunidad como parte de un compromiso de desinstitucionalización y de mejora de la estrategia de reintegración familiar basada en la comunidad. Esta reforma se vio impulsada en gran parte por la inquietud ante las deficientes condiciones de las

instalaciones y los servicios de Listowel, así como por las denuncias de castigos innecesariamente crueles de que eran objeto los muchachos allí internados. En agosto de 1995, todos los chicos habían sido transferidos al Albergue Juvenil de la Princesa Real o inscritos en un curso de capacitación del Centro de Desarrollo Juvenil de Belice, o devueltos a sus familias. El Ministerio se ocupa también de un Centro de Atención Infantil en Belice City que suele albergar a los niños abandonados o que necesitan especial cuidado y protección.

93. Durante 1994 y 1995, la División de Servicios Familiares ha prestado particular atención a la mejora de los servicios y el apoyo a las familias de acogida, la mejora de los procedimientos de evaluación de las solicitudes de adopción y la reforma de las instituciones que albergan a niños. A pesar de ello sigue siendo necesario garantizar la aplicación de los procedimientos revisados para las adopciones (véase la observación en la subsección G) y de los reformatorios tanto gubernamentales como no gubernamentales (véanse las observaciones en la sección D.2 del capítulo III). En particular es preciso atender las necesidades periódicas de recursos de los establecimientos e instituciones no gubernamentales que albergan a niños, como medio indispensable para garantizar un mejor nivel de atención.

94. Entre otros servicios y programas a cargo de organizaciones no gubernamentales e iglesias figuran el Servicio de Desarrollo Juvenil (para muchachas), Breast Is Best (grupo de apoyo a las madres), la Organización Nacional para la Prevención de los Abusos contra los Niños (programas para padres jóvenes), la Alianza Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes (YMCA), la Asociación Cristiana Femenina Mundial (YWCA), y la organización PRIDE (información sobre drogas), entre otros.

95. Entre las instituciones no gubernamentales en régimen de internado para niños huérfanos o abandonados o que necesitan atención especial por cualquier motivo se encuentran el Albergue Infantil Acres of Love en el distrito de Toledo, el Hogar Infantil Kings Home en Belmopan, y el Hogar Infantil Milhollen en Ontario Village, en el distrito de Cayo. El Gobierno acaba de comenzar a prestar asistencia limitada a estas instituciones. La calidad de los establecimientos es muy variable, lo que refleja la necesidad de que el Gobierno dé efecto al establecimiento de normas de atención, con arreglo a la Ley de Organismos de Servicios Sociales de 1983.

#### C. La separación de los padres (artículo 9)

##### 1. Disposiciones relativas a la separación

96. En la legislación de Belice hay varias disposiciones que prevén la separación de un niño de sus padres cuando se considera que el niño está en peligro. Con arreglo al Código Penal (S. 60, párr. 4), un varón culpable de incesto contra una menor de 18 años a su cargo puede ser despojado de toda autoridad y de la patria potestad sobre ella. Según la Ley de Procedimiento de Condena (S. 178), el Tribunal está facultado para despojar de toda autoridad sobre una menor de 13 años a su cargo al padre o tutor culpable de alentar o permitir que sea seducida o prostituida, y para designar a otro tutor hasta que la menor cumpla los 18 años o a tenor de lo que decida el Tribunal para su protección. La Ley de Delincuentes Juveniles (S. 14, párr. 1) faculta al

Tribunal para separar a un niño de sus padres a consecuencia de una sentencia por conducta ilícita de ese niño. Esa separación se produce sólo una vez que el niño se haya declarado culpable o haya sido juzgado culpable del delito tras un juicio en debida forma y de conformidad con las disposiciones especiales prescritas en esta Ley en relación con los menores de 18 años.

97. El Tribunal Supremo también está facultado para dictar órdenes de tutela a solicitud de cualquiera de los progenitores en relación con los menores de 18 años, en virtud de la Ley sobre la Infancia (Ss. 13 y 14) y la Ley del Tribunal Supremo de Judicatura (S. 152) (con motivo de una solicitud de divorcio o de separación). También el Tribunal Familiar también tiene jurisdicción para dictar órdenes de tutela con arreglo a la Ley de Personas Casadas (Protección) (Cap. 141) (hasta que el niño cumpla los 16 años, a solicitud de cualquiera de los progenitores) y la Ley de Niños Nacidos fuera del Matrimonio (orden de tutela en favor del padre cuando la madre es considerada culpable de abandono o negligencia).

98. La Ley sobre la Infancia (S.24) dispone en particular que, en cualquier procedimiento judicial relativo a la custodia o la educación de una persona menor de 18 años, inclusive la administración de sus propiedades e ingresos, el bien de esa persona será "la consideración primera y más importante". Esta disposición se aplica a las cuestiones relativas a la separación de un niño de uno de los progenitores o de ambos, y cuando el progenitor despojado de la patria potestad aún tenga acceso al menor. Aunque las otras leyes mencionadas en esta sección no contienen esa disposición particular, las cuestiones relativas a la custodia y separación se determinan después de una investigación exhaustiva de la circunstancias del caso por las autoridades competentes, cuyas decisiones pueden ser alteradas por el Tribunal en cualquier momento (Ss. 14 y 25).

## 2. Participación de las partes interesadas en los procedimientos

99. Las solicitudes ante el Tribunal Supremo con arreglo a la Ley sobre la Infancia y la Ley del Tribunal Supremo de la Judicatura se tramitan de conformidad con las normas habituales de los procedimientos civiles en ese Tribunal. Por lo general, esas normas no permiten la intervención de terceras partes y habitualmente el solicitante y el acusado son los que determinan los testigos que deben comparecer para apoyar sus argumentos. El juez por sí solo no puede llamar a testigos que las propias partes hayan decidido no llamar. No hay disposiciones concretas que permitan a las "partes interesadas" comparecer en los procesos ante el Tribunal Supremo en los que un niño pueda ser separado de uno de sus progenitores o de ambos. No obstante, en la práctica y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el juez puede permitir que las partes interesadas participen en los procedimientos.

100. Las solicitudes ante el Tribunal Familiar son, por ley, de carácter más informal que otros procedimientos judiciales y deben realizarse con el fin de llegar a un arreglo de la situación; el juez está facultado para determinar el procedimiento que se seguirá en el Tribunal (aunque siguiendo en la medida de lo posible el Reglamento del Tribunal de Magistrados). Así pues, cabe el caso de que, en este Tribunal, todas las partes que el juez considere interesadas tengan ocasión de comparecer en un procedimiento en el que un niño pueda ser separado de uno de los progenitores o de ambos. No hay un derecho establecido de las partes interesadas a intervenir en esos procedimientos.

3. Información sobre el paradero de familiares separados del niño por el Estado

101. En la legislación de Belice no hay disposiciones concretas que exijan al Estado dar a los miembros de la familia información relativa al paradero de una persona separada de ellos por orden del Estado. Esa información puede ser obtenida sin dificultad por los miembros de la familia, especialmente dado el pequeño tamaño y la reducida población de Belice.

D. La reunión de la familia (artículo 10)

102. La Constitución garantiza el derecho de toda persona a la libertad de circulación, inclusive "el derecho a entrar en Belice y la inmunidad de expulsión de Belice" (S. 10, párr. 1), a reserva de las disposiciones de cualquier ley que contenga limitaciones razonables y conformes con las contenidas en el párrafo 2 del artículo 10, inclusive las restricciones a la libertad de circulación de toda persona que no tenga la nacionalidad de Belice.

103. No obstante, en general, las cuestiones relativas a la reunión de la familia tienen más que ver con la política ejecutiva que con el brazo legislativo del Gobierno. El derecho a entrar en Belice está regulado por la Ley de Inmigración, con disposiciones adicionales establecidas en la Ley de Extranjería y la Ley de Extranjería (Inscripción). La incidencia de la inmigración en Belice desde los países centroamericanos vecinos ha sido muy elevada, especialmente durante los años ochenta, de resultas de los disturbios civiles y conflictos armados en esos países. Ello se refleja en el gran número de refugiados, tanto documentados como no documentados, personas desplazadas y extranjeros legales e ilegales que residen en Belice y que, según las estimaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, representan colectivamente hasta el 15% de la población total. En ese aspecto, Belice ha mostrado una gran apertura en lo que se refiere al reasentamiento humanitario razonable de las familias desarraigadas, especialmente con carácter provisional, a la espera de que se presente la oportunidad para la repatriación voluntaria, y ello se ha traducido también en la preocupación por el bienestar de los niños de las familias afectadas por los efectos de los disturbios y conflictos.

104. En lo que se refiere a la reunión de las familias de Belice, hay un elevado índice de familias en las que el padre o la madre, o ambos, viven fuera del país, por lo general en América del Norte. En algunas circunstancias, el padre puede emigrar sin la documentación necesaria. La dificultad para que el niño obtenga un visado para visitar a su progenitor, a menudo debido a la preocupación del país de destino ante la posibilidad de que el padre haya emigrado ostensiblemente como medio de instalar después al niño en América del Norte, supone un problema para que el niño se reúna con sus padres. En la mayoría de los casos, esos niños quedan en Belice al cuidado de otros parientes. Muchas veces el progenitor se resiste a regresar a Belice a fin de no encontrar dificultades para volver a su lugar de residencia. Se trata de una cuestión difícil, especialmente porque el niño es a menudo la víctima inocente y la reunión familiar es imposible.

E. El pago de la pensión alimenticia del niño (artículo 27, párr. 4)

1. Disposiciones legislativas

105. La responsabilidad de los padres en la manutención de sus hijos se examinó en la sección B del capítulo V. Inherente a ese deber está la responsabilidad de proporcionarles un nivel de vida adecuado. Con ese fin, existen varias leyes que se refieren a la garantía de la manutención económica del niño (definido como persona menor de 18 años a menos que se especifique lo contrario):

Ley de Pensiones (Cap. 22, Ss. 11 y 12, párr. 3): dispone que la pensión alimenticia se pague con cargo a la pensión de un funcionario público jubilado, cuando exista una orden judicial de pago de una pensión alimenticia, y cuando los pagos en concepto de pensión se interrumpan por otro motivo en caso de bancarrota o encarcelamiento del funcionario;

Ley de Consejos Municipales de Belice (Cap. 66, Ss. 90 y 92): contiene disposiciones similares a la de la Ley de Pensiones, inclusive en los casos en que el funcionario ha abandonado Belice;

Ley del Tribunal Supremo de Judicatura (S. 152): faculta al Tribunal Supremo, en los casos de divorcio, a conceder a la ex mujer pagos en concepto de pensión alimenticia para sus hijos;

Ley de Jurisdicción Sumaria (Delitos) (S. 4 (XXIX)): se ocupa de los casos en los que el padre no hace los pagos obligatorios para sus hijos, y declara delito que una persona que "siendo capaz de mantenerse a sí mismo o a su familia total o parcialmente mediante el trabajo u otro medio, se niegue a ello o deje de hacerlo voluntariamente";

Ley de Adopción de Niños (S. 8, párr. 1): dispone que la persona que adopta a un niño asumirá en adelante todos los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los progenitores o tutores anteriores en relación con la patria potestad, la manutención y la educación del niño adoptado;

Ley sobre la Manutención de la Familia (Ss. 2 y 3): dispone que todo varón, toda viuda y toda mujer soltera tienen la obligación de mantener a sus propios hijos y que cualquier orden dictada por un tribunal en caso de negligencia podrá ser aplicada por los tribunales;

Ley de Niños Nacidos fuera del Matrimonio: dispone la manutención de los hijos por un padre putativo;

Ley de Personas Casadas (Protección) (S. 2) dispone que, en caso de separación judicial de la mujer, el marido debe hacerse cargo de la manutención de los hijos hasta que alcancen la edad de 16 años;

Ley sobre el Estatuto de los Niños (S. 5): dispone el reconocimiento de la relación de paternidad con fines de sucesión y herencia de bienes;

Ley de Testamentos (Cap. 165, Ss. 35 y 36) dispone que la pensión alimenticia del niño se pague periódicamente con cargo a los bienes del



testador, y faculta al tribunal para enmendar los términos del testamento con el fin de garantizar que los fondos sean suficientes para ello.

La Ley sobre la Manutención de la Familia, la Ley de Niños Nacidos fuera del Matrimonio y la Ley de Personas Casadas (Protección) dan derecho al niño a un máximo de 50 dólares a la semana para su manutención, de conformidad con la Ley sobre Legislación Familiar N° 8 de 1994 (Enmienda).

106. Cabe señalar también que la madre está facultada para presentar una solicitud de pensión alimenticia ante el Tribunal Supremo. En esos casos, el Tribunal puede conceder una cantidad en concepto de pensión alimenticia considerablemente superior a la de 25 dólares semanales por hijo que concede el Tribunal Familiar. El Tribunal Supremo puede tener en cuenta los ingresos del padre, con lo que resultan beneficiados los hijos de padres de mayores ingresos. Esto puede dejar en desventaja a los hijos de padres de ingresos medios cuyas madres no puedan permitirse llevar el caso ante el Tribunal Supremo y por tanto hayan de conformarse con la cantidad en concepto de pensión alimenticia que fija el Tribunal Familiar. En consecuencia, esos niños se verán privados de la capacidad de gozar de un nivel de vida más acorde con las posibilidades del padre, y que disfrutarían en caso de que el padre hubiera permanecido en el hogar.

## 2. Ejecución de las órdenes judiciales de pago de pensión alimenticia

107. La ejecución de las órdenes judiciales de pago de pensión alimenticia está establecida en la Ley de Jurisdicción Sumaria (Procedimiento) (Parte IX). Comprende la ejecución en Belice de las órdenes de pago de pensión alimenticia dictadas en Inglaterra e Irlanda del Norte, así como la ejecución en el extranjero de las órdenes de pago de pensión alimenticia dictadas en Belice. El Gobierno está facultado para extender esas disposiciones a cualquier país del Commonwealth que tenga disposiciones recíprocas que permitan la ejecución de órdenes de pago de pensión alimenticia dictadas en Belice. Hasta la fecha esos países son: Bahamas, Barbados, Granada, Guyana, Jamaica, las Islas Leeward, y San Vicente y las Granadinas, Nueva Gales del Sur y el Territorio Australiano de la Capital, Guernsey (State y Bailiwick), el estado de Jersey y la Isla de Man (de acuerdo con la Lista de Ordenes Judiciales de Pago de Pensión Alimenticia (Mecanismos de Ejecución) (Consolidación) (Cap. 100 de las Leyes Subsidiarias). Es necesario señalar que el efecto real de los acuerdos recíprocos vigentes en la ejecución en el extranjero de las órdenes de pago será muy reducido, pues la gran mayoría de los casos de impago normalmente se producen en América del Norte.

108. Con las disposiciones de la Ley de Jurisdicción Sumaria (Delitos) (S. 4 (XXIX)) se pretende obligar a la persona que debe mantener a su familia a hacerlo bajo pena de prisión. La orden de pagar una cantidad concreta lleva una cláusula resolutoria en caso de necesidad. No obstante, si la persona afectada no puede responder a satisfacción del Tribunal o no comparece ante él, éste dicta auto de prisión. El encarcelamiento no liquida la deuda en concepto de pensión alimenticia.

109. Habida cuenta de las dificultades que persisten en velar por que los padres cumplan sus obligaciones de pago de la pensión alimenticia para sus hijos, cabe señalar que en 1995 el Tribunal Familiar ha comenzado a adoptar

medidas más enérgicas para garantizar el cumplimiento. En algunos casos, se ha encarcelado a padres que de modo persistente y voluntario incumplían su obligación de pagar la pensión alimenticia de los hijos, lo que ha hecho que los medios informativos presten atención a las responsabilidades financieras de los padres para con sus hijos.

F. Los niños privados de un medio familiar (artículo 20)

110. La responsabilidad en cuanto al cuidado de los niños que han sido apartados o separados de su familia o privados de algún otro modo del medio familiar incumbe al Departamento de Desarrollo Humano, que investiga y sigue los casos de niños que se encuentran en esas circunstancias. Por conducto del Departamento, el Gobierno también adopta las medidas necesarias para la asistencia y protección temporal o permanente de esos niños, mediante la coordinación de familias adoptivas, la evaluación de solicitudes de adopción y la administración de instituciones (en virtud de la Ley de Organismos de Servicios Sociales y la Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios Infantiles). En septiembre de 1995, había un total de 46 niños en 37 familias de acogida diferentes y otros 36 niños se encontraban internados en instituciones; todos ellos estaban privados del medio familiar (la cifra no incluye a los delincuentes juveniles detenidos por los tribunales por infringir las leyes, aunque comprende a 17 niños ingresados en instituciones por "conducta incontrolable").

111. Las principales instituciones que ofrecen esa asistencia y protección a los niños son las siguientes:

Gubernamentales: el Albergue Juvenil de la Princesa Real, el Hogar para Niñas y el Centro de Atención Infantil (todos ellos en Belice City), en los que puede alojarse respectivamente a 40, 16 y 24 niños;

No gubernamentales: el Hogar Infantil Acres of Love, el Hogar Infantil Kings y el Hogar Infantil Millhollen (situados en el distrito de Toledo, Belmopan y el distrito de Cayo, respectivamente).

112. El Departamento de Desarrollo Humano se ocupa también de coordinar y administrar los mecanismos de acogida y adopción. Los padres de acogida reciben una asignación mensual por cada niño que recogen, a modo de contribución a los costos de su alimentación y cuidado. El Departamento también atiende los gastos de los niños en concepto de uniformes y libros de texto y, para los que se encuentran en la escuela secundaria, de las tasas académicas y otros gastos. Durante 1994, el Departamento de Desarrollo Humano, por conducto de su División de Servicios Familiares, reforzó esos servicios y la coordinación de las familias de acogida. Con ese fin, revisó las normas correspondientes, informó al público respecto de los servicios de acogida de niños, dio reconocimiento oficial a los actuales padres de acogida y mejoró la coordinación de los mecanismos de adopción y acogida de niños. Se publicó un folleto sobre este tipo de atención infantil y se amplió el registro de familias de acogida disponibles.

113. En 1994, el Departamento de Desarrollo Humano, en cooperación con el UNICEF, contrató a una organización no gubernamental británica, National Children's Homes-Action for Children, para que examinara los mecanismos de asistencia y protección de los niños haciendo hincapié en las disposiciones

previstas para los niños en instituciones y los mecanismos de adopción y acogida. Ese examen se completó a principios de 1995 y en él se destacaron varias medidas que podrían adoptarse para mejorar, entre otras cosas, el cumplimiento de los artículos de la Convención. Con ese propósito, el Departamento ha reformado los mecanismos destinados a los delincuentes juveniles, con el cierre de una de las instituciones en régimen de internado (la Escuela de Capacitación para Niños Listowel) y la introducción de mecanismos locales de coordinación para las órdenes judiciales de libertad condicional y servicio comunitario, junto con mejoras para apoyar los servicios en el Albergue Juvenil de la Princesa Real.

114. Debe hacerse referencia además a la subsección B. 2. Mientras que existen varias leyes que regulan el cuidado y la protección de los niños (ya mencionadas en otro lugar del presente informe), no existe ninguna que establezca los procedimientos que deben seguirse cuando se priva a los niños de su medio familiar. Por lo general, el carácter y la aplicación de esos procedimientos son objeto de políticas y orientaciones administrativas, dentro de las obligaciones hacia los niños que establecen esas diversas leyes.

115. A ese respecto, se han producido desde 1994 cambios de importancia en la política y los procedimientos del Gobierno. El establecimiento del Departamento de Servicios Familiares, la revisión de todas las políticas y los procedimientos relativos a los niños en las situaciones de atención y protección, las mejoras en los mecanismos de acogida y adopción, la creación de un servicio basado en la comunidad para la rehabilitación y la libertad condicional de los delincuentes juveniles, el cierre de la Escuela Listowel, la elaboración y adopción de mejores procedimientos de adopción y el examen de las reformas legislativas en materia de adopción (véase más adelante), constituyen un importante primer paso en las necesarias reformas.

116. Cabe destacar que el contexto general de política del Departamento de Desarrollo Humano a este respecto se dirige a la desinstitucionalización de los niños y su integración en el medio familiar, ya sea mediante la reunión de los niños con sus familias o mediante arreglos de adopción o familias de acogida. Las obligaciones nacionales de Belice en calidad de Estado Parte en la presente Convención han sido uno de los principales puntos de referencia en la elaboración de esas reformas. La introducción de normas de atención en instituciones y establecimientos servirá para mejorar aún más ese cumplimiento (véanse los comentarios en la sección B.2 del capítulo III).

117. Una esfera de particular interés es la de los niños que entraron en Belice durante el periodo de llegada de refugiados centroamericanos. Algunos niños llegaron sin sus padres y en otros casos fueron abandonados una vez en el país. Esos actos a menudo dejan a los niños sin nacionalidad ni estatuto de refugiados, pues resultan sumamente difíciles de detectar. Se desconoce la magnitud actual de este problema en Belice. No obstante, la aparición ocasional de casos de ese tipo indica que es preciso prestar atención a esta cuestión.

#### G. La adopción (artículo 21)

118. Es preciso reconocer desde el principio que probablemente la forma más común de adopción en Belice es de carácter informal, y por lo tanto se produce sin conocimiento de las autoridades. Muchas veces, las familias afectadas ni

siquiera consideran que se trata de un caso de adopción. Sin embargo, esta situación plantea inquietudes acerca del estatuto del niño y por consiguiente de sus derechos, por ejemplo, a la herencia, a una pensión en caso de fallecimiento del "padre", o los arreglos en materia de pensión alimenticia, entre otros. En algunos casos, se entiende que el niño que es entregado a otra familia después de su nacimiento tal vez ni siquiera ha sido inscrito en el Registro. Esta situación debe ser objeto de un examen que ha de comprender la atención a las posibilidades de legitimar su condición jurídica y proteger sus derechos.

119. La Ley de Adopción de Niños regula los procedimientos de adopción de niños en Belice. Mientras que el Departamento de Desarrollo Humano tiene la responsabilidad administrativa en materia de adopción, el hecho es que prácticamente todas las adopciones en Belice suelen hacerse sin su concurso y son resueltas directamente entre el progenitor biológico, la persona que va a adoptar al niño, el abogado de ésta y el Tribunal Supremo. Puede decirse que el Departamento de Desarrollo Humano no participa en más del 10% de las solicitudes de adopción que se presentan cada año.

120. La Ley prescribe tres aspectos que el Tribunal debe verificar antes de dictar una orden de adopción:

a) Que se hayan concedido todos los consentimientos pertinentes (en particular, el del padre adoptivo y el del padre biológico);

b) Que la orden tenga por objeto "el bien del niño", con la debida consideración, de ser posible, a los deseos de éste; y

c) Que el solicitante (padre adoptivo) no vaya a recibir "pago alguno o recompensa de otro tipo por la adopción" (S. 6).

121. La necesidad de reformas en esta esfera es evidente cuando se examina en qué medida la Ley se ajusta a este artículo: no prevé la autorización de las autoridades competentes, no garantiza el consentimiento informado (pues actualmente sólo se exige que ese consentimiento sea garantizado por el abogado del solicitante) ni verifica la suficiencia de los ingresos (por el mismo motivo), no autoriza explícitamente la adopción internacional ni garantiza tampoco las medidas de protección necesarias para los niños adoptados que salen del país.

122. La Ley exige que "el solicitante y el niño residan en Belice" (S. 4, párr. 4). En la práctica, el caso que se presenta con más frecuencia es el de los extranjeros que establecen su residencia por un periodo corto en Belice hasta que se atiende su petición de adopción y después abandonan el país. En la medida en que "residencia" no significa necesariamente "domicilio", se considera que esta disposición es razonable en el caso de las adopciones internacionales, pues el solicitante debe en primer lugar pasar cierto tiempo en Belice para que se le asigne el hijo adoptivo más adecuado. El Gobierno reconoce que en ocasiones se ha contravenido el propósito de esta disposición relativa a la residencia, tanto por ciudadanos extranjeros como por ciudadanos de Belice que viven en el extranjero. La mejor manera de resolver esta cuestión sería mejorar la tramitación de las solicitudes por conducto del Departamento de Desarrollo Humano, en lugar de enmendar la Ley.

123. El Tribunal puede prescindir del consentimiento de los padres si los padres han abandonado o desertado al niño, han rehusado de modo persistente a mantenerlo económicamente, o se desconoce su paradero (S. 5, párr. 1). La Ley garantiza además la confidencialidad de los registros que contienen datos sobre órdenes judiciales de adopción (el Registro de Niños Adoptados) (S.13).

124. En 1995, el Ministerio de Recursos Humanos revisó las disposiciones de la Ley y la idoneidad de los procedimientos de adopción. Entre los aspectos más preocupantes figuraban los siguientes:

a) Muchas adopciones se orientan por los intereses de los futuros padres adoptivos y apenas se evalúa profesionalmente, al parecer, el interés superior del niño;

b) No se garantiza sistemáticamente que las adopciones internacionales se autoricen exclusivamente cuando no exista una solución nacional adecuada;

c) Es preciso hacer más rigurosos tanto los criterios como su aplicación (por ejemplo, en lo que atañe a la condición de residente del solicitante, el consentimiento "informado", y si en realidad se están pagando retribuciones económicas) en el establecimiento de los procedimientos normalizados;

d) Deberían separarse los procedimientos de evaluación previos a la adopción del proceso de solicitud tramitado por el abogado.

125. Coincidiendo con esta revisión, y en previsión de una reforma de la Ley a fin de resolver esas deficiencias, la División de Servicios Familiares del Departamento de Desarrollo Humano ha elaborado procedimientos más amplios de evaluación a fin de normalizar y profesionalizar el proceso de selección previo a la adopción, que es la etapa crítica del proceso de adopción. Ello incluye el uso de informes sobre la situación en el hogar, el examen del historial médico, el examen de los antecedentes penales (en especial si hay antecedentes de comportamiento abusivo), un informe socioeconómico, una reunión de asesoramiento para los futuros padres adoptivos y capacitación en educación y cuidado de los hijos (condición indispensable). Las reformas propuestas comprenden el fortalecimiento de los vínculos oficiales con las autoridades competentes en otros países, la transferencia de responsabilidades del Tribunal Supremo al Tribunal Familiar y la creación de una Junta de Revisión de Adopciones encargada de examinar todos los casos antes de que lleguen al Tribunal. Además, se propone que se adopten las medidas que sean necesarias para facilitar las solicitudes de adopción presentadas por familias de Belice, siempre que se evalúe su idoneidad. Para ello se recomienda que la División de Servicios Familiares prepare los documentos de solicitud de adopción y que el Centro de Asistencia Jurídica colabore en el proceso. Se considera que los procedimientos y reformas propuestos son coherentes con el propósito de este artículo y tienen claramente por objeto hacer que el interés del niño sea la consideración más importante en todas las solicitudes de adopción. Sin embargo, cabe reiterar que, mientras no se adopten las reformas propuestas, la División de Servicios Familiares seguirá interviniendo en un porcentaje muy reducido de las solicitudes.

126. Por último, y de acuerdo con el censo nacional de 1991, aproximadamente el 20% de los niños nacen de madres adolescentes, una proporción considerable de

las cuales tiene menos de 18 años de edad. En los casos en que esos niños son ofrecidos para la adopción, las leyes exigen el consentimiento de los progenitores de la madre. Aunque incumbe al Tribunal tener en consideración las opiniones y los intereses del niño y, si así lo desea, las opiniones de la madre soltera menor de 18 años, estaría justificado prestar cierta atención a la cuestión de los derechos de ésta una vez alcance la edad en que será capaz por sí sola de dar su consentimiento informado, especialmente en aquellos casos en los que su hijo es ofrecido en adopción en contra de sus deseos.

#### H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (artículo 11)

127. En 1980 Belice ratificó la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños. Para dar fuerza de ley a esa Convención en Belice, se aprobó en 1989 la Ley sobre el Secuestro Internacional de Niños (Cap. 143 A), que faculta al Tribunal Familiar para tramitar las solicitudes formuladas con arreglo a la Convención en Belice en relación con los niños menores de 16 años. Entre otras cosas, la Ley afirma lo siguiente:

"El Tribunal Familiar de Belice puede, respecto de una solicitud presentada a los fines del artículo 15 de la Convención por cualquier persona que, a juicio de ese Tribunal, tenga un interés en la cuestión, hacer una declaración de que el traslado al extranjero o la retención en el extranjero de cualquier niño desde Belice constituye un acto ilícito con arreglo al significado del artículo 3 de la Convención" (S. 10).

La Ley también dispone que los solicitantes sufragarán todos los gastos conexos, salvo aquellos que puedan ser cubiertos por el sistema de asistencia jurídica de Belice (S. 12). En virtud del Instrumento Reglamentario 98 de 1993, los Estados Contratantes de la Convención quedaron obligados a permitir la aplicación de la Ley en Belice.

128. Las disposiciones relativas al secuestro o rapto de una persona en Belice para trasladarla fuera del país están contenidas en el Código Penal. Las secciones 52 y 53 definen el secuestro como un delito castigable, en el caso de una persona menor de 12 años de edad, con una pena de 10 años de prisión, y en el caso de secuestro de cualquier persona, con una pena que puede ir de los 10 años de prisión a la cadena perpetua. El rapto de una muchacha soltera menor de 18 años está castigado con 2 años de cárcel (S. 54) y el rapto forzoso de cualquier mujer está castigado con 14 años de cárcel (S. 55).

129. Se entiende por "secuestro" la retención de una persona en el territorio de Belice de modo que la víctima no tenga acceso a los tribunales para conseguir su liberación ni medio alguno de pedir ayuda (S. 71). Se entiende por "robo" de un niño el secuestro o cuando una persona ilícitamente retiene o detiene a la víctima para privar de la posesión del niño a la persona que tiene derecho a esa posesión (S. 72). Por "rapto" se entiende la retención ilícita de una mujer, a la que se impide reunirse con las personas que tienen derecho lícito a su posesión o cuidado, o con el propósito de hacer que la mujer contraiga matrimonio o tenga relaciones sexuales, con independencia del consentimiento de la víctima o la duración del rapto (S. 73).

I. Los malos tratos y el descuido (artículo 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39)

130. Los siguientes delitos contra el niño pueden castigarse con penas de prisión con arreglo al Código Penal, y reflejan las medidas adoptadas en Belice para proteger a los niños contra la violencia y los malos tratos:

Las relaciones sexuales con un menor de 16 años (S. 46, párr. 1)

Los actos encaminados a que una menor de 18 años tenga relaciones sexuales ilícitas o se dedique a la prostitución (S. 47)

Permitir que cualquier muchacha menor de 16 años pierda la virginidad (S. 49)

El robo de un niño menor de 12 años (S. 53)

El rapto de una muchacha soltera menor de 18 años (S. 54)

El abandono de un niño menor de 5 años (S. 58)

El abandono de un niño menor de 7 años (S. 88)

La muerte provocada a un niño menor de 12 meses (con el motivo de una depresión posterior al parto) (S. 107)

La provocación de lesiones a un niño durante el parto (S. 111).

Además, existen otros delitos contra la persona, concepto que comprende a los niños, por los que puede enjuiciarse al autor, entre ellos el asesinato, los malos tratos de obra y de palabra, el incesto y los actos con intención de causar heridas.

131. El Código Penal también prevé el uso de la fuerza justificable por una persona que tiene autoridad para disciplinar a un niño por conducta indebida (S. 30), así como los casos en que el uso de la fuerza contra cualquier niño menor de 16 años pueda estar justificado (S.38). Por ejemplo, en el párrafo 1 de la S. 38 se afirma lo siguiente:

"Un golpe o cualquier otro acto de fuerza en que en ningún caso provoque heridas o lesiones de importancia puede estar justificado con fines de disciplina en el caso siguiente:

el padre o la madre pueden corregir a su hijo menor de 16 años, o el tutor o la persona que actúe en su nombre pueden corregir al menor de 16 años que tienen a su cargo, por conducta indebida o por desobediencia a una orden legítima."

132. A pesar de que cada vez se tiene más conciencia de la utilidad limitada de los castigos corporales y de la existencia de alternativas más constructivas, esas medidas de disciplina aún están muy extendidas en Belice, inclusive en las familias y en los establecimientos e instituciones del Estado. Se considera que el recurso a los castigos corporales refleja opiniones y valores públicos

generalizados. Incluso cuando ese uso de la fuerza corresponde a las disposiciones del párrafo 1 de la S. 38, sería necesario promover otras medidas. En otro lugar del presente informe (sección B.2 del capítulo III) se recomienda que se adopten medidas encaminadas a aplicar normas de atención en esos establecimientos e instituciones, lo que contribuirá a rectificar esa situación. Sin embargo, es preciso intensificar la educación del público al respecto mediante campañas de organismos como, en el Gobierno, la División de Servicios Familiares y, en el sector no gubernamental, la Organización Nacional de Prevención de los Abusos contra los Niños.

133. La Ley sobre la Violencia Doméstica N° 28 de 1992 se refiere a la cuestión de la violencia en el hogar, en especial contra las mujeres y los niños. Dispone que un tribunal de jurisdicción sumaria conceda al que la solicite una orden de protección contra el autor de actos violentos (S. 4) y reconoce el derecho de la víctima a residir en la vivienda previamente compartida con el autor con la exclusión de éste (parte III). La Ley dispone, entre otras cosas, la prestación de asistencia a las víctimas de esos abusos (S. 40), el acopio de datos estadísticos sobre la incidencia de esos abusos y la responsabilidad del Ministerio de Recursos Humanos en la promoción y el desarrollo de programas educativos para la prevención de la violencia doméstica, inclusive la capacitación de asesores y el establecimiento de albergues para las víctimas (S. 42). La Ley se aplica igualmente a los niños, inclusive en el sentido de que las solicitudes de una orden de protección pueden presentarse en nombre de un niño y se facilita una copia también al progenitor o tutor con el que éste vive habitualmente (S. 13). En lo que se refiere a las órdenes de ocupación, una consideración de primera importancia es el interés superior del niño (S. 23, párr. 3, ap. b).

134. Como ya se ha descrito en otro lugar del presente informe, el Gobierno facilita diversas pero limitadas formas de asistencia a los niños y sus familias en caso de producirse negligencia o malos tratos. Algunas organizaciones no gubernamentales prestan servicios y apoyo a este respecto, especialmente en las esferas de la educación y la prevención. El Departamento de Desarrollo Humano es responsable de investigar y denunciar esos casos, y también mantiene establecimientos para albergar, tratar y reintegrar al niño en su familia. En los casos en los que es necesario sacar temporalmente al niño del hogar, los niños que han sido objeto de malos tratos se alojarían normalmente en el Centro de Atención Infantil, en el que recibirían asesoramiento y servicios de apoyo de funcionarios de la División de Servicios Familiares. Es necesario revisar las relaciones entre el papel preventivo y educativo de las organizaciones no gubernamentales (así como la falta de organizaciones no gubernamentales en la zona), y el papel de intervención e investigación del Departamento de Desarrollo Humano.

135. Es preciso también definir lo que constituyen malos tratos contra los niños. Ello es particularmente importante para mejorar los procedimientos de aplicación de las disposiciones de protección y los criterios de investigación: en otras palabras, exactamente contra qué hay que proteger al niño y cómo puede determinarse si se han producido abusos. También es necesario adoptar normas que exijan que los médicos o los maestros de las escuelas denuncien los casos de malos tratos o negligencia contra los niños cuando tengan conocimiento de ellos.



J. Examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25)

136. En general, mientras que la Ley de Servicios e Instituciones Médicas y la Ley sobre la Enajenación Mental prescriben el examen periódico de las condiciones de internación en los casos de trastorno psiquiátrico, esas disposiciones no se suelen aplicar a los niños. Constituyen una protección razonable si, en el futuro, se aplican a ellos en la práctica. Por el momento, si se considera que un niño necesita atención en una institución por un trastorno psiquiátrico, lo más probable es que sea temporalmente alojado en el Hospital de Belice City. No hay ninguna otra ley que prescriba el examen periódico de las condiciones en que se encuentran los niños internados en instituciones de atención sanitaria. Sin embargo, los tribunales, cuando determinan el internamiento de un niño en un caso de custodia, tienen amplios poderes de revisión, inclusive el de modificar una orden de custodia en cualquier momento.

137. La Ley de Servicios e Instituciones Médicas (Cap. 30, S. 47) dispone en general que cualquier persona puede obtener una orden del Ministro de Salud para el examen médico de cualquier paciente psiquiátrico ingresado en una institución. Si dos de esos exámenes, realizados por más de un médico con al menos una semana de diferencia, apoyan la opinión de que es preciso dar de alta al paciente, el Ministro tiene facultades para hacerlo a los 10 días de emitirse la orden de llevar a cabo los exámenes. El costo del examen corre a cargo de la persona que hace la solicitud al Ministro. El Oficial Médico Jefe debe notificar formalmente al pariente más cercano de la persona acerca de su recuperación y su alta inminente (S. 48) (véase también la sección B. 1 del capítulo VI).

138. La Ley sobre la Enajenación Mental (Cap. 83) exige que el Ministro de Salud designe una Junta de Supervisión (S. 24) responsable de, entre otras cosas, realizar inspecciones semestrales tanto de todas las instituciones que alberguen a una persona que se considere deficiente mental como de cada una de esas personas que se encuentre bajo supervisión o tutela (S. 26, párr. 2). La Junta está facultada para dar de alta a cualquiera de esas personas en cualquier momento (S. 26, párr. 3). Mientras que no existe ninguna Junta de ese tipo, también es cierto que los niños no suelen ser clasificados como deficientes mentales y, por consiguiente, no suelen ser internados con arreglo a esta Ley. De cualquier modo, la mayoría de esas personas han ingresado voluntariamente en régimen de internado o han sido internadas en instituciones psiquiátricas por los tribunales. En este último caso, el Ministerio de Salud está obligado a presentar un informe mensual al tribunal.

139. En cuanto a los niños ingresados en instituciones de atención infantil, parece que la legislación no impone revisiones periódicas. Existen, en cambio, disposiciones administrativas destinadas a los niños internados en instituciones del Estado que exigen revisiones cada seis meses, aunque actualmente se observa cierta tendencia a realizarlas cada tres meses.

140. En lo que se refiere al tratamiento en instituciones de los toxicómanos, existe en Belice un programa en régimen de internado a cargo de la organización no gubernamental Le Patriarche. Esta se ocupa de dos centros, en Placencia Village (distrito de Stann Creek) y en San Ignacio (distrito de Cayo), que alojan a un máximo de veinticinco personas en un momento dado. Los ingresos se realizan por conducto del Consejo Consultivo Nacional de Fiscalización de

Drogas, o por ingreso voluntario del paciente en el establecimiento (en cuyo caso, se informa también al Consejo Consultivo). El Consejo visita a todos los pacientes una vez al mes para examinar los progresos realizados y recibe un informe trimestral sobre cada uno de ellos. Entre las personas admitidas para el tratamiento han figurado pacientes de tan sólo 12 años de edad.

#### K. Observaciones finales

141. En la medida en que se dispone de esos datos, la información estadística sobre el número de niños al año dentro del periodo que corresponde al informe, desglosado con arreglo a diversas características y categorías, se presenta en los cuadros adjuntos al presente informe.

142. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad compartida por igual entre los padres, se ha señalado en la subsección B que las leyes de Belice asignan al padre la responsabilidad principal en cuanto a la manutención de los hijos, y sólo a la madre cuando el padre falta a su obligación. En el contexto de la intensificación de los esfuerzos por garantizar la igualdad de oportunidades a las mujeres en las esferas del empleo y la economía, así como en otros aspectos de la relaciones sociales, domésticas y económicas, esto puede parecer anómalo. Mientras que esa igualdad entre los sexos dista mucho de ser real, tal vez convenga revisar esas disposiciones legales a fin de dar reconocimiento al principio de la igualdad de hombres y mujeres en el contexto de las responsabilidades en cuanto a la manutención de los hijos.

143. También se han comentado las responsabilidades de los padres en una esfera que inquieta al público, la de la facilidad con que los niños pueden acceder a programas de la televisión por cable que se consideran en general inapropiados para ellos. A este respecto, las medidas por las que se aboga en el capítulo anterior para mejorar la programación pública de la televisión por cable deberían intensificarse mediante campañas de educación del público y, entre otras cosas, con ellas podría intentarse modificar la importancia central que se da a la televisión en la vida familiar, y encontrar medios de seleccionar mejor los programas destinados a la familia.

144. Se ha señalado que el Tribunal Familiar ha adoptado en 1995 algunas medidas iniciales dignas de elogio encaminadas a garantizar que los padres respeten más las órdenes de pago de la pensión alimenticia. No obstante, también es necesario afirmar que, en algunos casos, pueden producirse consecuencias involuntarias como, por ejemplo, cuando el padre está casado pero tiene hijos con una segunda mujer y se ve obligado a mantener a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Esto a menudo perjudica a los hijos de la primera familia, respecto de los cuales es poco probable que se dicte una orden de pago de la pensión alimenticia. Habida cuenta de la prevalencia de ese tipo de relaciones en Belice, tal vez sea necesario estudiar más a fondo esta cuestión, al igual que la situación de las madres de niños de padres con ingresos medios que no pueden permitirse llevar el caso ante el Tribunal Supremo para que dicte una orden de pago de pensión alimenticia por una cifra más acorde con los medios del padre y dentro del nivel de atención que de otro modo habría recibido el niño.

145. En la sección B. 2 del capítulo IV se aludió a la asistencia del Estado en la atención de los niños. Mientras que la reciente introducción de asistencia financiera limitada a instituciones infantiles no gubernamentales es digna de

elogio, este nivel merece un examen más detallado, especialmente dado que el Gobierno se propone introducir normas oficiales mínimas de atención para los niños alojados en esas instituciones, como se ha descrito en la sección B.2 del capítulo III.

146. Se ha hecho referencia a la facultad de los tribunales para despojar a los progenitores de su autoridad respecto de cualquier niña menor de 13 años a la que hayan alentado o permitido ser seducida o prostituida. Se considera que este límite de edad debería elevarse hasta los 16 años y aplicarse por igual a los niños varones.

147. Para mejorar el cumplimiento del artículo 9, debe hacerse lo necesario para garantizar, en lugar de permitir de modo más informal, la libertad de acceso a información sobre los casos por los que el Estado separa a un niño de sus familiares.

148. El artículo 10 se ocupa de la reunión de la familia y en las secciones B e I del capítulo IV se hizo alusión, en relación con el artículo 8, a la necesidad de examinar la situación de los niños cuyos padres están afectados por la Ley de Extranjería. Es especialmente necesario velar por que esos niños no queden sin hogar ni se encuentren en una situación vulnerable de otro tipo de resultas de la expulsión de sus padres con arreglo a esta Ley, ni que esos niños corran peligro de quedar separados de sus padres y otros miembros de la familia. Se reconoce que ello puede plantear problemas particulares en la aplicación de esa protección no sólo a los niños, sino también a otros miembros de la familia, y puede interpretarse como que niega el efecto deseado de la legislación. No obstante, es preciso garantizar esas protecciones.

149. También en relación con el artículo 10, es necesario examinar en qué medida tienen problemas los niños de Belice cuyos padres emigran, principalmente a los Estados Unidos, para conseguir visados que los permitan reunirse, o incluso visitar, a sus padres. Se reconoce que, en algunos casos, es posible que los padres hayan emigrado sin la debida autorización del país huésped. Ello significa que esos padres se resistirán a regresar a Belice para visitar a sus hijos por miedo a no poder emigrar de nuevo. No obstante, una vez más, el aspecto más importante de este examen deben ser los derechos y las necesidades del niño.

150. En la sección E del capítulo IV (artículo 27, párr. 4), se mencionaron las recientes reformas de los niveles de las pensiones alimenticias. No obstante, se considera que sigue siendo necesario supervisar y revisar tanto la idoneidad como la coherencia de esos niveles, incluso en lo que respecta a la igualdad de trato de todos los niños con independencia del estado civil de sus padres. En ese examen pueden estudiarse las ventajas de incorporar disposiciones para fijar los distintos niveles de pago de la pensión alimenticia, tanto con arreglo a los movimientos del índice del coste de la vida como con el fin de alcanzar progresivamente un nivel de apoyo más apropiado.

151. También en relación con el párrafo 4 del artículo 27 se ha mencionado la limitada pertinencia de las disposiciones relativas a la reciprocidad de las órdenes de pago de pensión alimenticia con otros Estados. En la Parte IX de la Ley de Jurisdicción Sumaria (Procedimiento) actualmente se limitan esos acuerdos recíprocos a otros países del Commonwealth. Ello restringe gravemente el alcance

de esas disposiciones. En consecuencia, es importante que, en primer lugar, se enmiende la Ley para permitir los acuerdos recíprocos con países no pertenecientes al Commonwealth y, en segundo lugar, el Gobierno inicie conversaciones con la Embajada de los Estados Unidos para estudiar las posibilidades de concluir un acuerdo recíproco de ese tipo con los Estados Unidos.

152. La situación relativa al artículo 20 se describió brevemente en la sección F del capítulo IV. La adopción de reformas derivadas del examen independiente de las disposiciones que afectan a los niños internados en instituciones se ha señalado junto con diversas propuestas de nuevas reformas que fueron examinadas por el Gobierno en 1995. No obstante, en la elaboración de legislación global para los niños aún es preciso prestar atención a los procedimientos judiciales que deben seguirse cuando se priva a los niños del entorno familiar, aunque el carácter y la aplicación de esos procedimientos deben detallarse en la política administrativa y no en la legislación. Como se mencionó en la sección F del capítulo V, también es necesario evaluar la incidencia de casos de niños abandonados y niños apátridas de familias de refugiados y los procedimientos que deben aplicarse en esos casos.

153. Como se ha indicado, el Gobierno ha reconocido la necesidad de reformar la Ley de Adopción de Niños y de realizar la evaluación correspondiente. Actualmente se están tomando medidas para poner en práctica esas modificaciones, y el Departamento de Desarrollo Humano ha elaborado y adoptado procedimientos normalizados de evaluación previos a la adopción a fin de garantizar que primen los intereses del niño. En resumen, los cambios propuestos tienen por objeto definir al Departamento de Desarrollo Humano como la autoridad competente en todas las solicitudes de adopción (inclusive en calidad de tutor *ad litem*), garantizar que la adopción se considere la medida más apropiada y la que prefiere el niño, velar por que se hayan concedido todos los consentimientos informados, garantizar que en todos los casos se hayan producido las evaluaciones y el asesoramiento previos a la adopción, y permitir las adopciones internacionales (acompañadas por una selección y evaluación internacionales) garantizando al mismo tiempo que no existen soluciones nacionales apropiadas.

154. En lo que se refiere a las adopciones, se ha mencionado la prevalencia de las adopciones oficiosas, así como la situación precaria que éstas a menudo pueden suponer para los niños interesados. Por consiguiente, es necesario analizar esta situación y las posibilidades de encontrar soluciones y salvaguardias apropiadas. Del mismo modo es preciso examinar la cuestión de los derechos de la madre adolescente cuyo hijo se entrega en adopción contra su voluntad.

155. También es importante que se examinen todos los casos de niños ingresados en instituciones durante largos periodos y se adopten medidas para encontrar soluciones alternativas apropiadas, basadas en la familia, para atender sus necesidades. Se reitera que el Departamento de Desarrollo Humano ha adoptado una política y un marco de programa que hacen hincapié en la reintegración en las familias y la desinstitucionalización de los niños. Ello abrirá el camino para toda una gama de nuevas reformas a la atención en instituciones, y especialmente para reducir considerablemente la incidencia de los casos de estancias largas en régimen de internado.

156. El Departamento de Desarrollo Humano también debe adoptar procedimientos de selección, asesoramiento y evaluación de las personas que desean adoptar niños, antes de que se les asigne un hijo adoptivo. Además, habida cuenta de que la mayoría de las adopciones internacionales afectan a ciudadanos de los Estados Unidos, y que el Gobierno de este país impone requisitos muy estrictos que deben cumplir los ciudadanos estadounidenses que desean adoptar un hijo, convendría que el Gobierno formalizase un acuerdo bilateral de adopción con los Estados Unidos que pueda servir también como modelo en relación con otros países.

157. En general se considera necesario concertar mejor las medidas para dar efecto a las disposiciones de la Ley sobre la Violencia Doméstica. Ello se refiere tanto a un mayor uso de la Ley para perseguir a los delincuentes como a la garantía de que se prestan los servicios necesarios. Entre las deficiencias de esos servicios figura la relativa falta de asesoramiento específico para las víctimas de la violencia doméstica, la persistente escasez de albergues para las víctimas, la necesidad de mejorar la capacitación de personal y la ausencia persistente de información estadística adecuada. De hecho, parece preciso prestar atención urgente a muchas disposiciones de la sección 42, lo cual incumbe específicamente al Ministerio de Recursos Humanos. Con esto no se pretende restar importancia a los esfuerzos ya realizados ni a la dificultad que reviste en general la lucha contra la violencia doméstica.

158. Debe examinarse urgentemente la incidencia de los casos no denunciados de malos tratos contra niños. Se reconoce que se trata de una cuestión muy difícil, pero es preciso estrechar la colaboración entre el Departamento de Desarrollo Humano y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, como la Organización Nacional de Prevención de los Abusos contra los Niños, en la investigación y el tratamiento de esos casos. Mediante esa colaboración también deberán elaborarse mejores estrategias de concienciación del público como parte de un método preventivo para combatir los malos tratos contra los niños, aunque también es necesario prestar atención a los medios por los que las leyes que se refieren a esa cuestión puedan aplicarse de modo más amplio.

159. También es necesario reconocer la persistencia de los castigos corporales contra los niños en las familias y las instituciones en Belice. Aunque este comportamiento pueda estar previsto en las leyes de Belice, se considera que es necesario tomar medidas para reducir al mínimo esas prácticas. Entre las medidas podrían figurar las siguientes:

a) Revisar el alcance y el carácter de los castigos corporales, y las disposiciones para su aplicación, inclusive los derechos de recurso, dentro de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, inclusive los colegios;

b) Aplicar las disposiciones de la Ley de Organismos de Servicios Sociales relativas a las normas de atención y protección;

c) Mejorar la definición de las formas de malos tratos contra los niños (inclusive psicológicos); y

d) Aumentar la concienciación del público respecto de la existencia de otras formas de disciplinar a los niños.

160. Dada la naturaleza sumamente precaria de las organizaciones no gubernamentales y su falta de recursos para mantener las operaciones y los servicios, es urgente que el Departamento de Desarrollo Humano elabore una estrategia global para ocuparse de esos casos. Para ello es necesario reconocer las responsabilidades primarias del Gobierno, por conducto de ese Departamento, así como el papel esencial que deben desempeñar las organizaciones no gubernamentales y otras de carácter religioso. Debe estudiarse qué tipo de red de organizaciones no gubernamentales sostenible sería necesaria para garantizar que ese sector asume un papel más oficial y coherente en colaboración con el Gobierno. Habrá que examinar el carácter actual de la relación entre el Gobierno (con sus responsabilidades de investigación e intervención) y el sector de organizaciones no gubernamentales y confesionales (junto con sus funciones de educación y prevención).

161. Aunque ya se realizan exámenes periódicos del trato que reciben y de las condiciones de internación de los jóvenes internados en instituciones, parece conveniente que ello se convierta en un requisito oficial. Tal vez no sea necesario enmendar específicamente las leyes pertinentes, pero ese requisito ciertamente debe formar parte de las normas mínimas que prescriba el Departamento de Desarrollo Humano para todas las instituciones y establecimientos estatales y no gubernamentales, con arreglo a la Ley de Organismos de Servicios Sociales (S. 13, párr. 1).

162. Por último, es necesario pedir que se revise la legislación en la medida en que sea necesario para eliminar las disposiciones que supongan una discriminación entre los sexos. En varios casos, las leyes disponen distintas cosas para el niño y la niña. Esas diferencias son esencialmente de dos tipos. En primer lugar, se supone que el niño varón necesita apoyo financiero hasta la edad de 18 años, con independencia de su estado civil, pero esa necesidad desaparece en el caso de la niña cuando contrae matrimonio, supuestamente porque se espera que el esposo se haga responsable de su manutención. Además de que a menudo ello no es así, se considera que esas diferencias no pueden seguir siendo aceptables habida cuenta de los aspectos de independencia económica y mayor igualdad de trato a ambos sexos que defiende de la política pública. Entre las leyes que podrían incluirse en el examen se encontraría la Ley de Testamentos (Ss. 35 y 36), la Ley de Pensiones (S. 6, párr. 1 y S. 12, párr. 6) y la Ley de Pensiones de Maestros de Escuela (Cap. 33, S. 21, párr. 4). En segundo lugar, existen diferencias de sexo en las leyes que afectan a cuestiones como las agresiones y los abusos sexuales contra niños y las disposiciones de protección conexas. Esas diferencias no parecen apropiadas. Entre las leyes que podrían incluirse en esa revisión, a fin de extender la protección al niño varón, se encontrarían el Código Penal (Ss. 46 a 49 y 68 (violación y conocimiento carnal), 54 y 55 (rapto) y 60 y 61 (incesto)). Al mismo tiempo que se eliminarían las disparidades entre los sexos, en ese examen se estudiarían también las esferas en las que podría mejorarse la coherencia en la aplicación de niveles de edad a los distintos delitos. Ya se ha hecho referencia a esos ejemplos en otras secciones del presente informe, inclusive en la presente subsección.

## VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR

### A. La supervivencia y el desarrollo (artículo 6, párr. 2)

163. Este artículo párrafo del artículo 6 se ha examinado en la sección C del capítulo III del presente informe, donde se hizo referencia a las disposiciones del Código Penal (S. 96) acerca de los deberes de los padres y tutores "de suministrar los elementos necesarios para la salud y la vida", y a la Ley sobre la Manutención de la Familia (Ss. 2 y 3), que prescribe la responsabilidad parental en cuanto a la manutención de los hijos. Las responsabilidades parentales acerca de la crianza y el desarrollo del niño, junto con la asistencia del Gobierno a ese respecto, se examinaron en la sección B del capítulo V.

164. Además, las reformas introducidas en el Departamento de Desarrollo Humano en 1994, que comprendieron la inclusión de funcionarios de desarrollo infantil dentro del Departamento de Servicios Familiares, ha servido para reforzar la atención que presta ese Departamento a la mejora del desarrollo del niño. A estas cuestiones también se ha aludido en otros lugares del presente informe (véanse, por ejemplo, las secciones B. 2 y F del capítulo V).

### B. Los niños discapacitados (artículo 23)

#### 1. Disposiciones legislativas en relación con las personas con discapacidad mental

165. La única legislación que se ocupa específicamente de las personas con discapacidad se refiere a la discapacidad mental. En la sección J del capítulo V se describe la Ley de Servicios e Instituciones Médicos. La otra ley pertinente es la Ley sobre la Enajenación Mental. Esta faculta a los Tribunales para dictar órdenes de custodia respecto de las personas que se determine que tienen sus facultades mentales alteradas, y dispone que una persona que se considere intelectualmente discapacitada sea ingresada en una institución establecida con esos fines, o sometida a supervisión o tutela. Esta última disposición se hace a solicitud del progenitor de esa persona si, aunque no esté gravemente discapacitada, la persona afectada es menor de 18 años (S. 19, párr. 1, ap. a)).

166. Cuando se trata de un discapacitado mental mayor de 7 años pero menor de 16, el Oficial Superior de Educación del Ministerio de Educación está facultado para notificar al Comisario de Policía que el niño es incapaz de beneficiarse de las clases de educación especial sin perjuicio de los intereses de los otros niños, y que debería ser trasladado a una institución o sometido a otro tipo de supervisión o tutela (S. 19, párr. 2).

167. El padre o la madre de un niño menor de 18 años respecto del que dos médicos debidamente calificados hayan certificado su discapacidad intelectual, junto con la firma de una autoridad judicial cuando se considera que el niño no está gravemente afectado, puede hacer que ese niño sea ingresado en una institución o sometido a supervisión o tutela (S. 20).

168. Esta Ley exige también (S. 26) que una Junta de Fiscalización, responsable ante el Ministro de Salud, entre otras cosas, supervise todas esas instituciones y el nivel de atención, capacitación, control y tratamiento de las personas

internadas en ellas. La Junta está obligada a inspeccionar todas las instituciones que alberguen a personas mentalmente discapacitadas al menos una vez al año y a examinar a todas las personas que se encuentren sometidas a esa supervisión o tutela al menos dos veces al año. La Junta está facultada para dar de alta a una de esas personas en cualquier momento.

169. Sin embargo, debe señalarse en primer lugar que esta Junta no existe y, en segundo lugar, que mientras que los niños quedarían cubiertos por las disposiciones de esta Ley, no se usa de este modo. Hay plazas limitadas para albergar a niños moderadamente discapacitados en la Escuela Stella Maris en Belice City. Esta escuela se fundó en 1958 como colegio para discapacitados físicos. En 1982, la Escuela Lynn para discapacitados mentales se fundió con la Stella Maris, en la que actualmente hay unos 100 niños con distintas discapacidades. Varias escuelas secundarias han indicado su voluntad de aceptar a los niños que salgan de Stella Maris. Sin embargo, se han producido pocas experiencias con éxito a este respecto, en gran medida a causa de la falta de capacitación de los profesores, las actitudes de los padres, la falta de asistencia apropiada y la frustración de los alumnos al no poder seguir el ritmo de los estudios. Desde 1993, los alumnos con parálisis cerebral y trastornos auditivos han asistido al Centro de Capacitación para el Empleo, una escuela profesional y técnica de grado medio dependiente del Ministerio de Educación. En los raros casos en que se considera que un niño debe ser internado por una discapacidad intelectual más grave, normalmente ingresaría en el Hospital de Belice City. Ultimamente se ha producido un caso en el que el niño permaneció internado en la enfermería, lo que subraya la necesidad de tomar medidas para los niños con estos tipos de discapacidad.

## 2. Servicios para niños con discapacidad

170. El Gobierno de Belice estableció la División de Servicios para Discapacitados en 1986. La División depende del Departamento de Desarrollo Humano y tiene personal en cada distrito. Los objetivos declarados de la División son los siguientes: prestar servicios de rehabilitación en el nivel de la comunidad para las personas discapacitadas y ayudar a las personas discapacitadas y sus familias a obtener servicios comunitarios.

171. La División de Servicios para Discapacitados mantiene un centro nacional de rehabilitación y entre sus servicios figura uno de detección amplia para niños y lactantes, que comprende el reconocimiento físico de los recién nacidos en el Hospital y en los dispensarios de salud maternoinfantil. Los niños pequeños que presentan retrasos de desarrollo reciben servicios de estimulación precoz y rehabilitación, por lo general en su propio domicilio, a cargo de personal de la División y de voluntarios. También se alienta a los padres de estos niños y se los capacita para realizar esas funciones. La División también efectúa reconocimientos para detectar los trastornos auditivos y facilita audífonos, y además cuenta con material de bajo costo (muletas, sillas de ruedas, audífonos, amplificadores telefónicos, prótesis, etc) que presta cuando están disponibles. En 1994 comenzó la fabricación local de parte de ese material, y se adiestra a las personas interesadas en su diseño y su construcción a bajo costo.

172. La División de Servicios para Discapacitados también mantiene un registro nacional de personas con discapacidades, que incluye a las que han recibido



algún tipo de servicio. Aproximadamente un tercio de esa población está formada por niños menores de 15 años. Incluso en ese caso, se calcula que menos del 10% de las personas que tienen necesidades especiales están recibiendo servicios.

173. En 1990 se estableció dentro del Ministerio de Educación un Servicio de Educación Especial encargado de organizar y supervisar servicios de educación especial y la integración de niños discapacitados en la escuela primaria. Desde 1992, el coordinador de ese Servicio se ha ocupado de la capacitación práctica en educación especial así como del programa de sensibilización destinado a administradores, funcionarios de educación y maestros. Más recientemente, el Ministerio de Educación ha elaborado un Plan de Educación Especial, como parte de su Plan Nacional de Desarrollo de la Enseñanza y, en 1994, estableció un Comité Consultivo sobre la Educación Especial, formado por representantes del Gobierno y de organizaciones no gubernamentales con experiencia en esta esfera. En 1985, la División de Educación Preescolar del Ministerio de Educación comenzó a ofrecer cursos a maestros de la escuela primaria sobre la detección precoz y la prevención de las discapacidades y su tratamiento.

174. Debido a la escasez de recursos, siguen dándose casos de niños discapacitados que no pueden ejercer su derecho a la educación. Existen cinco servicios de educación especial para niños de grave a moderadamente discapacitados en Belice: la escuela Stella Maris en Belice City, y centros especiales en los distritos de Corozal, Orange Walk, Stann Creek y Toledo.

175. Además de los centros de educación especial, existen cuatro departamentos de recursos para los niños que padecen dificultades de aprendizaje: dos en Belice City, uno en el distrito de Orange Walk y otro en el de Cayo. Por conducto de esos departamentos las escuelas prestan especial atención a los alumnos con discapacidades de aprendizaje, trastornos de la capacidad de atención o los niños clasificados como lentos en el aprendizaje.

176. En general, todos esos servicios se prestan a título gratuito. No obstante, en muchos casos los servicios, inclusive los establecimientos escolares, reciben un presupuesto insuficiente y a menudo dependen en gran medida de las donaciones del sector no gubernamental privado o de organismos internacionales. A pesar de los esfuerzos de esos servicios locales, el equipo y las instalaciones suelen ser de mala calidad o insuficientes, o los servicios pueden no ser lo suficientemente amplios. También es necesario prestar más atención a la formación profesional y la búsqueda de puestos de trabajo y hacer frente a las actitudes de los empleadores y los padres con miras a conseguir que los esfuerzos en materia de educación den resultados más independientes y sostenibles.

177. Hasta hace poco la Escuela Stella Maris ofrecía asistencia en régimen de internado a algunos alumnos con discapacidades. Hoy se ha cerrado ese servicio para fomentar una mayor responsabilidad de la familia en la atención de esos niños y reducir la incidencia y la demanda de atención en instituciones. Esa medida también ha permitido aumentar la cobertura de los servicios educativos para niños con discapacidades limitándose a los recursos disponibles. Ello se ha visto acompañado por una mayor atención a la incorporación de esos niños al sistema educativo normal, para mejorar su integración en el marco social y profesional del proceso de desarrollo del joven. A pesar de las ventajas de la incorporación de esos niños, sólo es posible para los que tienen discapacidades

leves, lo que resalta aún más la necesidad de extender las oportunidades a los niños con discapacidades más graves.

178. Existen dos organizaciones no gubernamentales que desempeñan un papel particular: el Consejo de Belice para los Discapacitados Visuales, que asiste en la integración de los alumnos que padecen trastornos de la vista ofreciéndoles asesoramiento técnico y apoyo material, y la Escuela para Sordos de Belice. Esta escuela ofrece cursos de jornada completa para una treintena de alumnos y clases por las tardes para personas con problemas auditivos de edades comprendidas entre los 3 y los 20 años. También cuenta con una residencia que se ha ampliado recientemente coincidiendo con el cierre del servicio de internado de la Escuela Stella Maris.

179. En los dos últimos años, el coordinador de la División de Servicios para Discapacitados ha preparado material docente para la introducción, que ya se ha realizado, de un plan de estudios sobre educación especial dentro del programa de capacitación de profesores en la Escuela de Magisterio de Belice.

180. Para reforzar estas actividades y especificar mejor los derechos y promover las oportunidades de las personas con discapacidades, el Gobierno anunció en 1994 la introducción de leyes especiales sobre los derechos de las personas con discapacidades. La División de Servicios para Discapacitados está cotejando la legislación pertinente de otros países y elaborando el esbozo de una Ley al respecto.

#### C. La salud y los servicios sanitarios (artículo 24)

##### 1. Disposiciones legislativas en materia de salud y servicios sanitarios

181. La legislación de Belice prevé normas sanitarias y regula los servicios sanitarios, inclusive para los niños, aunque no estén específicamente dirigidos a ellos. Las leyes sanitarias comprenden las siguientes:

Ley de Servicios e Instituciones Médicos

Ley de Salud Pública (Cap. 31)

Ley de Registro de Médicos (Cap. 251)

Ley de Registro de Enfermeras y Parteras (Cap. 253).

Existen otras leyes que regulan, por ejemplo, la práctica de dentistas y optometristas.

182. La Ley de Servicios e Instituciones Médicos dispone que la prioridad para el ingreso en el hospital se aplica, en primer lugar, a los miembros de las fuerzas policiales, en segundo lugar a todas las personas enfermas con una orden de ingreso debidamente firmada y, en tercer lugar a todas las demás personas que reúnan los requisitos necesarios en materia de capacidad de pago de los gastos del hospital (S. 24). En caso de urgencia, el oficial médico a cargo del hospital puede aprobar el ingreso (S. 26, párr. 1). La Ley no contiene disposiciones concretas en relación con el derecho de acceso de los niños.

183. La Ley de Salud Pública dispone, en la parte X, la vacunación pública y gratuita de los niños en los tres primeros meses de vida (véase especialmente las Ss. 150 y 151). La Ley también establece directrices para el tratamiento de las enfermedades infecciosas (inclusive requisitos para los padres y los directores de escuela) y en materia de cuarentena; regula el mantenimiento de un suministro de agua potable y los sistemas de alcantarillado y contiene disposiciones para las instalaciones de saneamiento (inclusive para las escuelas mixtas) y disposiciones para la manipulación de cadáveres. Todos ellos están concebidos para evitar la propagación de enfermedades y mantener las normas sanitarias básicas.

184. La parte X de la Ley de Salud Pública ha permitido que la campaña gubernamental del Programa Ampliado de Inmunización logre sus objetivos globales en lo que se refiere a los índices de inmunización para los niños menores de 5 años, y a conseguir la cobertura con la vacuna antitetánica. Se considera que ese programa ha sido el más logrado del Servicio de Salud Materno-infantil del Gobierno. En 1992, el Ministerio de Salud, en colaboración con otros ministerios y organismos internacionales, en particular el UNICEF y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), alcanzó un índice de inmunización del 83% para los niños menores de un año, con lo que se superó el objetivo universal del 80%.

## 2. Características principales de los servicios de salud

185. Los principales documentos de planificación sanitaria han sido el "Plan Quinquenal 1990-1994" del Ministerio de Salud, y el "Plan Nacional de Salud 1996-2000", que se está redactando actualmente. Belice es también signatario de la Declaración de Alma Ata de 1978, por la que se comprometió a alcanzar el objetivo de la salud para todos en el año 2000, con especial hincapié en la atención primaria de salud.

186. Entre las características actuales del sistema de atención sanitaria figuran las siguientes:

a) Siete hospitales estatales y dos hospitales privados (todos ellos tienen al menos un pabellón infantil), 35 centros de salud y 17 puestos de salud rurales;

b) 117 parteras (16 por cada 1000 nacidos vivos) y 135 parteras tradicionales (110 de las cuales han recibido capacitación);

c) Un servicio nacional de salud materno-infantil, con comités en cada distrito;

d) Un fructífero programa de inmunización infantil (Belice alcanzó la inmunización universal de los niños en 1990);

e) 350 asesores voluntarios en materia de lactancia materna en todo el país (capacitados por Breast is Best, organización no gubernamental nacional);

f) Bastante información sobre los anticonceptivos, aunque el uso de éstos es reducido.

187. A continuación se ofrecen algunos de los indicadores estadísticos más importantes:

a) Una tasa de mortalidad infantil (TMI) de 35 por cada 1.000 nacidos vivos (a partir del censo de 1991) (cifra considerablemente mayor, pero más precisa, que la del Registro de Nacimientos y Defunciones);

b) Una tasa de mortalidad de menores de 5 años de 50 por cada 1.000 nacidos vivos;

c) El 25% de las muertes entre menores de 5 años se debe a infecciones agudas de las vías respiratorias;

d) La cobertura de las vacunaciones es del 89% con la DPT, el 99% con la antituberculosa, el 89% con la antipoliomielítica y el 83% con la antisarampionosa (datos de 1992);

e) El 24% de los lactantes son alimentados exclusivamente al pecho durante los tres primeros meses (el 41% son alimentados principalmente al pecho);

f) Una tasa de mortalidad materna de alrededor de 14 por 10.000 nacidos vivos (con una cifra anual de sólo 7.000 nacidos vivos, la tasa puede variar considerablemente);

g) La principal causa de hospitalización de mujeres son los problemas obstétricos, que representan el 24% del total de casos;

h) Alrededor del 37,5% de los hogares obtienen agua de bebida tratada a partir de conducciones públicas que llegan hasta su domicilio (el 13% en las zonas rurales) y el 35% de los hogares cuentan con retretes conectados al alcantarillado, pozos negros o fosas sépticas (el 10% en zonas rurales).

188. Entre las cuestiones que más preocupan figuran las siguientes:

a) Presiones presupuestarias recurrentes que tienen por efecto la reducción de los recursos que se destinan a la atención primaria de salud;

b) Deficiencias en el registro de datos sanitarios (en particular de los correspondientes a la mortalidad de lactantes);

c) Una tasa de mortalidad de lactantes sensiblemente superior a la media (cerca del 75% mayor que en el resto de los países anglófonos del Caribe);

d) Las causas principales de mortalidad entre lactantes son los trastornos durante el periodo perinatal, las afecciones respiratorias y la deshidratación;

e) Los indicadores que revelan niveles de nutrición anormales en más del 50% de los niños;

f) La elevada tasa de fecundidad de Belice (4,6, en comparación con 3,5 en Centroamérica y el Caribe), y especialmente su tasa de embarazos entre adolescentes, que gira en torno al 20%);

g) La persistente falta de una política nacional en materia de lactancia materna;

h) La dimensión epidémica del SIDA (con una incidencia del 13,5 por 100.000 en 1993, al cabo de sólo 7 años de aparecer el primer caso); entre 1985 y 1994 se han notificado 5 casos pediátricos, dos de ellos atribuidos a la transmisión perinatal y tres a transfusiones de sangre;

i) El crecimiento del número de casos de paludismo, con un aumento del 63% entre 1992 y 1993 (8,482 casos); el 37% del total de casos se encuentran en el distrito de Cayo, posiblemente a causa de la entrada de inmigrantes centroamericanos.

### 3. Educación en salud pública y atención sanitaria preventiva

189. La Oficina de Educación Sanitaria y Participación de la Comunidad fue establecida en 1981 dentro del Ministerio de Salud gracias a fondos proporcionados por el UNICEF. Su personal está formado por educadores sanitarios y tiene una representación en cada distrito. La Oficina no trabaja directamente con los niños, pero se dedica a la prestación de asistencia a distintas organizaciones no gubernamentales y otros organismos en la elaboración y el suministro de material de divulgación y de capacitación. En colaboración con el Servicio de Salud Maternoinfantil, ha producido folletos y material para la educación del público sobre la protección de los derechos del niño. A ese respecto, también colabora estrechamente con organizaciones no gubernamentales como la Organización Nacional de Prevención de los Abusos contra los Niños (NOPCA) y la Asociación de Acción Familiar de Belice.

190. En lo que se refiere a las medidas encaminadas a abolir prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños, los principales pasos que se han dado han guardado relación con casos aislados en comunidades remotas de poblaciones indígenas (y entre parteras tradicionales sin capacitación), que seccionan el cordón umbilical del recién nacido con un machete. En la mayoría de los casos, esta práctica ha sido perpetuada por los varones de esos grupos indígenas. Ese método puede provocar infecciones al niño; el caso más reciente de tétanos del recién nacido se notificó a mediados de los años ochenta. Las medidas destinadas a abolir esta práctica han consistido principalmente en la capacitación de las parteras tradicionales y el adiestramiento formal de matronas tradicionales. Existe un programa certificado de capacitación con cursos de tres meses de duración a cargo de enfermeras de salud pública, con la participación de enfermeras rurales y en colaboración con los centros de salud locales; el curso comprende observación y práctica clínica y hospitalaria, clases y, en algunos casos, exámenes. Puesto que no es posible garantizar la presencia de parteras tradicionales en todos los partos, el Servicio de Salud Maternoinfantil comenzó a finales de 1995 a dar un curso de capacitación para padres en las aldeas más aisladas de los distritos meridionales, con los que se pretende eliminar esta práctica tradicional.

191. El Servicio de Salud Maternoinfantil informa de que también existen problemas con algunas madres pertenecientes a grupos de riesgo, como las primerizas y las que dan a luz a más de cinco hijos, que aún prefieren dar a luz en casa en condiciones a menudo deficientes. Esta cuestión también está siendo abordada mediante actividades de educación del Servicio de Salud Maternoinfantil y enfermeras de salud pública.

D. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (artículos 18, párr. 3, y 26)

1. Guarda de niños orientada al empleo

192. No existen disposiciones legislativas en materia de servicios e instalaciones de guarda de niños para los hijos de padres que trabajan. Los problemas de acceso y costo de la atención infantil son una de las principales razones por las que las mujeres siguen sin poder competir en condiciones de igualdad en el mercado laboral de Belice, además de por la persistencia de los papeles tradicionales en el hogar y la familia basados en el sexo, y la segmentación de ocupaciones con arreglo al sexo.

193. La forma más común de cuidado de los niños durante el día son los arreglos informales en el hogar con un familiar o un amigo. No hay un número suficiente de hogares para grupos de niños. En el distrito de Belice hay 15 guarderías que atienden a unos 147 niños. Ello significa que el acceso es sumamente limitado para la mayoría de las madres. Los costos limitan aún más el acceso: para una mujer que gana quizá 50 dólares a la semana, un gasto de 15 dólares semanales por niño en concepto de guardería resulta prohibitivo, especialmente si tiene más de un hijo. Existen dos guarderías públicas en Belice City, una en la división de Mesopotamia y la otra en Port Loyola; el Estado, a pesar de ser uno de los principales empleadores de mujeres con niños a cargo, no facilita guarderías en el lugar de trabajo.

194. El Gobierno también supervisa varios centros de estimulación infantil en zonas rurales destinados a niños menores de 3 años. Esos centros funcionan en gran medida a base de personal voluntario, a menudo madres de niños participantes, y ofrecen una combinación de actividades de desarrollo de la persona, aprendizaje precoz y juegos.

195. A pesar de la falta de acceso a esos servicios, el actual Gobierno ha expresado su compromiso de "aplicar programas específicos para alcanzar la igualdad y la justicia para todas las mujeres y los niños de Belice mediante, entre otras cosas, un sistema de vales para atención infantil financiados por el Gobierno y los empleadores (mediante deducciones fiscales), para los padres cuyos ingresos estén por debajo del mínimo imponible)". En la actualidad, el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia está formulando una política nacional de atención infantil, que comprende la referencia a las necesidades de capacitación. No obstante, a causa de las limitaciones financieras derivadas del actual programa nacional de ajuste estructural, es probable que la cantidad que puede asignarse para atender esas necesidades sea limitada.

2. Disposiciones en materia de seguridad social y pagos en concepto de asistencia social

196. El Gobierno ha puesto en marcha un sistema de apoyo para la compensación de los ingresos, que gestiona el Departamento de Desarrollo Humano y que facilita pequeñas ayudas en concepto de asistencia social a los más necesitados por conducto de sus oficinas en cada distrito. Los pagos en concepto de asistencia social son transferencias directas en metálico y no tienen por objeto constituir, por sí solos, un nivel básico de subsistencia, sino una manera de complementar los ingresos. En ese sentido, se puede considerar que son absolutamente insuficientes por sí solos para garantizar un nivel de vida mínimo decente. Esos pagos pueden adoptar dos formas. En primer lugar, existen los pagos de asistencia social que se conceden con arreglo a las necesidades, con una pequeña cantidad fija por cada persona mayor de 16 años y la mitad de esa cantidad por cada niño menor de 16 años. En segundo lugar, están los pagos en concepto de asistencia social, que se elevan a la misma cantidad y se conceden con arreglo a los medios y son administrados por el Departamento de Desarrollo Humano a las personas mayores de 65 años. Esos pagos se hacen en nombre de la Junta de Seguridad Social, autoridad pública que tiene una administración comercial, y se están eliminando gradualmente a medida que van entrando en vigor las disposiciones de pago de pensiones de la seguridad social para todos los trabajadores jubilados. En la actualidad, los mayores de 65 años pueden estar cobrando ambas prestaciones, siempre después de comprobarse su nivel de ingresos.

197. La Ley de Seguridad Social (Cap. 34) dispone que cualquier persona mayor de 14 años de edad debe estar asegurada en caso de estar trabajando (S. 3, párr. 1). En virtud del Instrumento Estatutario N° 82 de 1980 (S. 33, párr. 1) se deben hacer pagos periódicos en concepto de pensión por cada familiar a cargo, niño huérfano menor de 14 años o niño de edad comprendida entre los 14 y 16 años si aún está escolarizado. Esto parece significar que un menor de 14 años o más que no esté escolarizado no puede recibir una pensión y que, con independencia de que esté escolarizado o no, no puede recibirla una vez cumplidos los 16 años. Existe una disposición especial respecto de la percepción de una pensión para los menores que no pueden ganarse la vida, supuestamente por motivos de discapacidad. El monto de la pensión por menores a cargo, que está condicionada a la defunción del progenitor que obtenga los ingresos principales, varía entre 1/4 y 2/5 de la pensión total a que tiene derecho el cónyuge superviviente de un funcionario fallecido; la cantidad más alta se concede a los menores que no pueden ganarse la vida. Con arreglo a la Ley, se harán pagos provisionales a la espera de cualquier decisión ulterior acerca del derecho de otro responsable del menor a recibir ese pago (S. 43, párr. 2, ap. d)) y se abonará una cantidad fija periódica o una cantidad global en concepto de "pensión del superviviente" en los casos en que la persona asegurada fallezca por motivos distintos de un accidente laboral (S. 11, ap. f)).

198. La Ley de Pensiones de Viudedad y Orfandad (Cap. 25) dispone (S. 4) el pago de prestaciones a la viuda y los huérfanos (inclusive, como se define en S. 2, párr. 1, a los hijos adoptados, los hijastros y los hijos nacidos fuera del matrimonio) de los funcionarios públicos que coticen en este plan de pensiones. Sólo podrá concederse una pensión respecto de los hijos de ese funcionario, aunque la cantidad puede variar entre 1/4 y 3/4 de la pensión de viudedad, según el número de hijos y dependiendo de que la viuda aún viva (por

ejemplo, la cantidad más alta se concede cuando hay dos o más hijos y la viuda del funcionario ha fallecido). También en este caso puede considerarse que, al estar calculada sobre la base del sueldo del funcionario público, la cuantía de la pensión es insuficiente para la manutención completa de los hijos.

199. La Ley de Trabajo, en la Parte XVI (Ss. 177 a 181), prevé la protección de las madres y las disposiciones correspondientes se reflejan en el Reglamento de los Empleados Públicos (artículo 30). En virtud de éste, una empleada pública tiene derecho a un pago equivalente a la mitad (la tercera parte antes de 1992) de su sueldo por un periodo no superior a tres meses, que comprende un periodo obligatorio de 6 semanas después del parto. El derecho al permiso de maternidad depende de que la mujer haya estado al servicio de su empleador durante al menos 150 días en el año precedente. Las funcionarias están protegidas contra el despido durante los periodos de licencia de maternidad o de licencia por enfermedad conexas. Además, la empleada tiene la posibilidad de trabajar hasta la fecha prevista para el parto y entonces disfrutar el resto del permiso de maternidad después del parto con sueldo completo, utilizando los días de vacaciones a que tiene derecho. Se considera que esas disposiciones velan por el mejor interés de los hijos de las mujeres que trabajan y disfrutan de esos beneficios.

200. Entre la legislación conexas figura la Ley de Pensiones, que permite que una persona que se ha declarado en quiebra reciba cualquier pago, pensión o subsidio que se le deba para la manutención o el beneficio de los hijos que tiene a su cargo (S. 12, párr. 3) (por "hijo a cargo" se entiende todo menor de 18 años y, si se trata de una hija, que esté soltera), y que se conceda una pensión a cada hijo menor de 18 años cuando el funcionario fallezca de resultas de una lesión o enfermedad producidas en el trabajo (S. 17, párr. 1). También está previsto que se conceda una pensión, por motivos de solidaridad, a toda persona de 18 años o más que sea completamente dependiente a causa de una discapacidad. La cuantía de la pensión está fijada en un 1/8 o 1/4 de la pensión por hijo dependiendo, respectivamente, de si el funcionario fallecido deja una viuda con derecho a pensión o no. La Ley de Pensiones de Maestros de Escuela concede pensiones a un número de hijos no superior a 6 de un maestro que haya trabajado para el Estado y muera durante ese periodo (S. 21). En caso de haber más de 6 hijos a su cargo, puede hacerse una solicitud al Gobernador General para que se hagan pagos respecto de los demás hijos. Esa disposición también excluye a cualquier muchacha casada menor de 18 años (S. 21, párr. 4).

E. El nivel de vida (artículo 27, párr. 1 a 3)

201. Debe hacerse referencia a la sección B del capítulo IV en cuanto al examen de las responsabilidades parentales en la crianza y desarrollo del hijo. Esas responsabilidades comprenden el deber de velar por un nivel de vida adecuado. Además de las formas de asistencia pública descritas en esa sección, las disposiciones relativas al apoyo para la compensación de los ingresos se describen en la sección D. 2 del capítulo VI.

202. La Ley de Impuestos sobre la Renta da derecho a los padres a deducciones de acuerdo con el número de hijos, su edad y su nivel de escolaridad. Existen instituciones, que reciben fondos de apoyo de otro tipo de empresas como la



Corporación Financiera para el Desarrollo y la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo, que facilitan préstamos para viviendas de bajo costo.

203. Hace poco más de tres años se lanzó un importante programa de suministro de comidas equilibradas a los escolares necesitados de la enseñanza primaria en algunas escuelas. Los niños reciben el desayuno y la comida de mediodía todas las semanas. Mientras que el estímulo inicial para este programa de alimentación en las escuelas procedió de la Oficina del Alto Comisionado Británico en Belice, los padres y los profesores, junto con las comunidades afectadas, se han sumado a la campaña para velar por el éxito del programa.

204. En 1995, el Ministerio de la Vivienda elaboró un proyecto de política nacional de la vivienda para el periodo 1955-2000. De acuerdo con el plan, se reservará un porcentaje de las viviendas que se construyan para las familias de bajos ingresos. Inicialmente, esas viviendas, que estarán disponibles en todos los distritos, tendrán un alquiler moderado o serán gratuitas, según las circunstancias y las necesidades. Después se efectuará una evaluación anual que permitirá cobrar a los ocupantes que puedan permitírsele un alquiler reducido que se acercará a los precios del mercado según la capacidad que tenga la familia para pagarlos. Además, en el presupuesto nacional anual se reservan fondos, por conducto del Fondo de Donaciones Oficiales, para asistir a las familias necesitadas en las reparaciones, el mantenimiento o la reforma de sus viviendas.

#### F. Observaciones finales

205. En lo que se refiere a los niños discapacitados, Belice introdujo reformas de importancia en los servicios durante el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992). La adopción de legislación para definir los derechos de las personas con discapacidades, anunciada por el Gobierno en 1994, abordará varios problemas persistentes, especialmente en las esferas de los derechos y el acceso a la educación y el empleo. En la elaboración de esa legislación se hizo especial referencia a los derechos de los niños discapacitados.

206. Esa legislación abordará también la atención institucional para niños con discapacidades intelectuales. El Gobierno debe elaborar una política y procedimientos para aplicarlos en esta esfera, pues en la actualidad no existen disposiciones claras.

207. El Gobierno examinará también el alcance de cualquier necesidad no satisfecha en materia de atención infantil en régimen de internado para los niños con discapacidades graves. Aunque son dignas de elogio las recientes reformas de la educación dirigidas a esos niños, así como las medidas para fomentar la responsabilidad de los padres en su cuidado y desarrollo, es necesario poner en pie servicios adecuados en régimen de internado allí donde hacen falta. Como se ha reconocido en capítulos anteriores, esas reformas están de acuerdo con la estrategia amplia del Departamento de Desarrollo Humano en lo que se refiere a la reunión de las familias y la desinstitucionalización de los niños.

208. En cuanto a la atención de salud, se propone que la legislación anunciada en favor de las familias y los niños incluya una referencia al derecho

fundamental de todos los niños a la atención y el tratamiento médicos. El Gobierno también debe tomar medidas para velar por la adopción y aplicación de una política nacional en materia de lactancia materna.

209. Al igual que en otras esferas del desarrollo humano a que se ha hecho referencia en capítulos anteriores, es preciso que el Gobierno revise la función a largo plazo de las organizaciones no gubernamentales en la prestación de servicios sanitarios y en la educación del público y elabore una estrategia de financiación al respecto con el fin de velar por la sostenibilidad del papel de esas organizaciones.

210. Para aplicar la política del Gobierno encaminada a mejorar la prestación de servicios de guardería y otros servicios de atención infantil, tal vez sea preciso promulgar legislación adecuada. También debería estudiarse la prestación de subsidios conexos para mejorar la capacidad de pago de las familias de bajos ingresos y facilitar la entrada de las mujeres en el mercado de trabajo. También podría crearse un centro piloto de guardería en el trabajo para los hijos de madres trabajadoras: en un estudio realizado en 1995 se observó, por ejemplo, que en la compañía de suministro eléctrico de Belice, en Belice City, hay 19 hijos de empleadas en edad preescolar, que necesitarían un centro de ese tipo.

211. Habida cuenta de las disposiciones administrativas que rigen el sistema de Seguridad Social, el Gobierno debe revisar los arreglos de transición vigentes para asegurarse de si existen lagunas que hagan que algunas personas, en especial niños, queden sin los beneficios de la Seguridad Social.

212. En colaboración con los órganos sindicales pertinentes, el Gobierno también debería examinar las ventajas de la introducción de leyes que garanticen cierto grado de paridad entre los sectores público y privado en lo que se refiere a los derechos de maternidad.

213. Por último, en la ejecución de su política nacional de vivienda, el Gobierno debe asegurarse de que su compromiso respecto de la concesión de viviendas sociales da prioridad de acceso a las familias de ingresos más bajos con hijos a cargo.

## VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

### A. La educación, incluidas la formación y la orientación profesionales (artículo 28)

214. La enseñanza y el funcionamiento de las escuelas en Belice están regulados por la Ley de Educación. En virtud de esta Ley, la enseñanza primaria es gratuita para todos los alumnos (S. 19, párr. 1), y la enseñanza es obligatoria para todos los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años; el Ministro de Educación puede elevar este límite de edad hasta los 15 años si lo considera "oportuno" (S. 34). El acceso también es no discriminatorio, y la Ley prohíbe que se niegue la inscripción de ningún niño sobre la base su religión, nacionalidad, raza o idioma (S. 19, párr. 3).

215. Aparte de los niveles primario, secundario y terciario de educación, Belice ha desarrollado también un sistema de enseñanza preescolar. En el Ministerio de Educación se estableció en 1979 un Servicio de Educación Preescolar encargado de la enseñanza de los niños de edades comprendidas entre los 3 y los 5 años, que comprende la enseñanza preescolar oficial y la capacitación de profesores de preescolar. Para 1994 había 81 escuelas de este nivel, en las que se estaban inscritos más de 3.000 niños.

216. Dentro del sistema de enseñanza secundaria están previstas distintas formas de educación que comprenden las ramas técnica, académica y comercial. Durante los dos primeros años, los planes de estudios se centran en las materias académicas y científicas fundamentales, y en los dos últimos años se hace hincapié principalmente en la preparación para el examen del Consejo Caribeño de Exámenes, que ayuda a determinar las opciones para la universidad y otros estudios de nivel superior. El Ministerio es responsable también del Centro de Capacitación para el Empleo en Belice City, que tiene planes de estudios comerciales y profesionales para alumnos mayores de 15 años.

217. La Ley prevé también la concesión por el Estado de becas y bolsas de estudios para el nivel secundario (S. 31). En primer lugar, el Gobierno ofrece un número considerable de premios en el nivel de enseñanza secundaria basados en el mérito (tanto los resultados académicos obtenidos en el Examen Nacional de Selección de Belice o en el Examen del Consejo Caribeño de Exámenes) o en la necesidad de recursos (por ejemplo, cuando un alumno ha sido aceptado en una escuela secundaria pero no puede atender los pagos), o una combinación de ambos. En el nivel secundario, unos 700 estudiantes reciben esas ayudas; en 1995 el número de premios alcanzó por primera vez una cifra de unos 250 para los alumnos que ingresaban en la escuela secundaria. Estas cantidades se suman a los costos que representa para el Estado la enseñanza, que ahora es gratuita. En el nivel de sexto curso, se conceden alrededor de 50 ayudas para libros y unas 25 bolsas de asistencia financiera para los alumnos más necesitados. En segundo lugar, el Estado ofrece cierto número de ayudas en metálico para sufragar en parte los gastos de los alumnos que deben estudiar fuera de casa o desplazarse a cierta distancia mientras se encuentran en la escuela secundaria o en el sexto curso. Esas ayudas pueden ser para el alojamiento o el transporte.

218. El Gobierno también facilita ayudas de ese tipo en el nivel terciario. Existen varias becas profesionales y técnicas para los estudiante de la Universidad de las Indias Occidentales. Puede tratarse de becas completas, que abarcan la enseñanza, el alojamiento y otros gastos, o becas parciales, que abarcan la enseñanza y el alojamiento o solamente los gastos suplementarios. En 1995, unos 100 estudiantes se beneficiaron de ese tipo de ayudas. Las becas para sufragar las tasas universitarias se facilitan para ayudar a los estudiantes de la Universidad de Belice: en 1995 se concedieron esas ayudas a 171 alumnos.

219. Además, otros organismos facilitan becas u otras formas de asistencia a los estudiantes de Belice. Entre ellos figuran el Gobierno del Canadá, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Gobierno del Reino Unido y algunos países de Centroamérica. También se presta ayuda a los estudiantes para que estudien en otros países, como México, Cuba y Guatemala.

220. En 1993/94, el Gobierno introdujo la enseñanza gratuita en las escuelas secundarias, inclusive el segundo año del sexto curso, (se ha excluido el primer año con el fin de alentar a los alumnos y a los padres a demostrar su compromiso de seguir estudiando pagando ellos mismo ese primer año). La enseñanza primaria ya era gratuita. No obstante, los libros de texto y otro material aún deben ser adquiridos por los padres en los niveles primario y secundario, y varios colegios secundarios han introducido otras cargas que pueden reducir los beneficios que representa la política de enseñanza gratuita para las familias.

221. Incluso en ese caso, mientras que la enseñanza en Belice es gratuita, prácticamente hasta el final del nivel secundario, y la enseñanza es obligatoria para todos los niños menores de 14 años, los problemas principales son conseguir que todos los niños estén escolarizados y la falta de capacidad en las aulas. Se calcula que aproximadamente el 10% de los niños no comienzan la enseñanza primaria y que aproximadamente un 36% más no la terminan. Los datos de matriculación correspondientes a 1993 demuestran que el 49% de los niños de 13 años estaban matriculados en escuelas primarias y que un 21% más estaban matriculados en escuelas secundarias, lo que sugiere que quizá un 30% de los niños de 13 años, para los que la enseñanza sigue siendo obligatoria, no estaban escolarizados. La limitada capacidad del sistema secundario también hace que el punto límite para poder presentarse al Examen Nacional de Selección de Belice, al estar basado en el puesto obtenido en un sistema de percentiles, se utilice principalmente con fines de certificación y selección y no como medio de evaluar las aptitudes académicas. La gravedad del limitado acceso a la enseñanza ha quedado demostrada en una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura que reveló una grave superpoblación estudiantil en colegios tanto urbanos como rurales, y la necesidad de construir, reparar o reformar muchas aulas.

222. De esa encuesta (1994), se desprendió que la proporción de profesores capacitados por número de alumnos en la Escuela Primaria era de 1 a 26, mientras que en el nivel secundario era de 1 a 108. En general, el porcentaje de profesores capacitados en ambos niveles era relativamente bajo: 52,2% y 12,7%, respectivamente.

223. En el nivel secundario, el Programa de Asistencia al Alumno, basado en la escuela, presta servicios de asesoramiento y orientación. Este programa ha sido creado por una organización no gubernamental, PRIDE-Belice, y funciona con gran dinamismo en todo el país. PRIDE-Belice ofrece capacitación paraprofesional en materia de orientación del alumnado y facilita un Certificado de Aptitudes Básicas de Asesoramiento para los profesores participantes, cuyos sueldos son sufragados por el Ministerio de Educación para que presten los servicios del programa en las escuelas tanto públicas como las que reciben asistencia del Estado. Además de capacitar a profesores en la creación y la ejecución del programa en las escuelas, PRIDE sirve como recurso permanente, pues facilita servicios de apoyo y material de consulta. También está capacitando a personal del Consejo Consultivo Nacional de Fiscalización de Drogas con el fin de extender este servicio al sistema de enseñanza primaria, y ha elaborado un programa de capacitación en aptitudes de orientación que ahora se está introduciendo en los planes de estudios oficiales de los maestros. Todos los años PRIDE organiza una reunión con directores de escuelas para revisar el programa. En conjunto, estas medidas servirán también para velar por la sostenibilidad del programa habida cuenta de que en breve van a transferirse las funciones de PRIDE al Consejo Nacional de Fiscalización de Drogas.

224. De acuerdo con la Ley de Educación, es responsabilidad de los padres velar por que el niño asista a la escuela (S. 35), y responsabilidad del Oficial Principal de Educación velar por que los padres cumplan esa obligación (S. 36). La Ley dispone también (Ss. 39 a 41) el nombramiento por el Oficial Principal de Educación de funcionarios encargados de supervisar y garantizar la asistencia a la escuela. Hay 5 de esos funcionarios en el sistema de enseñanza primaria (tres en el distrito de Belice, uno en el distrito de Cayo y otro en el de Stann Creek), cuya misión es visitar las escuelas y los hogares para investigar los casos persistentes de absentismo escolar. Esos funcionarios cuentan con la ayuda de voluntarios, incluso en otros distritos de las zonas rurales. Como primera medida, se notifica a los padres y se los insta a tomar medidas para garantizar que su hijo asista habitualmente al colegio. En última instancia, si se considera que los padres actúan con negligencia en este sentido, el Ministerio puede y, en ocasiones lo hace, llevar a los padres ante el Tribunal Familiar que puede imponerles una multa pero, lo que es más importante, les ordena que tomen ciertas medidas para mejorar la asistencia de su hijo a la escuela. No existe este tipo de funcionarios en el sistema secundario, pues se considera que el servicio de asesoramiento del alumnado está capacitado para detectar y resolver esos casos.

225. Existen alrededor de 12 establecimientos de enseñanza superior en Belice, entre ellos la Escuela de Enfermería de Belice, la Escuela de Agricultura de Belice, la Escuela de Magisterio de Belice, la Escuela Técnica de Belice y varios centros que imparten el sexto curso. De la Universidad de las Indias Occidentales depende una Escuela de Formación Continua, que ofrece una serie de cursos por los que se otorga un diploma. La Universidad de Belice es la única que ofrece cursos de nivel de licenciatura y a ella asisten cerca de 500 alumnos. La mayoría de las instalaciones se encuentran en Belice City aunque cinco de los seis distritos cuentan ahora con escuelas de sexto curso (los distritos de Belice, Cayo (en Belmopan), Corozal, Orange Walk y Stann Creek), mientras que la Universidad de Belice ofrece ahora cursos en el distrito de Toledo. Dentro de lo limitado de los recursos disponibles, hay un grado razonable de acceso a la educación superior. El Gobierno presta aún más asistencia en forma de becas profesionales en el extranjero, con la condición de que el becario regrese después para trabajar en Belice (S. 30).

226. En cuanto a la administración de medidas disciplinarias, ya se hicieron algunas observaciones en las secciones I y K del capítulo VI acerca de los castigos corporales. En general, incumbe a la dirección de cada colegio formular sus propias normas y presentarlas al Ministerio de Educación para su aprobación. En ellas figuran las normas en cuanto al despido, el comportamiento, el uso indebido de drogas y otras. Se han producido algunos problemas, inclusive casos de expulsión, en relación con peinados distintivos de pandillas juveniles urbanas. El Reglamento Escolar del Ministerio afirma que los castigos corporales sólo pueden ser administrados por el director y sólo como último recurso y de forma que no provoque daños físicos al alumno.

227. Belice sigue contando con la cooperación y el apoyo de varios organismos externos bilaterales y multilaterales en el desarrollo de su sistema educativo. En los últimos años ello ha comprendido la participación del Banco Mundial en el Programa de Desarrollo de la Enseñanza Primaria, y la asistencia de USAID en el inicio del proyecto Capacitación para el empleo y la productividad, que sigue recibiendo asistencia del Gobierno de México, especialmente en forma de

asistencia técnica, capacitación de personal técnico y agrario, prestación de equipo, asistencia en las instalaciones y ampliación a otros distritos. Este programa se ha ampliado para prestar más atención a la capacitación profesional y comercial mediante un establecimiento reformado, el Centro de Capacitación para el Empleo. Organismos de las Naciones Unidas como el UNICEF y la UNESCO siguen prestando su apoyo y también colaboran los Gobiernos del Canadá y la República de China (Taiwan). Las repercusiones generales de la asistencia recibida de organismos bilaterales y multilaterales ha sido sumamente positiva. Por ejemplo, el sistema educativo de Belice ha podido beneficiarse en las esferas de la construcción, las reparaciones y el mantenimiento de las infraestructuras físicas; la mayor disponibilidad de textos escolares básicos para su difusión en las comunidades escolares menos favorecidas; cursos de capacitación para maestros, y el desarrollo y la expansión sostenidos de las campañas de alfabetización y educación preescolar.

228. Se está prestando particular atención a los problemas del analfabetismo; la Oficina Central de Estadística calculó en 1994 que la tasa nacional de alfabetismo era de aproximadamente el 70%, con variaciones considerables entre unos distritos y otros. La inmigración regional de numerosas personas de Centroamérica, con escasa o ninguna instrucción, parece haber tenido un efecto de consideración en los niveles nacionales de alfabetismo y ser responsable en gran medida de las variaciones entre distritos (además de haber contribuido considerablemente a la falta de capacidad de las escuelas primarias). Además, la reciente llegada de "nuevos" inmigrantes de algunos países asiáticos durante los últimos dos años ha supuesto una presión aún mayor para un sistema educativo ya sobrecargado y falto de recursos, con graves repercusiones a largo plazo en lo que se refiere a la capacidad en todos los niveles del sistema.

#### B. Los objetivos de la educación (artículo 29)

229. El sistema educativo de Belice se basa en una asociación entre la iglesia y el Estado. Las escuelas dependen del Gobierno o reciben asistencia de éste (como la mayoría de las escuelas religiosas y confesionales) o son independientes de la asistencia del Gobierno. Por ejemplo, dentro del sistema de enseñanza primaria, formado por 274 escuelas, las escuelas católicas sirven al 62% del alumnado, las escuelas públicas al 10%, las anglicanas al 10%, y las metodistas al 8%; 30 de esas escuelas son privadas. De las 30 escuelas secundarias de Belice, 10 están a cargo del Gobierno, 11 reciben ayuda del Gobierno y son administradas por la iglesia, 5 son colegios comunitarios que reciben ayuda del Gobierno, 2 reciben asistencia especial y 2 son privadas. De resultas de la importante presencia de las escuelas confesionales, muchas iniciativas en el sector de la educación proceden de la acción de la iglesia.

230. El Gobierno es responsable de establecer los objetivos de la educación, sufragar los sueldos de los maestros, contribuir a los costos de las instalaciones y su mantenimiento, elaborar los planes de estudios y las normas administrativas, capacitar a los maestros y administrar los exámenes de selección al final de la enseñanza primaria. Las organizaciones confesionales son responsables de la administración de sus escuelas, el mantenimiento de éstas y las cuestiones de personal. Dentro de este marco amplio, la declaración de objetivos y estrategias de política del Ministerio de Educación de 1994 presta

atención a las orientaciones en materia de planes de estudio, pero vela por que cada colegio tenga una flexibilidad razonable en la composición particular de su plan de estudios.

231. Los objetivos de política educativa del Gobierno por lo general cumplen los requisitos de este artículo y comprenden, entre otras cosas:

a) Impartir los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias para el desarrollo personal y la participación activa en el desarrollo de Belice;

b) Desarrollar los valores espirituales, sociales y morales y el aprecio por otras religiones, creencias, opiniones y medios culturales;

c) Fomentar el orgullo nacional en la herencia étnica y cultural de Belice, haciendo hincapié en la interdependencia de las personas de nuestra región y del mundo;

d) Concienciar, sensibilizar y fomentar el compromiso de conservar y proteger los recursos nacionales y el medio ambiente.

232. El Gobierno establece el marco para el contenido de los planes de estudios de las escuelas, pero alienta también cierta flexibilidad en éstas. Un problema involuntario en el fomento de cierta diversidad en los planes de estudios es que ello puede suponer un aumento del costo de los libros de texto para los alumnos y sus familias. En lo que concierne a las disposiciones de la Ley de Educación, la única exigencia es que "la instrucción religiosa en la fe cristiana se impartirá en todos los colegios del Estado y todos los colegios que reciban la asistencia de éste" a menos que los padres manifiesten su objeción por escrito (S. 22). Ya se indicó en la sección III. A que esta disposición relativa al consentimiento de los padres es coherente con el capítulo 2 de la Constitución de Belice.

233. En lo que se refiere a la educación sobre el medio ambiente, el Ministerio de Educación y las organizaciones no gubernamentales han colaborado en la producción de material para profesores y alumnos encaminado a facilitar el estudio del medio ambiente dentro del plan de estudios oficial. Además de las actividades del sistema educativo oficial, el Departamento de Medio Ambiente y las organizaciones no gubernamentales cooperan para educar al público y fomentar el conocimiento de prácticas inocuas para el medio ambiente. Se dan oportunidades a los niños para que interaccionen con el medio natural, mediante eventos como el Día de la Tierra, órganos como el Cuerpo Juvenil de Conservación y visitas a las diversas reservas, parques nacionales y parques naturales, así como el Parque Zoológico de Belice y el Centro de Estudios Tropicales.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (artículo 31)

1. El descanso y el esparcimiento

234. Aunque no existen leyes que se ocupen específicamente de la cuestión del "descanso", éste está de hecho incorporado en la Ley de Deportes.

235. La Ley de Deportes (Cap. 35) dispone el nombramiento ministerial de un Director de Deportes (S. 3) y el establecimiento del Consejo Nacional de Deportes de Belice (S. 5), cuyos objetivos, comprenden "la promoción, el desarrollo y la mejora del conocimiento y la práctica del deporte en interés del bienestar social y el descanso de los ciudadanos de Belice"(S. 6, ap. a)) y "realizar cualquier actividad deportiva o relacionada con el deporte para promocionar el desarrollo del joven" (S. 6, ap. i)). El Consejo es responsable, entre otras cosas, de la administración de un Fondo Nacional para el Deporte (S. 16). Los objetivos del Fondo comprenden "la promoción, el fomento y el desarrollo de cualquier deporte en Belice"(S. 16, párr. 4, ap. a)).

236. El Consejo recibe un presupuesto anual del Gobierno, por conducto del Ministerio de Salud y Deportes, y cuenta con el apoyo de comités en cada distrito. Estos comités de distrito coordinan y supervisan en general las instalaciones recreativas y deportivas y apoyan la contratación de entrenadores de deportes, la organización de acontecimientos recreativos, el fomento del deporte en las escuelas y la adquisición de equipo, entre otras cosas. Los miembros del Comité son voluntarios. Cada año, el Consejo organiza un maratón familiar, que fomenta la participación recreativa de todos, con independencia de sus aptitudes y su capacidad.

237. El objetivo principal del Gobierno en sus esfuerzos es promover la educación física para todos, aunque no haya una declaración de política concreta. El Ministerio de Salud y Deportes y el Consejo Nacional de Deportes están examinando la cuestión del deporte, la educación física y el esparcimiento, especialmente como requisito potencial del plan de estudios oficial en las escuelas. En este contexto, se ha señalado que aproximadamente el 10% del plan de estudios se dedica a la educación física en otros países de la región, pero esa proporción en las escuelas de Belice se acerca más al 2,5%.

238. Puesto que menos de la mitad de los maestros de escuela han recibido capacitación oficial, ello significa también que menos de la mitad de los maestros tienen capacitación en educación física. En 1990, el Peace Corps de los Estados Unidos ha contribuido a la capacitación de maestros en educación física con la coordinación del Consejo Nacional de Deportes, en cooperación con el Ministerio de Educación, a fin de remediar esta deficiencia. De resultados de ello, ahora hay un número considerablemente mayor de profesores capacitados en educación física.

239. Dentro de las comunidades existe una grave falta de espacio para juegos, especialmente en las zonas urbanas de Belice City. De hecho, en un estudio del Consejo se puso de manifiesto que se ha producido una disminución del espacio real para esparcimiento disponible, y del número real de instalaciones deportivas en Belice City. Por ejemplo, Belice City contaba con 8 campos de fútbol en 1968 y en la actualidad sólo existen 5, cada uno de los cuales sirve a una población que en promedio es un 80% mayor que en aquel año. La situación es análoga en lo que se refiere a las zonas de juegos. Se considera que esta falta de opciones constructivas para el esparcimiento contribuye al aumento de los problemas de los jóvenes en las ciudades en los últimos años.

240. Por último, debe señalarse que, de hecho, Belice tiene la fortuna de poseer una gran diversidad de zonas naturales para el esparcimiento y el ocio, dado su gran número de zonas protegidas y de reservas, arrecifes coralinos y



numerosos cayos, bahías y canales, además de yacimientos mayas de importancia arqueológica y cultural. No obstante, también es cierto que el acceso a esos recursos naturales es sumamente limitado para la familia media de Belice, pues supone gastos generales y de transporte que a menudo resultan prohibitivos. Así pues, la mayoría de esas oportunidades son importantes principalmente como destino para los turistas extranjeros. Sin embargo, también es cierto que muchos ciudadanos de Belice desconocen el valor del medio natural como actividad recreativa.

## 2. Cultura

241. La población de Belice está constituida por varios grupos étnicos bien diferenciados y de gran riqueza cultural. Por ello se beneficia de una herencia culturalmente diversa y heterogénea. (En la sección D del capítulo IV se hizo referencia a las actividades que realizan los medios de comunicación para dar reconocimiento a los idiomas indígenas y promoverlos como parte de esa herencia). Así pues, la esfera de las artes en general se basa no sólo en la promoción de los conocimientos tradicionales sino que también se está cobrando conciencia cada vez mayor del carácter distintivo de las aportaciones culturales indígenas, en particular al mundo del espectáculo.

242. No existe legislación específica que se ocupe de los aspectos de la cultura de Belice. No obstante, existe un proyecto de política nacional sobre las artes que se refiere particularmente a los niños, y los niños tienen un papel primordial en las actividades y el desarrollo cultural nacional. Desde 1992, el mes de mayo se consagra al Festival Infantil Anual de las Artes. El mes de marzo se dedica a la estimulación de los niños, lo que comprende actividades de teatro, canto, danza y otras actividades artísticas en las escuelas del todo el país, desde el nivel preescolar hasta el superior. En marzo también se celebra el Día Anual del Niño.

243. La coordinación y el desarrollo a nivel nacional de los objetivos culturales y artísticos son responsabilidad del Consejo de las Artes de Belice, integrado en el Ministerio de Educación y Cultura.

244. Las clases nocturnas de arte y artesanía y de teatro, canto y danza son sumamente populares en Belice; más de 75% de los participantes en ellas son niños. Las clases se ocupan principalmente de la danza y por ellas se paga una pequeña cuota, aunque hay ayudas para los que las necesitan. Los coordinadores acuden a las escuelas en Belice City para promover el conocimiento de las artes y la participación en ellas, y el Consejo de las Artes sufraga parcialmente los servicios de transporte en caso necesario.

245. El Gobierno, junto con el UNICEF y la UNESCO y la comunidad empresarial local, presta ayuda financiera para la participación de los niños en el Festival de las Artes, con particular hincapié en la movilización de los niños. En las comunidades rurales y más aisladas, también se prestan ayudas para el transporte a fin de que los niños puedan acudir al Festival. La experiencia ha demostrado que al año siguiente las escuelas que han recibido ayudas suelen inscribirse en las actividades del Festival.

246. Belice tiene una historia multicultural y diversa. Algunos grupos culturales y étnicos nacionales (por ejemplo, los garifuna y los mayas) han

adoptado iniciativas para dar a conocer su herencia cultural mediante asambleas nacionales, actividades de enseñanza, exhibiciones de danzas y música y el desarrollo de artesanías tradicionales.

247. El Ministerio de Educación ha tomado medidas recientemente para incorporar las artes creativas a los planes de estudios oficiales, en lugar de dejarlos como parte del programa educativo extraacadémico.

248. En lo que se refiere a la cobertura nacional, por el momento los dos distritos septentrionales de Belice necesitan atención especial para favorecer su participación en las actividades culturales a nivel nacional. El Consejo de las Artes de Belice actualmente se está esforzando por atender este aspecto de sus actividades.

#### D. Observaciones finales

249. Es preciso reconocer los esfuerzos realizados por el sistema educativo oficial para atender las necesidades del número creciente de niños, especialmente en las zonas rurales y aisladas, al igual que las recientes reformas para conseguir que la enseñanza sea más asequible para todas las familias. No obstante, es evidente que deben hacerse más esfuerzos para conseguir que todos los niños tengan acceso a la educación: aumento de la capacidad de las aulas, mejora de la presencia local de las escuelas o mayor disponibilidad de medios de transporte.

250. También es necesario reconocer el problema del niño en edad escolar obligatoria que no puede conseguir una plaza en el sistema de enseñanza secundaria, pero que se beneficiaría del acceso a un tipo de formación menos formal. En estos casos, es preciso favorecer un aumento del número de plazas en otros medios docentes, como los centros del Servicio pro Juventud (YES), la Alianza Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes (YMCA) o la Asociación Cristiana Femenina Mundial (YWCA).

251. A pesar de la política de asistencia obligatoria a la escuela, debe decirse que el absentismo entre menores de 14 años es sumamente preocupante. Se considera que ello se debe a la falta de capacidad del medio escolar, a la pobreza o a la falta de alternativas adecuadas en el sector extraacadémico, pero en cualquier caso deben aumentarse los recursos para intervenir en los casos reincidentes.

252. En la medida en que el absentismo pueda deberse en parte a la falta de capacidad, se trata sin duda de una denegación de los derechos humanos para cierto número de niños. Al mismo tiempo, se reconoce que existe una grave deficiencia de recursos financieros para atender debidamente la necesidad de aumentar la capacidad de las aulas. Esto es especialmente grave en el período actual de ajuste estructural. No obstante, urge evaluar el alcance y la naturaleza del problema, especialmente agravado por el aumento en ciertas zonas del número de niños que necesitan acceso a la educación causado por la reciente entrada de "nuevos" inmigrantes de Asia y la necesidad paralela de evitar el desplazamiento de oportunidades educacionales para los niños nacidos en Belice. Debe formularse una estrategia clara y amplia para velar por que ningún niño quede sin educación.

253. Al mismo tiempo, existe la necesidad de garantizar la adopción de respuestas más estratégicas para aumentar el número de niños que acaban el ciclo de enseñanza primaria. Al mismo tiempo, el Gobierno debe establecer objetivos y plazos para reducir, al menos a la mitad, el índice de absentismo, especialmente entre los alumnos en edad escolar obligatoria. Esas sugerencias se hacen reconociendo plenamente los esfuerzos que ya está realizando el Ministerio de Educación. Por el momento se está intentado investigar y comprender mejor la naturaleza y la incidencia de la población que abandona la escuela para poder formular respuestas de política apropiadas.

254. Deben adoptarse medidas para poner fin a la práctica continuada en escuelas tanto gubernamentales como no gubernamentales de expulsar a las alumnas embarazadas. Ello tiene particular gravedad cuando se considera que la educación de las jóvenes es un factor de primera importancia para mejorar la calidad de la educación de los hijos, reducir los embarazos no deseados y los índices de fecundidad entre adolescentes, y hacer frente a las cuestiones relacionadas con la independencia económica de la mujer. Se considera inaceptable que esas prácticas queden a la discreción de la administración de cada escuela, y el Gobierno debe aplicar reglamentos para velar por que el embarazo no sea motivo para denegar la educación a un menor. Además, el Ministerio debe tomar medidas para desarrollar y aplicar políticas y procedimientos para alentar y facilitar la reanudación de la enseñanza oficial por las jóvenes madres.

255. También es necesario que el Gobierno adopte medidas para crear en otros distritos nuevas instalaciones de capacitación profesional, análogas al Centro de Capacitación para el Empleo, a fin de mejorar el acceso, las materias y el volumen de estudiantes en esos cursos de capacitación.

256. A tenor de las preocupaciones expresadas en otros capítulos sobre la inminente falta de sostenibilidad de muchas organizaciones no gubernamentales nacionales, es necesario que se examine la situación a que se enfrenta la organización PRIDE, con miras a asegurar su sostenibilidad a largo plazo, incluso la de la ampliación del programa de asistencia a los alumnos de la enseñanza secundaria. Habida cuenta de las medidas que PRIDE ha estado adoptando para garantizar la sostenibilidad de sus actividades (transmitiendo sus conocimientos al Consejo Nacional de Fiscalización de Drogas, formalizando los programas de capacitación y los materiales de consulta, introduciendo un módulo de capacitación en el adiestramiento oficial de maestros en la Escuela de Magisterio, entre otras cosas), tal vez ello no sea un problema. Sin embargo, se considera que cabe seguir mejorando la profesionalidad del programa mediante la ampliación de la capacitación en el servicio y dando más consideración y reconocimiento al curso certificado. Al mismo tiempo, es evidente que el programa necesita ser ampliado para mejorar la atención que se presta a la asistencia y el asesoramiento profesional, además de la que se da actualmente al asesoramiento personal y académico y la orientación sobre la carrera. Se considera que el sistema de funcionarios que supervisan la asistencia escolar no está funcionando debidamente. La dotación de personal es sumamente deficiente (en efecto, tres distritos carecen de esos funcionarios), se invierte demasiado tiempo en funciones administrativas y se depende en exceso, especialmente en las zonas rurales, de la ayuda de voluntarios. Debe determinarse el nivel de necesidades e intentarse formular estrategias eficaces para promover la asistencia, así como insistir en la capacitación de esos funcionarios.

257. También es evidente la necesidad de formular, adoptar y promover medidas disciplinarias más constructivas que puedan fomentar la reducción del recurso a los castigos corporales, o al menos ampliar la variedad de opciones disponibles si los castigos corporales deben mantenerse como "último recurso". Esta preocupación está de acuerdo con el último párrafo de la sección K del capítulo V.

258. Ya se ha señalado el bajo porcentaje de maestros que han recibido capacitación oficial; se reconoce que se está intentando rectificar esta situación. Sin embargo, es preciso adoptar medidas concretas para fomentar la adquisición de técnicas prácticas de enseñanza en la capacitación de maestros de la escuela secundaria, como se hace con los de la primaria.

259. En cuanto al descanso y el esparcimiento, es preciso adoptar una declaración de política nacional en esa esfera que sea amplia y diversa y comprenda la atención al tiempo de ocio y a las necesidades particulares y las oportunidades para los niños. También existe en relación con ello la necesidad de elaborar y adoptar una guía nacional para los planes de estudios que comprenda atención a los niños en edad preescolar hasta el final de la escuela secundaria y la edad universitaria.

260. Se considera asimismo que la educación física debería ser obligatoria en los planes de estudios hasta el nivel secundario. A este respecto, es necesario equipar debidamente los edificios de las escuelas con instalaciones deportivas y recreativas y prestar especial atención al aumento de la participación de las muchachas en las actividades deportivas.

261. Especialmente en Belice City, es urgente que las autoridades locales faciliten más instalaciones de ocio y esparcimiento para los niños. Ello cobra particular importancia cuando se examina en el contexto de los beneficios sociales y económicos por relación al costo de lo que es, en esencia, una inversión en la juventud de Belice y representa un considerable "ahorro" tanto inmediato como futuro en forma de menor incidencia de comportamientos antisociales, violencia y vandalismo.

262. Está clara la necesidad de que se adopten medidas concertadas para mejorar el conocimiento y el aprecio por el público del medio natural, su belleza virgen y su necesidad de protección, pues son muy pocos los ciudadanos de Belice que visitan los numerosos parques nacionales y zonas protegidas que tan populares son entre los turistas extranjeros. Tal vez una campaña de ese estilo debería comenzar en el colegio, dado el gran éxito con que se ha sensibilizado a los niños de Belice y se les ha hecho apreciar mejor la flora y la fauna nacionales mediante programas bien concebidos de excursiones al Parque Zoológico de Belice y el Centro de Estudios Tropicales.

263. Por último, en lo que se refiere a la sensibilización cultural, el Gobierno debe adoptar una política nacional de las artes con atención a la participación de los niños. Para mejorar los efectos de las actividades en marcha, es preciso ofrecer programas de capacitación en las artes escénicas y la expresión cultural, para maestros y niños, así como incluir oficialmente las artes escénicas en los planes de estudios de la escuela primaria y secundaria. Se considera también que hay posibilidades para que la planificación nacional fomente una mayor cooperación en los niveles internacional, regional, nacional y

comunitario, y para aumentar a escala nacional y local la participación en los programas y las actividades, en lugar de limitarse, como hasta ahora, a los acontecimientos de periodicidad anual.

#### VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

##### A. Los niños en situaciones de excepción (artículos 22, 38 y 39)

###### 1. Los niños refugiados (artículo 22)

264. La Ley de Refugiados N° 26 de 1991 da efecto a la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados (S. 3). Dispone asimismo el establecimiento de una Oficina de Refugiados (S. 5) (ahora Departamento de Refugiados dentro del Ministerio de Recursos Humanos) y un Comité de Admisión de Refugiados (S. 6).

265. En virtud de la Ley, los refugiados tienen todos los derechos y deberes recogidos en esa Convención y están sujetos a la legislación de Belice. Gozan de oportunidades razonables de trabajo y se han hecho esfuerzos especiales por ofrecerles vivienda adecuada y acceso a las escuelas y los servicios de salud. El número de refugiados inscritos en Belice representa aproximadamente el 5% de la población y se calcula que el número de personas indocumentadas y extranjeros ilegales se elevan a hasta un 10% de la población. La mayoría de ellos se encuentran en zonas rurales y aisladas, de modo que la prestación de servicios e instalaciones adecuados (como lo exige la S. 5, párr. 2, ap. b)) representa un esfuerzo considerable para el Gobierno, que ha recibido la generosa ayuda de organismos externos como el ACNUR y el PNUD, organizaciones regionales como la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA) y Gobiernos donantes. Cabe señalar que Belice no ha construido ningún campamento de refugiados ni instalación semejante; en cambio, ha insistido en la integración social a la espera de que las familias decidan repatriarse voluntariamente.

266. El Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, que ahora forma parte de la legislación de Belice, incluye en la definición de refugiado a los niños menores de 16 años no acompañados, y dispone que se les dará toda la asistencia prioritaria que sea posible. Además, la protección y el tratamiento de los niños refugiados están incluidos en las disposiciones generales de la Ley.

267. Recientemente (julio de 1995), el Gobierno estableció un Comité Consultivo sobre Política de Refugiados encargado de revisar las políticas y la legislación que afectan a los refugiados y asesorar al respecto. Está constituido por seis miembros, que representan al Ministerio de Recursos Humanos, al Departamento de Refugiados y a las Oficinas de Inmigración, de Derechos Humanos y del Fiscal General.

###### 2. Los niños afectados por un conflicto armado (artículo 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (artículo 39)

268. En lo que se refiere al artículo 38, la Ley de Defensa prohíbe que los oficiales de reclutamiento alistén a una persona menor de 18 años en las fuerzas

armadas regulares (S. 16, párr. 2), lo que también se aplica al reclutamiento en el elemento voluntario del servicio (S. 117, párr. 2, ap. a). Puesto que las fuerzas de defensa de reserva sólo pueden acoger a oficiales o antiguos soldados del servicio regular, el alistamiento en la reserva tampoco es posible para las personas menores de 18 años (S. 130).

269. No obstante, la Ley sí permite que el Gobernador General elabore reglamentos relativos al servicio nacional (S. 164). Esos reglamentos comprenden las disposiciones en materia de edad de las personas a las que se llama al servicio y no se determina mínimo alguno de edad (S. 164, párr. 2, ap. i)). Es importante señalar que, a diferencia de la mayoría de sus vecinos centroamericanos, los conflictos armados dentro de las fronteras nacionales han sido muy raros en Belice y se han limitado a escaramuzas ocasionales en la frontera con Guatemala.

270. En lo que se refiere al artículo 39, debe hacerse referencia a las leyes que protegen al niño contra la violencia (sección I del capítulo V). El organismo responsable de atender las necesidades de los niños objeto de trato negligente, abusos, malos tratos u otras formas de violencia es el Departamento de Desarrollo Humano; sus funciones comprenden la administración o la supervisión de las instalaciones de guarda en régimen de internado para los niños que necesitan atención y protección. En el contexto de los exámenes recientes y las reformas de esos arreglos (como se describe en otro lugar del presente informe), cada vez se ha insistido más en la necesidad de que esos niños sean tratados con el mayor respeto y dignidad. La preocupación principal, no obstante, es la falta de capacidad dentro del Departamento de Desarrollo Humano y las organizaciones no gubernamentales asociadas para atender todas las necesidades, especialmente en lo que se refiere a la detección precoz y la intervención.

271. En un estudio independiente realizado recientemente se indicó que "en numerosas ocasiones se ha señalado la necesidad de que en Belice se llegue a un consenso sobre lo que constituyen las distintas formas de malos tratos. De lo contrario, puede llegarse a una situación de pasividad muy perniciosa para el niño". Las recomendaciones formuladas al respecto en un informe realizado por el Hogar Infantil Nacional (Reino Unido) en 1994 incluían una definición acordada de las diversas formas de abusos contra los niños y un método de trabajo acordado entre organismos que define las responsabilidades de cada uno de ellos. Todas las partes que se ocupan de los niños maltratados deben saber qué hacer en caso de malos tratos presuntos o reales. Ello comprende a la población de Belice.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia  
(artículos 37, 39 y 40)

1. La administración de la justicia juvenil (artículo 40)

272. Se recordará que la Ley de Delincuentes Juveniles define al niño como toda persona menor de 14 años, y al joven como a la persona de 14 años de edad o más y menor de 16 años. Las disposiciones de esta Ley en relación con este artículo incluyen lo siguiente:

a) Las vistas contra niños o jóvenes o en las que éstos participen se celebrarán en un local diferente del utilizado en las vistas ordinarias para adultos (S. 3, párr. 1);

b) Los menores de 16 años de edad se mantendrán separados de los delincuentes adultos salvo cuando se les haya acusado conjuntamente con delincuentes adultos (Ss. 3, párr. 3, y 6);

c) Sólo los miembros y los oficiales del Tribunal, los abogados y otros directamente relacionados con los procedimientos tienen autorización para asistir al Tribunal de Menores (S. 3, párr. 4);

d) No podrá publicarse la identidad de una persona menor de 16 años involucrada en procedimientos de la justicia juvenil (S. 3, párr. 6);

e) Si no se puede llevar ante el Tribunal inmediatamente a un niño o joven, debe concedérsele la libertad condicional (S. 4);

f) Si no se le concede la libertad bajo fianza, el niño o el joven quedarán en custodia en un "lugar de detención", que no sea un establecimiento penitenciario, a menos que el Tribunal lo considere demasiado rebelde o en un estado incompatible con una detención de ese tipo (Ss. 5 y 7);

g) No se condenará a ningún niño o joven a pena de prisión si existen otras posibilidades, como la libertad condicional, una multa, el internamiento en un lugar de detención, una institución certificada u otra; no obstante, si se le condena a prisión, el joven será alojado en un lugar separado de los presos adultos (S. 11).

273. En lo que atañe a la separación de los jóvenes y los adultos en prisión, se han producido varios casos en los que no se ha observado esta disposición. No obstante, en la nueva Penitenciaría de Hattieville, inaugurada en 1994, está previsto construir instalaciones separadas para los menores que entrarán en funcionamiento a principios de 1996.

274. En virtud de la subsección 3 a) de la sección 6 de la Constitución de Belice, toda persona será considerada inocentes a menos y hasta que sean declaradas culpables por un tribunal; ningún acusado puede ser obligado a dar pruebas ni a confesarse culpable; el acusado tiene derecho a examinar a un testigo y tiene derecho a presentar recurso. Para los delincuentes juveniles, en la Ley de Delincuentes Juveniles también se hace hincapié en los procedimientos en el Tribunal, inclusive el derecho a consultar con los padres y a ser juzgado en un tribunal distinto del Tribunal de menores (S. 8). La Ley insiste en las soluciones no institucionales para los delitos civiles y leves cometidos por niños y jóvenes, inclusive la guarda por los familiares (S. 14), y alienta a los tribunales a considerar varias posibilidades, incluso en los casos en que el Tribunal esté convencido de la culpabilidad de la persona, a saber: anular los cargos; imponer una fianza al delincuente; conceder la libertad condicional al delincuente; enviar al delincuente a una institución certificada; ordenar al delincuente que abone una multa, daños o costas; ordenar al progenitor o al tutor que dé garantías de buen comportamiento; decretar el ingreso del delincuente en un lugar de detención; o encarcelar al delincuente (si se trata de un joven) (S. 15).

275. Aparte del requisito de que el menor acusado reciba una explicación en "lenguaje sencillo" del presunto delito (S. 8, párr. 1) (supuestamente inclusive la traducción a un idioma extranjero, en caso necesario), la ley no obliga en modo alguno a proporcionar servicios de interpretación. Dentro del sistema judicial los intérpretes intervienen en la medida necesaria a cambio de un pequeño estipendio. Todas las acusaciones se explican en un lenguaje que pueda entender el acusado y los procedimientos se traducen. Ultimamente ha sido necesario recurrir a la traducción al chino, habida cuenta del gran número de inmigrantes recientes cuyo primer idioma, en ocasiones el único, es el chino.

276. De particular importancia es el requisito que tiene el tribunal de obtener información sobre la conducta general del menor delincuente, su vida familiar, sus expedientes escolares y su historial médico, "en la medida en que ello pueda permitirle ocuparse del caso teniendo presente el interés superior del niño o joven" (S. 8, párr. 10).

277. Ya se ha hecho referencia a la existencia de alternativas al encarcelamiento y a la mayor importancia que da el Gobierno a la desinstitucionalización y la reintegración familiar de los menores. Ello comprende las medidas adoptadas por el Departamento de Desarrollo Humano en 1995, a saber, la clausura de una institución para jóvenes y el establecimiento de mejores procedimientos de libertad condicional y servicios comunitarios, así como el fortalecimiento de los servicios de orientación para niños con el fin de adoptar alternativas a la institucionalización, inclusive la capacitación o la reintegración en la enseñanza oficial.

2. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación bajo custodia (artículo 37, apartados b), c) y d.)

278. Es preciso hacer referencia a la sección B.1 del capítulo VII en relación con la detención de los jóvenes delincuentes, su acceso a los padres durante los procedimientos judiciales y la aplicación de soluciones alternativas a la detención. Además de esas disposiciones, la Ley de Delincuentes Juveniles autoriza al Ministro pertinente a poner en libertad en cualquier momento a un niño al cuidado de cualquier persona o institución (S. 14, párr. 8). La Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios Infantiles) (S. 27) contiene la misma disposición.

279. Las leyes no aluden específicamente al contacto del niño con su familia (aparte de durante el proceso judicial en sí). Importa reiterar, no obstante, que la Ley de Delincuentes Juveniles faculta al Tribunal para adoptar una serie de medidas en respuesta a una acusación que considera probada, inclusive rechazar los cargos, conceder la libertad condicional al delincuente o liberarlo para que quede al cuidado de un pariente (S. 15, párr. 1). La Ley afirma también que las medidas del tribunal deben tener presente el interés superior del niño o del joven. En la práctica, tanto los tribunales como las instituciones alientan los contactos entre el niño y sus padres. Esos contactos y las visitas correspondientes pueden quedar establecidos como condición del tribunal, y la institución alentará también las visitas al hogar cuando las considere apropiadas.



3. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (artículo 37, ap. a)

280. La sección 7 de la Constitución de Belice protege a las personas (inclusive los niños) de las torturas o los tratos inhumanos o degradantes. Además, las secciones 5, 6 y 8 reconocen el derecho a la libertad personal, las debidas garantías procesales y la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados.

281. La Ley de Procedimiento de Condena dispone que la pena capital no se impondrá cuando el delincuente fuera menor de 18 años en el momento de cometer el delito, en cuyo caso el delincuente será detenido de acuerdo con las instrucciones del Gobernador General (S. 151, párr. 2)).

4. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39)

282. En un informe realizado en 1994 por el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia se definió a los niños en circunstancias difíciles (por orden descendente de gravedad) como sigue: los niños de familias disfuncionales, los jóvenes "en situación de riesgo", los niños que viven en condiciones de pobreza y los niños que son objeto de abusos y trato negligente. Incluso en ese caso, debe señalarse que Belice no ha tenido que enfrentarse a los niveles de violencia, disturbios civiles y conflictos armados comunes en los países vecinos de Centroamérica durante los últimos dos decenios, que a menudo han sido responsables de generar esos perjuicios físicos y psicológicos.

283. Con ello no se pretende decir, no obstante, que esos problemas no existan entre los niños de Belice. Como ya se ha dicho, el Departamento de Desarrollo Humano es el principal responsable de adoptar medidas cuando llegan a su conocimiento casos de abusos y trato negligente de niños. Sus funcionarios se ocupan de investigar y asesorar y de preparar informes para los tribunales en la medida necesaria. El Departamento es responsable también del funcionamiento de los establecimientos que alojan a los niños que necesitan esa atención y protección y de administrar las normas de esa atención en establecimientos no gubernamentales, con arreglo a la Ley de Organismos de Servicios Sociales y la Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios Infantiles).

284. En 1992 se estableció la Organización Nacional de Prevención de los Abusos contra los Niños (NOPCA), encargada de prestar más atención al problema de los malos tratos contra los niños y de elaborar medios para combatir mejor las distintas formas de malos tratos. La resistencia a notificar los casos de malos tratos es una de las causas de que se conozcan mal el carácter y el alcance del problema. También puede hacer que en ocasiones sea difícil intervenir debidamente.

285. En esencia, la respuesta habitual a un caso de malos tratos contra un niño sería presentar un informe a una oficina de distrito del Departamento de Desarrollo Humano o a una organización no gubernamental, y a continuación estudiar ese informe para poder adoptar las medidas adecuadas. La adopción de medidas legales dependerá de las circunstancias y del interés del niño afectado. No obstante, se considera necesario mejorar la coordinación en esta esfera.

C. Los niños sometidos a explotación (artículos 32 a 36 y 39)

286. La aplicación del artículo 39 en relación con los niños sometidos a explotación se ha tratado con carácter general en comentarios anteriores (Ss. V.1, VIII. A.2, y VIII. D.4). Se examina más a fondo en esta sección en el contexto de formas concretas de explotación, a saber, la explotación económica y la explotación sexual.

1. La explotación económica, incluido el trabajo infantil (artículo 32)

287. La Ley de Trabajo es la ley principal que protege a los niños y los jóvenes de la explotación económica. En esa Ley se define al niño como toda persona menor de 14 años y al joven como toda persona de edad comprendida entre los 14 y los 18 años de edad. Un niño no puede suscribir un contrato de empleo y un joven sólo puede hacerlo en caso de que un oficial de trabajo haya declarado el trabajo no pernicioso para la moral o el desarrollo físico del menor (S. 54). Del mismo modo, la Ley de Establecimientos Comerciales (Cap. 231, S. 3, párr. 1)) prohíbe emplear a un niño en un establecimiento comercial.

288. La Ley de Trabajo dispone también que, en caso de que un menor de 18 años concluyera un contrato de empleo, no podrá exigírsele el pago de daños y perjuicios por quebrantamiento de ese contrato (S. 31). Habida cuenta de las disposiciones de S. 51, se da por supuesto que esa disposición sólo puede aplicarse a un joven.

289. La Ley también prevé la contratación de "personas que no ofrecen espontáneamente sus servicios en los lugares de empleo o en una [oficina de empleo]" (S. 65). Los niños y los jóvenes están excluidos de esta disposición, salvo los jóvenes que pueden ser empleados para trabajos ligeros a discreción del Comisario y con el consentimiento de los padres (S. 71). Un empleado así contratado que deba ser trasladado a otro lugar no será separado de su mujer o sus hijos, salvo por deseo expreso del empleado (S. 72).

290. La parte XV de la Ley de Trabajo ("Empleo de Mujeres y Niños", Ss. 160 a 176) prohíbe en general el empleo de mujeres, niños y jóvenes para trabajos de tarde y de noche; la infracción de esta norma es un delito por el que el empleador puede ser objeto de multa o de pena de prisión (S. 161). El ministro puede autorizar el empleo nocturno de un joven varón con fines de aprendizaje o capacitación profesional o de emergencia grave, o entre las 19 y las 23 horas cuando exista un periodo de descanso suficiente (S. 162, párr. 2) a 5)). Además, el Ministro puede autorizar el empleo de un niño o un joven en una empresa familiar si se considera que ese empleo no es nocivo para él y puede fijar condiciones apropiadas para ese empleo (S. 162, párr. 6)).

291. La parte XV especifica también las normas que regulan el empleo de los niños y, con sujeción a cualquier reglamento ministerial (S. 170), prohíbe ese empleo para los niños menores de 12 años; en ciertas horas durante los días lectivos, las tardes y los domingos, en los casos en los que haya que acarrear o levantar pesos, o en los casos en que el trabajo sea perjudicial para el bienestar físico o la educación del niño (S. 169).

292. Las infracciones de la parte XV por un empleador o un progenitor constituye un delito que puede castigarse con una multa o pena de prisión

(S. 72) (las penas son mucho más leves que las aplicables a la infracción de la S. 161). Cabe señalar que el trabajo realizado sin remuneración con fines benéficos o educativos (S. 171), o los trabajos manuales por un niño internado en una institución, sea con arreglo a la Ley de Instituciones Certificadas (Reformatorios Infantiles), en un orfanato o en una escuela de trabajos manuales (S. 175), queda exento de las disposiciones de la parte XV.

293. Aparte del carácter amplio y en general satisfactorio de la Ley de Trabajo en lo que se refiere al trabajo infantil, quedan algunos aspectos preocupantes en relación con las infracciones no detectadas de sus disposiciones. Ello resulta evidente a partir de la observación diaria del número de niños en edad escolar que participan en la economía sumergida y que están evidentemente empleados de modo informal, aunque a menudo a jornada completa. Entre las razones probablemente figuran la necesidad de un suplemento para los ingresos familiares además del problema de la falta de capacidad en las aulas para los niños de edad escolar.

294. Más preocupante es la incidencia del empleo de niños en la economía oficial en situaciones de explotación. También en este caso la detección por los inspectores de trabajo resulta muy difícil y es poco probable que ninguna de las partes (empleador, niño o padre) denuncie voluntariamente esas infracciones. Es necesario hacer mayores esfuerzos para aplicar con más rigor las disposiciones de la Ley de Trabajo en lo que se refiere al trabajo infantil.

295. En 1995, el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia inició planes para emprender una rápida encuesta de las prácticas de trabajo infantil en Belice, en colaboración con la Oficina Central de Estadística y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). A continuación se formulará una estrategia de intervención en respuesta a los problemas que ponga de manifiesto la encuesta.

## 2. El uso indebido de estupefacientes (artículo 33)

296. Aunque existen disposiciones legislativas que prohíben el uso de niños para la producción y el tráfico de bebidas alcohólicas, no existen disposiciones en relación con los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas.

297. Según la Ley de Licencia de Bebidas Alcohólicas, el titular de una licencia que venda o proporcione bebidas alcohólicas directa o indirectamente a cualquier persona menor de 18 años es culpable de un delito y puede imponérsele una multa (S. 41). La Ley dispone también que un titular de licencia que emplee a cualquier persona menor de 18 años para vender bebidas alcohólicas es culpable de un delito y puede imponérsele una multa (S. 60).

298. Belice ha firmado las convenciones de las Naciones Unidas pertinentes y se está preparando actualmente para adherirse a la Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. La política del Gobierno en esta esfera consiste en la imposición de multas más rigurosas para los delitos relativos a las drogas ilícitas, como lo demuestra la Ley sobre el Uso Indebido de Drogas N° 22 de 1990.

299. En los últimos años y debido en gran parte a los cambios en las prácticas de otros países en la lucha contra el tráfico internacional de drogas, Belice ha sufrido un aumento considerable de la presencia de drogas "duras" ilícitas en

las calles de sus principales centros de población. Ello significa que una parte mayor de las drogas que anteriormente podían haber pasado en tránsito por Belice se están quedando ahora en el país con el correspondiente aumento en la detección del tráfico interior y los problemas de uso indebido.

300. Incluso así, los datos reales sobre el tráfico de drogas y el uso indebido de drogas entre los niños son difíciles de conseguir o no se cuenta con ellos en absoluto. PRIDE-Belice (1992) realizó una encuesta sobre el uso de drogas y alcohol entre alumnos de las escuelas primaria y secundaria que sugiere que, mientras que el alcohol es la primera elección para la mayoría de los estudiantes en ambos niveles, el uso de la cocaína está aumentando en la mayoría de las escuelas secundarias y los colegios preuniversitarios, y el uso de marihuana ha estado disminuyendo. Es preciso examinar esta situación más a fondo. De hecho, como recomendación general es preciso adoptar medidas urgentes para mejorar el acopio de datos sobre cuestiones concretas que afectan a los derechos del niño y que normalmente no son recogidos de modo sistemático por las organizaciones estadísticas centrales.

301. Los efectos combinados en el interior del país de la lucha contra el tráfico de drogas en Norteamérica, la falta de oportunidades de educación y empleo y el aumento de los niveles de la pobreza entre grandes sectores de la población indican la complejidad que reviste un tratamiento adecuado de este problema. Para muchos habitantes de Belice, ello se ha visto agudizado por el efecto del regreso de muchos jóvenes de Belice que han vivido en ciudades de Norteamérica, con la correspondiente cultura juvenil y de drogas, y reforzado por la exhibición en la televisión por cable de estilos de vida en los que el uso indebido de drogas entre los jóvenes es aceptable.

### 3. La explotación y el abuso sexuales (artículo 34)

302. Las disposiciones legislativas para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales se analizaron en las secciones I y K del capítulo V. No obstante, es evidente que la legislación por sí sola es necesaria pero no suficiente para garantizar que no se violan esos derechos. Es necesario hacer más esfuerzos para garantizar la aplicación de las leyes. No hay pruebas ciertas ni conocimiento específico de que en Belice exista la prostitución infantil o el uso de los niños con fines pornográficos. Aunque se reconoce que no se dispone de pruebas o datos documentales específicos de la prostitución o la pornografía infantil en Belice, ello no significa que esas actividades no existan en el país, aunque fueran esporádicas y sumamente raras.

303. Como se comentó en la sección K del capítulo V, en varios casos las leyes se refieren específicamente a las niñas, cuando está claro que esa protección legal debe también extenderse a los niños varones. Es preciso proteger a todos los niños contra la explotación y los abusos sexuales.

### 4. Otras formas de explotación (artículo 36)

304. Además de las disposiciones relativas a diversas formas de explotación, inclusive de carácter sexual o dentro de las leyes laborales, que ya se han examinado, también se ha hecho alusión a las leyes que obligan a los tribunales a actuar teniendo presente el interés superior del niño. En particular, se hace alusión de nuevo a las disposiciones de la Ley de la Infancia, que comprenden el

derecho y la capacidad de un niño (es decir, menor de 18 años) a emprender procedimientos legales en ciertos casos (S. 6), y a la responsabilidad legal de los padres en cuanto a la protección del bienestar del niño.

305. Una esfera de protección legislativa que no se ha tratado en otro lugar del presente informe se refiere a la prevalencia de las armas de fuego, especialmente entre los miembros de pandillas urbanas. Durante 1994 se intentó en varias ocasiones recuperar armas de fuego de posesión ilegal, mediante un periodo de amnistía general y una oferta de dinero a cambio de las armas, ninguna de las cuales resultó especialmente fructífera. No obstante, cabe señalar que la Ley de Armas de Fuego (Cap. 116, S. 36) declara delito castigable con multa o pena de prisión la posesión o el uso de un arma de fuego por un menor de 16 años y el hecho de que una persona preste, venda o entregue un arma de fuego a un menor de 16 años. También en este caso es preciso aplicar con más vigor esa disposición, aunque se reconocen las dificultades que ello entraña. La iniciativa de desarrollo juvenil descrita en la sección F del capítulo IV es una respuesta estratégica a esta cuestión.

306. Cabe señalar las disposiciones del Código Penal en lo que se refiere a la cuestión del consentimiento (S. 12). En los casos en que el niño es menor de 7 años o cuando existan pruebas de inmadurez, engaño o circunstancias difíciles, el ejercicio indebido de autoridad, la falta de buena fe por un progenitor o tutor, o el consentimiento basado en un error de hecho, el consentimiento del niño no es válido. En combinación con otras protecciones legislativas, se considera que constituye una protección razonablemente amplia del niño contra distintas formas de explotación. También en este caso, no obstante, el problema sigue siendo el incumplimiento de esas disposiciones.

#### 5. La venta, la trata y el secuestro (artículo 35)

307. Se conocen sólo unos cuantos casos aislados de secuestro ilegal de niños en Belice. Las leyes relativas al secuestro de niños se describieron en la sección 4 del capítulo V, en relación con el artículo 11, inclusive las referencias a la ratificación y aplicación por Belice del Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños. También se hizo referencia en la sección G del capítulo V a las medidas que se están adoptando para reformar los procedimientos de tramitación de las solicitudes de adopción para proteger a los niños contra la posibilidad de trata, en relación con las adopciones internacionales. Ello se ha hecho en gran medida en respuesta a los informes, principalmente no documentados, de esas prácticas en la región de Centroamérica.

#### D. Los niños pertenecientes a minorías o grupos indígenas (artículo 30)

308. Como ya se ha afirmado, el capítulo II de la Constitución de Belice garantiza la libertad de religión así como la no discriminación por motivos de religión u origen étnico. Ya se ha señalado que, para lo que puede considerarse grupos "indígenas", la integración y aceptación de sus tradiciones y prácticas es intensa, incluso mediante programas en los medios de comunicación y la promoción cultural y la enseñanza. Existe una intensa y generalizada tolerancia, incluso integración, de los distintos idiomas en la vida social.

309. Todo ello ha facilitado sobremanera la integración social de los refugiados, las personas desplazadas y otros grupos minoritarios vulnerables en la vida de Belice, habida cuenta de la herencia idiomática, religiosa y cultural común. Por otro lado, ha supuesto grandes presiones para las instalaciones y los servicios nacionales.

310. Esta situación se aplica también a las minorías no indígenas, que comprenden pequeñas poblaciones asiáticas, indias, menonitas y libanesas, todas las cuales desempeñan papeles funcionales en la sociedad de Belice con pleno respeto a sus tradiciones étnicas, creencias religiosas, prácticas religiosas e idioma. Actualmente reviste gran importancia la reciente entrada en el país de un gran número de personas de origen chino, principalmente de la República de China (Taiwan). Ello está empezando a suponer una presión incluso mayor para el sistema educativo (especialmente porque muchos de los nuevos estudiantes no hablan ni inglés ni español), además de generar cierta preocupación acerca de las diferencias culturales, que a menudo se refiere también al aumento de la desigualdad económica, ya que la riqueza que está entrando en Belice se traduce en la adquisición de grandes extensiones de tierra y la creación de empresas en lo que puede considerarse "enclaves". Aún es demasiado pronto para predecir los efectos que todo ello puede tener en los derechos de esta nueva minoría étnica.

#### E. Observaciones finales

311. Una vez más, a pesar de que se han realizado progresos de importancia hacia el cumplimiento de los artículos pertinentes de la Convención, existen varias oportunidades para mejorar ese cumplimiento. En primer lugar, en lo que se refiere al artículo 38, es preciso enmendar la Ley de Defensa (S. 146, párr. 2, ap. i)) para prescribir una edad mínima para el servicio nacional, que actualmente queda a discreción del Gobernador General. Esa edad debería fijarse a los 18 años, y en último caso a los 16 años.

312. Es preciso prestar atención urgente a la detección de los casos de malos tratos contra niños y la intervención en esos casos. Con ese fin, el Departamento de Desarrollo Humano, en estrecha consulta con las organizaciones no gubernamentales pertinentes y otros organismos, habrá de adoptar medidas para examinar en primer lugar las recomendaciones del estudio de 1995 realizado por el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia y la adopción de un plan de acción. Ello necesitará incluir atención al papel de las organizaciones no gubernamentales y su relación con el Departamento de Desarrollo Humano en esos casos, una campaña de educación del público encaminada tanto a la prevención como a la notificación de casos, la capacitación profesional de las personas que participan en la intervención y la tramitación de los casos de malos tratos, y la mejora del registro de estadísticas sobre la incidencia y la naturaleza de los abusos contra los niños.

313. Habida cuenta de que la Ley de Delincuentes Juveniles (S. 8, párr. 10) obliga al tribunal a ocuparse de los casos teniendo presente el interés del niño o del joven, se justifica promover alternativas más positivas al encarcelamiento o la detención (además de velar por que las decisiones de los tribunales sean siempre en su mejor interés). Al mismo tiempo, se reconoce que las reformas iniciadas en 1995 en relación con un servicio comunitario y la mejor coordinación de las órdenes del servicio comunitario son pasos decididos en esa dirección. Para conseguir que esas disposiciones tengan los efectos debidos,

será preciso mejorar los recursos y el personal, por ejemplo, en la aplicación de las órdenes de pago de la pensión alimenticia, la supervisión de las órdenes de libertad condicional, la investigación de las infracciones de las leyes laborales, etc. No obstante, también se procurará mejorar las opciones de educación formal y capacitación profesional, así como otras alternativas.

314. Aunque las leyes que regulan el trabajo infantil se consideran adecuadas, sigue siendo inquietante el grado de infracciones, incluso cuando se denuncian esos casos. Debe mejorarse la investigación de las infracciones de la Ley de Trabajo, especialmente en relación con los niños y los jóvenes, lo que también puede exigir el aumento del número de inspectores de trabajo. Ello debe examinarse en el contexto de la necesidad de que el Gobierno aplique urgentemente las conclusiones del estudio que están realizando la Oficina Central de Estadística, el Consejo Nacional para la Familia y la Infancia y la OIT sobre el trabajo infantil. También en la parte XV ("empleo de mujeres y niños"), se considera que las sanciones generales en virtud de la sección 172 son demasiado leves y deben adecuarse a las que se aplican en virtud de la sección 161, que se ocupa del empleo nocturno. Además, debe prestarse atención a las prácticas de las instituciones en las que se permite que los niños realicen trabajos manuales, a fin de verificar que no existen abusos ni explotación en contra de esta disposición.

315. Los datos sobre uso indebido de drogas ilícitas y bebidas alcohólicas por los alumnos, acompañados por pruebas cuando menos ocasionales y la preocupación del público por el nivel en general elevado de ese uso, indican que es necesario mejorar el acopio de datos y las investigaciones en esta esfera. Como se ha examinado en la sección C.2 del capítulo VIII, la solución del problema es sin duda compleja, pero ciertamente exigirá ampliar el número de posibilidades de esparcimiento que tienen los jóvenes. Además es necesario mejorar los datos cuantitativos y cualitativos para asesorar mejor a los organismos acerca de las respuestas acertadas. Como ya se propuso al final de la sección K del capítulo V, es necesario ampliar las leyes relativas a la protección de las muchachas frente a la explotación y a los abusos sexuales para que también incluyan a los jóvenes varones.

316. Es preciso investigar la incidencia de esos abusos y esa explotación así como de la idoneidad de las respuestas institucionales actuales. Es evidente la necesidad de tomar medidas urgentes para mejorar la notificación de casos, las prácticas de documentación e intervención, lo que necesitará incluir referencias a la relación profesional entre los distintos organismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de esta esfera.

317. En cuanto a los derechos de las minorías, la situación de la creciente población china deberá vigilarse, especialmente en lo que se refiere al grado de integración social que practican y experimentan y su disfrute de la libertad cultural y religiosa. Es sencillamente demasiado pronto para anticipar si esta población escogerá vivir en clanes o integrarse más plenamente en la comunidad.

#### IX. OBSERVACIONES FINALES Y PRIORIDADES DE REFORMA

318. En el presente informe se han documentado y descrito los arreglos legislativos, judiciales y administrativos actuales con el fin de examinar el

grado de cumplimiento por Belice de los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño. El informe ha demostrado que existe un grado razonable de conformidad con la Convención. Ello refleja en gran medida la naturaleza de un sistema jurídico heredado de la antigua administración colonial del Reino Unido, sobre la que Belice ha seguido construyendo.

319. Al mismo tiempo, no obstante, esa misma tradición da origen también a muchas de las deficiencias que es preciso subsanar. Entre ellas figura la necesidad de revisar y actualizar muchas leyes y prácticas judiciales y administrativas conexas para reflejar mejor los valores y preocupaciones contemporáneos. Ello es especialmente cierto en relación con la situación de los niños y el reconocimiento de sus derechos dentro de un sistema sociopolítico más convencido de los principios universales de justicia social e igualdad de trato que consagra la Convención.

320. Se desprende del análisis de los capítulos anteriores que existen diversos factores y dificultades que han obstaculizado un cumplimiento más completo por Belice de la Convención. Entre ellos figuran graves limitaciones de recursos debidas a lo limitado de los presupuestos públicos nacionales; la incesante retirada durante los últimos años de los organismos multilaterales y bilaterales de financiación ante sus otras prioridades; la falta de aplicación de algunas leyes por parte de las autoridades; las repercusiones de un cambio demográfico rápido y la entrada de refugiados centroamericanos e inmigrantes asiáticos; las correspondientes presiones para los servicios y las instalaciones destinadas a los niños y las familias; y la falta de adecuación en varios casos entre la idoneidad de la legislación y las deficiencias correspondientes de la aplicación judicial y administrativa de esas disposiciones. En el último año las limitaciones de recursos internas se han visto agravadas por los efectos de la adopción y la aplicación de un programa nacional de ajuste estructural que no sólo está limitando aún más el acceso a los recursos públicos sino que ha llevado al recorte de la prestación de servicios públicos y ha agudizado las dificultades para muchas familias.

321. Este informe no sirve solamente como informe nacional sobre el cumplimiento de la Convención y las medidas adoptadas para mejorar ese cumplimiento, sino que también tiene por objeto cumplir la importante función secundaria de identificar oportunidades de reforma que permitan a Belice mejorar el grado en que puede cumplir sus obligaciones en cuanto Estado Parte en la Convención. Así pues, se ha prestado atención en cada uno de los capítulos a las observaciones finales que pretenden resumir las esferas en las que podrían adoptarse esas medidas. Se desprenderá de este informe que alguno de los modos en los que Belice cumple la Convención se deben a leyes, políticas y prácticas que estaban en vigor antes de que Belice se convirtiera en parte de la Convención. Desde entonces, no obstante, se han aplicado varias medidas nuevas para alcanzar las metas de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellas la introducción de la Ley sobre la Violencia Doméstica N° 28 de 1992 y la Ley sobre Legislación Familiar (Enmienda) N° 8 de 1994; la mejora del marco consultivo nacional del Gobierno en la forma del Consejo Nacional para la Familia y la Infancia, que trabaja para alcanzar los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño; la creación de la División de Servicios Familiares en el Ministerio de Recursos Humanos; reformas en los procedimientos de adopción y de familias de acogida; y actividades actualmente en curso para publicar una nueva Ley sobre la familia y los niños.

322. Belice mantendrá su firme compromiso de velar por que se dé el efecto más pleno posible a la Convención sobre los Derechos del Niño.